AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19300	Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS Apoderado (a) de la sociedad INVERNEUSA S.A.S.	VSC No. 000583	06-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	EAD-091	FABIO GONZALEZ ALVAREZ	VSC No. 000601	06-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	1129T	MARIA INES GARZON DE GARZON	VSC No. 000625	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	GEI-111	JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO	VSC No. 000631	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	FIM-121	PABLO MATEUS RUIZ JHON MARIO SALCEDO TORRES	VSC No. 000636	08-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	DBR-071	PROMINAS SIONS LTDA	VSC No. 000652	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	DB5-125	sociedad EXPLORACIONES TÉCNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A. -ETM S.A	VSC No. 000654	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	JCJ-08381	SANTIAGO ANDRES VASQUEZ RUIZ	VSC No. 000659	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	HIF-15021	JUAN JOSE AMAYA GARZON, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON, JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, REINALDO AMAYA GARZON	VSC No. 000667	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	EIB-141	ROBERTOVARGAS CUERVO	VSC No. 000675	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	FJ8-121	EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, COLOMBIA UNA GEMA PARA EL MUNDO S.A.S.	VSC No. 000684	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	19817	LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA	VSC No. 000725	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	22328	LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE	VSC No. 000732	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	066-91	LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ Representante Legal SANOHA LTDA	VSC No. 000529	14-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	FL6-15171X	NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ	VSC No. 000655	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	01-052-96	VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ NELSY RINCÓN MALAVER	VSC No. 000685	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	14186	DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, MARCOANTONIO DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA, GONZALO SALAMANCA, WILSON AMADIS DUQUE, JESÚS ALFONSO LÓPEZ	VSC No. 000689	09-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

18	15538	NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, ALFONSO CETINA TINJACA, JOSÉ ALFREDO GARZÓN	VCT No. 000320	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	0-578	GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA, MERARDO MENDOZA MENDOZA, EMILCE MARIN QUITIAN	VCT No. 000509	18-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	911T	CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, NELLY GARNICA GARZON, YOLANDA GARNICA GARZON	VSC No. 000105	26-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
21	14218	PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN	VCT No. 000301	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

22	NGJ-14381	ELEUTERIO MATEUS MATEUS	VCT No. 000591	29-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	14186	DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, BERNARDO DEAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, GONZALO SALAMANCA	VCT No. 000403	21-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
24	20296	GERMAN CUBILLOS COLMENARES, LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES, RUBY CUBILLOS COLMENARES, GILMA CUBILLOS	VCT No. 000682	17-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		COLMENARES, YOLANDA CUBILLOS COLMENARES, JAIRO CUBILLOS COLMENARES, ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES, HENRY CUBILLOS COLMENARES						
25	21990	WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ ROSENDO RIVERA ARIAS	VCT No. 000517	18-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	GFG-141	JULIO CESAR CALVO MUÑOZ, JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA EVA PÉREZ VIUDA DE BELTRAN	VCT No. 000679	17-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
27	OE9-08182	JOSÉ SERMAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ	VCT No. 000816	21-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
28	1999	FABIO ARTURO RODRIGUEZ, SOCIEDAD REX INGENIERIA S.AS, SOCIEDAD TRITURADOS TG	GSC No. 000099	17-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

29	9575 (FBIL-03)	JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA, LEONARDO FABIO SILVA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado del señor ALFONSO COTES BRUGÉS, PETROMINAX S.A.S.	VCT No. 001099	14-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
30	9459-001	PABLO HERNÁN ORTIZ MARTÍNEZ en su calidad de Representante Legal SOCIEDAD PABLO HERNÁN ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S	VCT No. 000169	02-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Marcela Campo Hincapié.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000583) **DE**

(6 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 1997, El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante Resolución No. 700114 otorgó la Licencia No. 19300 a la sociedad INVERNEUSA LTDA., para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA en un área de 2 hectáreas y 7536 metros cuadrados por un término de diez (10) años contados a partir del 18 de abril de 1997, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0045 de fecha 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19300 cuya titular es la sociedad INVERNEUSA LTDA, por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS localizado en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en las mismas condiciones y término.

Por medio de Auto GET No. 027 de fecha 04 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 020 del 12 de febrero de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación del mineral ARCILLAS MISCELANEAS, en el área de la Licencia de Explotación No. 19300.

A través de la Resolución No. 003083 de 20 de noviembre de 2015, inscrita en el RMN el 15 de marzo de 2016, se ordena la modificación en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa INVERNEUSA LTDA, titular de la Licencia de Explotación 19300, con el fin de reemplazar su nombre por INVERNEUSA S.A.S.

Con radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017, el apoderado de la sociedad titular allegó solicitud de acogimiento al beneficio del derecho de preferencia establecido en la Resolución No. 41265 del Ministerio de Minas e indica que en las próximas semanas harían llegar el estudio técnico (PTO) y los planos exigidos en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Por medio de Auto GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(…)

Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia el beneficio deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y literal a) del artículo 2° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, en cuanto a que para acceder a dicha prerrogativa el beneficiario debe acreditar estar al día en el cumplimiento de las obligaciones que deriven del título minero y presentar el Programa de Trabajos y Obras

(…)

"…1. Requerir al titular de la licencia de explotación No. 19300, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presenta acto administrativo y presente el Programa de Trabajos y Obras conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intensión de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

(…)

3. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que acredite el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.741), faltante por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(…)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

5. se le recuerda al titular que para declarar variable la solicitud del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 del 2017, deberá encontrarse al día en todas las obligaciones.
(…)"

El título no cuenta con viabilidad ambiental para el proyecto minero.

La Licencia de Explotación No.19300, se encuentra superpuesta parcialmente en ZONA COMPATIBLE CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 030812018 - MINAMBIENTE - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, por lo tanto, esta zona es compatible con la minería.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000421 del 11 de mayo de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

***1.1 REQUERIR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, el cual se debe presentar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO y tiene que estar completamente diligenciado ya que la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

***1.2 REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, III y IV del año 2019, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

1.3 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al acogimiento de derecho de preferencia que allego mediante radicado No. 20175510033272 del 19 de febrero de 2017, toda vez que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019.*

1.4 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de cancelación mediante AUTO GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, toda vez que el titular no allegó el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.741) faltante por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.*

1.5 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, toda vez que el titular no allegó Formatos Básicos Mineros semestral de 2015, anual de 2017 y semestral y anual de 2018.*

1.6 *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

1.7 *. La Licencia de Explotación 19300, se encuentra superpuesta parcialmente en ZONA COMPATIBLE CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 030812018 - MINAMBIENTE - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016, por lo tanto, esta zona es compatible con la minería.*

1.8 *La licencia de explotación No. 19300* ***SI*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 19300 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

(…)"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000421 del 11 de mayo de 2020, se determinó que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intensión de suscribir Contrato de Concesión y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. El faltante de pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.741), por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegar el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.

2. Presentar el Programa de Trabajos y Obras conforme a lo establece el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2015, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado no. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pudo observar que la sociedad titular mediante radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017, solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia, la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación Nº 19300, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución No. 0045 de fecha 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19300, se evidencia que mediante Auto GSC ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se indicó a la sociedad titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo radicado No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000421 del 11 de mayo de 2020, no se evidencio que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19300, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

> *"(…) **ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"(…) ARTÍCULO ***1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (…)"

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.19300 no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado con el No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19300, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"(…) ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995."

ART. 76. ***Causales generales de cancelación y caducidad****. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(…)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (…)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19300 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de mediante Auto GSC-ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se determinó lo siguiente:

> *"(…)1. Requerir al titular de la licencia de explotación No 19300, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y presente el Programa de Trabajos y Obras conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 literal a), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No 20175510033272 del 16 de febrero de 2017.*
>
> *3. Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral 4, para que acredite el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.741) faltante por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a la sociedad titular, informándole que se encontraba incursa bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000421 del 11 de mayo de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19300 y se constató que se terminaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por la sociedad titular; entre ellas para que dieran cumplimiento con el saldo faltante de regalías y allegar el Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2015, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19300, efectuado mediante el Auto GSC-ZC No. 000618 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 de día 08 de abril de 2019, se evidencia claramente que la sociedad titular no cumplió con la presentación de las obligaciones allí requeridas bajo causal de cancelación, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, es decir el término se cumplió el 08 de mayo de 2019, como lo confirma el Concepto Técnico 000421 del 11 de mayo de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Finalmente, se recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700114 del 11 de febrero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19300, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la cancelación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19300**, mediante radicado con el No. 20175510033272 del 16 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **19300**, cuyo titular es la sociedad INVERNEUSA S.A.S., identificada con Nit. 860519924-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19300**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la sociedad INVERNEUSA S.A.S., titular de la Licencia de Explotación No. **19300, adeudan** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- El pago faltante de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.741) por concepto de las regalías del IV trimestre de 2013 y allegar el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2015.

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.[1]

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

---

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios****: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19300 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19300 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento sociedad INVERNEUSA S.A.S., identificada con Nit. 860519924-1, titular de la Licencia de Explotación No. **19300;** a través de su apoderado y de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000601) **DE**

(6 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y el señor FABIO GONZÁLEZ ALVAREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **EAD-091** para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 18 hectáreas y 7212 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de marzo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El titulo minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por parte de la autoridad minera, ni con instrumento ambiental expedido por la autoridad correspondiente.

Mediante Auto GSC ZC N° 002021 del 25 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico N° 057 del 27 de abril del 2016, se requirió el titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que amparara el título en la etapa de explotación. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El concepto técnico GSC ZC N° 000551 del 09 de julio del 2019, concluyó y recomendó entre otras cosas lo siguiente:

> *(…) "Mediante auto GSC ZC N° 002021 del 25 de noviembre del 2015 se determina:*
>
> *Requerir al titular bajo causal de caducidad para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental para que ampare el título en la etapa de explotación.*
>
> *Una vez revisado el expediente se observa que el titulo minero en mención se encuentra desamparado por lo que se requiere para que allegue la respectiva póliza minero ambiental la cual debe constituir de la siguiente manera:*
>
> ***Beneficiario asegurado:*** *Agencia Nacional de Minería NIT N° 9005000182-2*
> ***Tomador:*** *Fabio González Álvarez*
> ***Objeto de la póliza:*** *Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multa y caducidad del contrato de concesión N° EAD-091 hoy Agencia Nacional de*

Minería y el titular: Fabio González Álvarez durante la etapa de explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopi departamento de Cundinamarca.
***Monto a asegurar**: La inversión del tercer año de la etapa de explotación la cual es de $20.000.000 de pesos ml/cte.*

***Calculo:** ($20.000.000) *(5%)= ($1.000.000)."*

El concepto técnico GSC ZC N° 000637 del 01 de agosto del 2019, concluyó y recomendó entre otras cosas lo siguiente:

(…)
*"3.5 A la fecha el titular **No ha dado cumplimiento** que mediante auto GSC ZC 002021 del 25 de noviembre del 2015 determina: **Requerir** al titular bajo causal de caducidad para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental para que ampare el título en la etapa de explotación"*
(…)

Mediante auto GSC ZC N° 001189 del 08 de agosto del 2019, notificado por estado jurídico N° 122 del 13 de agosto del 2019, se determinó:

(…)
"En el concepto técnico GSC-ZC N º 000637 de 01 de agosto de 2019, que aclara el concepto técnico GSC-ZC- No. 000551 del 9 de Julio de 2019, determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través de la Resolución No. GSC- 003 de 21 de diciembre de 2012 y el Auto GSC-ZC N º 1243 de 24 de julio de 2014 y del Auto GSC-ZC 002021 del 25 de noviembre de 2015, persiste el incumplimiento respecto a:

1. *La renovación de la póliza minero ambiental para que ampare el título en la etapa de explotación.*

2. *Por el faltante por el concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración que va desde 16/03/2008 hasta el 15/03/2009 por un valor de ($ 34.079) pesos M/cte., también para que allegue el faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde 16/03 /2010 hasta el 15/03/2011 por un valor de ($56.865) pesos M/cte., el faltante del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde 16/03/2011 hasta el 15/03/2012 por un valor de ($32.620) pesos M/cte., allegue el faltante por el concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 16/03/2012 hasta 15/03/2013 por un valor de ($11.905) pesos M/cte.. más los intereses que se causen hasta le fecha efectiva del pago.*

3. *Allegue el Formato Básico Minero semestral y anual 2007. 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y semestral y anual 2014 y semestral 2015.*

4. *Presente el Programa de Trabajos y Obras (PTO), debidamente aprobado por la Autoridad Minera.*

5. *Presente la Licencia Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental competente.*

6. *Realizar el pago por el valor de $442.605 más los intereses que estos generen hasta la fecha efectiva del pago. por concepto de cobro de inspecciones de campo a algunos títulos mineros.*

Frente a lo anterior. en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar" (…)

El concepto técnico GSC ZC N° GSC-ZC N° 000526 de 27 de mayo de 2020, concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III del año 2014, a los trimestres III y IV del año 2019 y al trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.2 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 1243 de fecha 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de día 04 de noviembre de 2014, toda vez que el titular no allegó el faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MOTE $34.079; el faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MOTE $56.865; el faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE$32.620; el faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE $11.905, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 002021 de fecha 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 de día 27 de abril de 2016, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza que ampare el título en la etapa de explotación*.*

3.4 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 1243 de fecha 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de día 04 de noviembre de 2014, toda vez que el titular no allegó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 1243 de fecha 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de día 04 de noviembre de 2014, toda vez que el titular no allegó la Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 1243 de fecha 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de día 04 de noviembre de 2014, toda vez que el titular no allegó el Formato Básico Minero semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012 y 2013; el FBM semestral de 2014, con su respectivo plano de labores tratándose de los FBM anuales.

3.7 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 002021 de fecha 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 de día 27 de abril de 2016, toda vez que el titular no allegó los Formatos Básicos anual de 2014 con su respectivo plano de labores y el semestral de 2015.

3.8 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001189 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 de día 13 de agosto de 2019, toda vez que el titular no allegó los formatos básicos mineros anual del año 2015, semestral y anual 2016, 2017 y 2018, con su respectivo plano de labores y el semestral del año 2019.

3.9 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 1243 de fecha 24 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No. 173 de día 04 de noviembre de 2014, toda vez que el titular no allegó el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías y su respectivo comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, más los intereses, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II trimestre de 2014.

3.10 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 002021 de fecha 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 de día 27 de abril de 2016, toda vez que el titular no allegó los formularios de declaración, liquidación y el pago de las regalías correspondiente a los trimestres IV de 2014, I, II y III de 2015. Dichas sumas deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.11 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001189 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 de día 13 de agosto de 2019, toda vez que el titular no allegó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015, I , II, III y IV trimestre de 2016, 2017 7 2018 y I y II trimestre de 2019, junto con los soportes de pago si a ello hubiera lugar.

3.12 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del pago de visita de fiscalización realizado mediante resolución GSC No. 0003 de fecha 21 de diciembre de 2012, notificada el 02 de enero de 2013, toda vez que el titular no allegó el pago por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($442.605) por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

3.13. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.14 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que el Contrato de concesión No. EAD-091 NO esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

3.15 El Contrato de Concesión No.EAD-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EAD-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día." (Subrayado fuera de texto):

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No**. EAD-091**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(...)*
>
> *f)* El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado*[1]*.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte del titular al numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **EAD-091**, por no atender el requerimiento realizado mediante el auto GSC ZC N° 002021 del 25 de noviembre del 2015, notificado por el estado jurídico N° 057 del 27 de abril del 2016, mediante el cual se realizó requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, que amparara el título en la etapa de explotación.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 057 del 27 de abril del 2016 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 19 de mayo de 2016, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EAD-091.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato se declara terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EAD-091 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el

---

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

A su vez, en el presente acto administrativo se declarará que el titular también adeuda las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se exponen a continuación:

- **TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MOTE ($34.079),** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

- **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MOTE ($56.865)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($32.620)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($11.905)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($442.605)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato **EAD-091** el titular y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N**° EAD-091**, otorgado al señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.578.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **EAD-091** suscrito con el señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.578.360, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No**. EAD-091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° **EAD-091**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.578.360, titular del contrato de concesión No. **EAD-091** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MOTE ($34.079),** por concepto de faltante pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

- **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MOTE ($56.865)** por concepto de faltante pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($32.620)** por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($11.905)**, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($442.605)** por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[3] respectivo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario y de inspección de campo, entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

---

[3] Agencia Nacional de Minería. *Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No**. EAD-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. **EAD-091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO (000625) **DE**

(8 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1129T, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de agosto de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Luis Eduardo Chíquiza Sáchica y la señora María Inés Garzón de Garzón, suscribieron el Concesión No 1129T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 12 hectáreas y 9844,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, con una duración de veinticuatro (24) años, contados a partir del 28 de abril de 2005, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1682 del 01 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, declaró la viabilidad ambiental e impuso un Plan de Manejo Ambiental.

Por medio del Auto No 10911766 del 15 de diciembre de 2003, notificado por estado jurídico No 001 del 16 de enero de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de carbón el área del título 1129T.

A través del Auto GET No 000155 del 16 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No 141 del 23 de septiembre de 2016, no se aprobó la modificación presentada por los titulares del contrato de concesión No 1129T, al Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado en el Auto No 10911766 del 15 de diciembre de 2003, y requirió el complemento del documento técnico en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000089 del 28 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No 09 del 06 de febrero de 2019, requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos

Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y 2017, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

En el concepto técnico GSC-ZC No 000419 del 11 de mayo de 2020, acogido mediante el Auto GSC-ZC No 000707 del 28 de mayo de 2020, estableció que los titulares no dieron cumplimiento con el requerimiento efectuado en el Auto GSC-ZC No 000089 del 28 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No 09 del 06 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No **1129T**, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones contractuales, puesto que se evidencia que mediante el Auto GSC-ZC No 000089 del 28 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No 09 del 06 de febrero de 2019, requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y 2017.

Para lo anterior, en el acto administrativo se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, so pena de imponer la sanción, es así como el término para subsanar en el Auto GSC-ZC No 000089 del 28 de enero de 2019 venció el 20 de marzo de 2019, toda vez que fue notificado el 06 de febrero de 2019.

Ahora bien, es del caso establecer que consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente digital, el señor Luis Eduardo Chíquiza Sáchica y la señora María Inés Garzón de Garzón en calidad de titulares del contrato de concesión No 1129T, a la fecha no subsanaron los requerimientos del Auto GSC-ZC No 000089 del 28 de enero de 2019, los cuales se dirigían a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y 2017.

Así las cosas, y en vista que los términos se vencieron sin el cumplimiento de lo requerido; como consecuencia de ello se hace necesario imponer multa al señor Luis Eduardo Chíquiza Sáchica y la señora María Inés Garzón de Garzón en calidad de titulares del contrato de concesión No 1129T**,** de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".*

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel leve, por el incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y 2017 (tabla 2, artículo 3°).

Aunado a lo anterior, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado en el Auto No 10911766 del 15 de diciembre de 2003; por ello, es importante precisar que para cada anualidad fue admitida una producción variable y para el décimo sexto año de la etapa de explotación es de 6.241 toneladas de Carbón. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544

del 24 de diciembre de 2014, en el primer rango de producción es decir hasta 24.000 T/año de carbón.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 129T, se puede establecer que el incumplimiento se enmarca en el **nivel - leve**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en el artículo 3°, tabla No 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **1 salario mínimo legal mensual vigente** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> ***"Artículo 115****. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*
>
> ***"Artículo 287****. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá a los titulares en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión **1129T**, de conformidad con el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera.

Ahora bien, en el Auto GET No 000155 del 16 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No 141 del 23 de septiembre de 2016, no se aprobó la modificación presentada por los titulares del contrato de concesión No 1129T, al Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado en el Auto No 10911766 del 15 de diciembre de 2003, y requirió a los titulares para que allegaran el complemento del documento técnico en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Consultado el plenario documental del expediente del contrato de concesión No 1129T, se encuentra el concepto técnico GSC-ZC No 000419 del 11 de mayo de 2020, que fue acogido mediante el Auto GSC-ZC No 000707 del 28 de mayo de 2020, se estableció que los titulares no dieron cumplimiento con el requerimiento efectuado en el Auto GET No 000155 del 16 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No 141 del 23 de septiembre de 2016, ante estos eventos el término para dar observancia a lo requerido se cumplió el 08 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentada a la autoridad minera mediante el oficio No 20165510206062 del 30 de junio de 2016, en el contrato de concesión No 1129T, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor Luis Eduardo Chíquiza Sáchica identificado con Cédula de Ciudadanía No 80295011 de Lenguazaque – Cundinamarca y a la señora María Inés Garzón de Garzón identificada con Cédula de Ciudadanía No 21167696 de Zipaquirá – Cundinamarca en calidad de titulares del contrato de concesión No 1129T, por la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 1129T, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No 1129T, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001, para que presenten a esta dependencia los formatos básicos mineros Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y 2017. Para lo anterior, Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentada a la autoridad minera por los titulares del contrato de concesión No 1129T, mediante el oficio No 20165510206062 del 30 de junio de 2016 y que fue requerido mediante el Auto GET No 000155 del 16 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No 141 del 23 de septiembre de 2016, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente resolución de manera personal al señor Luis Eduardo Chíquiza Sáchica y a la señora María Inés Garzón de Garzón en calidad de titulares del contrato de concesión No 1129T**;** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000631) **DE**

(8 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas – otorgó a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, el Contrato de Concesión N° GEI-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en jurisdicción del municipio de Ricaurte en el departamento de Cundinamarca, en un área de 49 hectáreas, y 9871 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de enero de 2007, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 189 del 15 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2010, se aceptó la renuncia presentada por el señor Julio Ferney Herrera Carvajal, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GEI-111.

El titulo minero N° GEI-111, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO, y tampoco cuenta con el instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad ambiental.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000983 de 18 de noviembre de 2019, se concluyó lo siguiente:

> 3. *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *3.1. REQUERIR al titular al fin de que allegue los formatos Básicos Mineros semestrales del 2013, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que no responsan en el expediente ni en la plataforma SIMINERO.*
>
> *3.2. REQUERIR al titular al fin de que allegue los formatos Básicos Mineros anuales del 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018 con el respectivo plano de labores, toda vez que no responsan en el expediente ni en la plataforma SIMINERO.*
>
> *3.3. REQUERIR al titular para que constituya póliza minero ambiental a fin dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y constituya la póliza minero ambiental por un valor a asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.3 del presente Concepto Técnico.*
>
> *3.4. REQUERIR al titular a fin de que allegue los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2015, I, II, III y IV del 2016, 2017, 2018; y el I, II, III del 2019, toda vez que no reposan en el expediente.*

3.5. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de la Resolución N°. 033 del 29 de enero de 2013, para que allegara el Formato Básico Minero del semestre de 2007, 2008, 2009, semestral y anual de 2010,2011 y semestral de 2012.
3.6. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto N°. 2299 del 14 de noviembre de 2014, para que allegara el Formato Básico Minero semestral 2014.

3.7. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto N°.001620 del 21 de septiembre de 2015, para que allegara el Formato Básico Minero anual 2014 con su respectivo plano y FBM semestral del 2015.

3.8. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo CAUSAL DE CADUCIDAD por medio de Auto N. 001620 del 21 de septiembre del 2015, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título minero, de acuerdo con las indicaciones dadas en el concepto técnico GSC - ZC N° 971 de agosto 12 de 2015.

3.9. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo CAUSAL DE CADUCIDAD por medio de Resolución N° 003 del 29 de enero de 2013, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras.

3.10. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo el apremio de multa por medio de Resolución N° 003 del 29 de enero de 2013, para que allegue la viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días.

3.11. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo CAUSAL DE CADUCIDAD por medio de Auto N. 771 del 03 de junio de 2014, para que allegue formato de liquidación y declaración de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, correspondiente al I, II, III, y IV trimestre de 2013 y I trimestre de 2014.

3.12. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo CAUSAL DE CADUCIDAD por medio de Auto N. 2299 del 14 de noviembre de 2014, para que allegue formato de liquidación y declaración de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2014.

3.13. Pronunciamiento Jurídico respecto al Incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto N° 001620 del 21 de septiembre de 2015, para que allegue formato de liquidación y declaración de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hay lugar, correspondiente al II, III y IV de 2014 y I, II de 2015.

3.14. El titular se encuentra al día por concepto de pago de canon superficiario.

3.15. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería. El Contrato de Concesión N. GEI-III NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (…)".

A través de Auto GSC-ZC 002181 de diciembre 16 de 2019, notificado en estado jurídico N° 187 de diciembre 19 de 2019, se requirió entre otras, la Póliza Minero Ambiental de Cumplimiento y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III, IV trimestre de 2015, I, II, III, y IV trimestre de 2016, 2017, 2018 y I, II, III trimestre del 2019, en los siguientes términos:

2. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental, de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC 000983 del 18 de noviembre de 2019. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

3. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III, IV de 2015, I, II, III, y IV de 2016, 2017, 2018 y I, II, III del 2019 con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga*

el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEI-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: entre otras, "(…)*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(..)"

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. **GEI-111,** por parte del señor JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 002181 de diciembre 16 de 2019, notificado en estado jurídico N° 187 de diciembre 19 de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* y el requerimiento bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N° 187 de diciembre 19 de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha el señor JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiendo seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GEI-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GEI-111**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con lo contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **GEI-111**, otorgado al señor JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.182.225 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GEI-111**, suscrito con el señor JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.182.225 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GEI-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, en su condición de titular del contrato de concesión N° **GEI-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR a la Alcaldía del municipio de RICAURTE en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **GEI-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS ANDRÉS IBARA TRUJILLO, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GEI-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado (a) GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000636) **DE**

(8 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FIM-121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2005, se suscribió Contrato de Concesión No FIM-121 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Luís Hernando Chauta Rodriguez, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 373 hectáreas y 2286,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Machetá, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 1630 del 30 de julio de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de la mina de carbón denominada San Antonio, ubicada en la Vereda Guina, Municipio de Machetá, Cundinamarca, para el área del título No FIM-121 y por la duración del contrato.

A través de Resolución SFOM No 054 del 26 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado para el Contrato de Concesión No FIM-121 y se aceptó la renuncia de la duración de las etapas, así: tres (3) años para la etapa de exploración, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; Cero (0) para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante de duración para la etapa de explotación; el presente acto administrativo fue anotado en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de la Resolución SFOM No 055 del 26 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 18 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Hernando Chauta Rodriguez a favor de los señores Pablo Mateus Ruiz y Jhon Mario Salcedo Torres; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

El Auto GSC-ZC No 001134 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 003 del 17 de enero de 2018, entre otros requirió a los titulares bajo causal de caducidad del literal

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el pago de las siguientes obligaciones:

- El saldo faltante por concepto de Regalías correspondiente al II trimestre de 2009, por la suma de ciento treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos ($138.342);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del III trimestre de 2009, por la suma de ochenta y seis mil trescientos treinta pesos ($86.330);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del IV trimestre de 2009, por la suma de sesenta y nueve mil setecientos dos pesos ($69.702);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del I trimestre de 2010, por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($44.485)

- Para que allegara el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago para el III trimestre de 2017.

Concediendo para el efecto, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante Resolución 0194 del 3 de diciembre de 2018, ordenó la suspensión de labores de explotación en el área del contrato de concesión No FIM-121.

El Auto GET No 000016 del 31 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No 010 del 7 de febrero de 2019, aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, consistente en el Aumento de Producción, Método de Explotación y Nuevas Bocaminas, dentro del contrato de Concesión No. FIM-121, para el mineral CARBON TERMICO quedando el título en la etapa de Explotación de conformidad con el Concepto Técnico No 016 del 31 de enero del 2019.

La modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, presenta las siguientes características técnicas:

- Mineral o minerales a explotar: Carbón térmico
- Área requerida para el proyecto: 373 Hectárea + 2286 metros cuadrados
- Sistema de Explotación: Subterráneo.
- Método de Explotación Combinación, Ensanches de Tambores y Tajo Corto
- Uso de explosivos: No
- Reservas medidas: 943403,4292 Toneladas
- Producción Anual Proyectada. (Variable)

El Auto GSC-ZC No 002175 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, entre otros requirió a los titulares del contrato de concesión No FIM-121, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo faltante de las siguientes obligaciones:

- III trimestre de 2011, por valor de dieciocho mil trescientos cincuenta y siete ($18.357)

- IV trimestre de 2012, por valor de sesenta y dos mil quinientos once pesos ($62.511).

- I trimestre de 2013, por valor de quinientos treinta y un mil cuatrocientos quince pesos ($531.415).

- II trimestre de 2013, por valor de sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos ($60.962).

- III trimestre de 2013, por valor de setenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho ($71.498)

- IV trimestre de 2013, por valor de cuarenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos ($48.772)

- I trimestre de 2014, por valor de doscientos nueve mil ciento ochenta y cinco pesos ($209.185)

- II trimestre de 2014, por valor de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos ($133.893)

- III trimestre de 2014, por valor de doscientos diecisiete mil doscientos once pesos ($217.211)

- IV trimestre de 2014, por valor de diecisiete mil doscientos cuarenta y seis pesos ($17.246)

- I trimestre de 2015, por valor de dieciocho mil ciento ochenta y ocho pesos ($18.188)

- II trimestre de 2016, por valor de doscientos veintidós pesos ($222)

- III trimestre de 2016, por valor de trescientos cuarenta y tres pesos ($343)

- IV trimestre de 2016, por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos ($2.495.251)

- I trimestre de 2017, por valor de ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos ($89.331)

- IV trimestre de 2017, por valor de doscientos sesenta y nueve mil ciento dos pesos ($269.102)

- I trimestre de 2018, por valor de cuatro mil novecientos veintinueve pesos ($4.929)

- III trimestre de 2018, por valor de noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos ($95.944)

- Los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías de los trimestres I, II, III de 2019.

Concediendo para lo anterior, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

Asimismo, requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para acreditaran el pago por valor de setecientos cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos ($745.925) por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerida mediante Auto No. 452 del 30 de abril de 2012 y el pago de la suma de setecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos ($775.937) por concepto de inspección de campo requerida con Resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No FIM-121, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*[1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos GSC-ZC No 001134 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 003 del 17 de enero de 2018 y GSC-ZC No GSC-ZC No 002175 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, que consistieron en que los titulares debían acreditar el pago de las siguientes obligaciones, además que el término para subsanar era de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de los actos administrativos:

- El saldo faltante por concepto de Regalías correspondiente al II trimestre de 2009, por la suma de ciento treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos ($138.342);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del III trimestre de 2009, por la suma de ochenta y seis mil trescientos treinta pesos ($86.330);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del IV trimestre de 2009, por la suma de sesenta y nueve mil setecientos dos pesos ($69.702);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del I trimestre de 2010, por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($44.485)

- Para que allegara el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago para el III trimestre de 2017.

- III trimestre de 2011, por valor de dieciocho mil trescientos cincuenta y siete ($18.357)

- IV trimestre de 2012, por valor de sesenta y dos mil quinientos once pesos ($62.511).

- I trimestre de 2013, por valor de quinientos treinta y un mil cuatrocientos quince pesos ($531.415).

- II trimestre de 2013, por valor de sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos ($60.962).

- III trimestre de 2013, por valor de setenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho ($71.498)

- IV trimestre de 2013, por valor de cuarenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos ($48.772)

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- I trimestre de 2014, por valor de doscientos nueve mil ciento ochenta y cinco pesos ($209.185)

- II trimestre de 2014, por valor de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos ($133.893)

- III trimestre de 2014, por valor de doscientos diecisiete mil doscientos once pesos ($217.211)

- IV trimestre de 2014, por valor de diecisiete mil doscientos cuarenta y seis pesos ($17.246)

- I trimestre de 2015, por valor de dieciocho mil ciento ochenta y ocho pesos ($18.188)

- II trimestre de 2016, por valor de doscientos veintidós pesos ($222)

- III trimestre de 2016, por valor de trescientos cuarenta y tres pesos ($343)

- IV trimestre de 2016, por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos ($2.495.251)

- I trimestre de 2017, por valor de ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos ($89.331)

- IV trimestre de 2017, por valor de doscientos sesenta y nueve mil ciento dos pesos ($269.102)

- I trimestre de 2018, por valor de cuatro mil novecientos veintinueve pesos ($4.929)

- III trimestre de 2018, por valor de noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos ($95.944)

- Los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías de los trimestres I, II, III de 2019.

Siendo así, se evidencia que en los Autos GSC-ZC No 001134 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 003 del 17 de enero de 2018 y GSC-ZC No 002175 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 187 del 19 de diciembre de 2019, los términos para que presentaran y acreditaran los saldos faltantes de pagos de regalías y los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías como se expuso en el acápite anterior, se cumplieron el 07 de febrero de 2018 y 14 de enero de 2020 respectivamente:Cnsultado el sistema de gestión documental de la entidad, los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.4 y décima octava del contrato de concesión No FIM-121.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se declarará terminado y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Pablo Mateus Ruiz y Jhon Mario Salcedo Torres, titulares del contrato de concesión No FIM-121, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(…)
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo…"

*"…**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental**…La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".* (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en el presente acto administrativo se declarará que los titulares adeudan las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se exponen a continuación:

- El saldo faltante por concepto de Regalías correspondiente al II trimestre de 2009, por la suma de ciento treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos ($138.342);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del III trimestre de 2009, por la suma de ochenta y seis mil trescientos treinta pesos ($86.330);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del IV trimestre de 2009, por la suma de sesenta y nueve mil setecientos dos pesos ($69.702);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del I trimestre de 2010, por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($44.485)

- III trimestre de 2011, por valor de dieciocho mil trescientos cincuenta y siete ($18.357)

- IV trimestre de 2012, por valor de sesenta y dos mil quinientos once pesos ($62.511).

- I trimestre de 2013, por valor de quinientos treinta y un mil cuatrocientos quince pesos ($531.415).

- II trimestre de 2013, por valor de sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos ($60.962).

- III trimestre de 2013, por valor de setenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho ($71.498)

- IV trimestre de 2013, por valor de cuarenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos ($48.772)

- I trimestre de 2014, por valor de doscientos nueve mil ciento ochenta y cinco pesos ($209.185)

- II trimestre de 2014, por valor de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos ($133.893)

- III trimestre de 2014, por valor de doscientos diecisiete mil doscientos once pesos ($217.211)

- IV trimestre de 2014, por valor de diecisiete mil doscientos cuarenta y seis pesos ($17.246)

- I trimestre de 2015, por valor de dieciocho mil ciento ochenta y ocho pesos ($18.188)

- II trimestre de 2016, por valor de doscientos veintidós pesos ($222)

- III trimestre de 2016, por valor de trescientos cuarenta y tres pesos ($343)

- IV trimestre de 2016, por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos ($2.495.251)

- I trimestre de 2017, por valor de ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos ($89.331)

- IV trimestre de 2017, por valor de doscientos sesenta y nueve mil ciento dos pesos ($269.102)

- I trimestre de 2018, por valor de cuatro mil novecientos veintinueve pesos ($4.929)

- III trimestre de 2018, por valor de noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos ($95.944)

- El pago por valor de setecientos cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos ($745.925) por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerida mediante Auto No. 452 del 30 de abril de 2012.

- El pago de la suma de setecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos ($775.937) por concepto de inspección de campo requerida con Resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No FIM-121, suscrito con los señores Pablo Mateus Ruiz identificado con Cédula de Ciudadanía No 19279744 de Bogotá D.C. y Jhon Mario Salcedo Torres identificado con Cédula de Ciudadanía No 3090168 de Machetá – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FIM-121, suscrito con los señores Pablo Mateus Ruiz identificado con Cédula de Ciudadanía No 19279744 de Bogotá D.C. y Jhon Mario Salcedo Torres identificado con Cédula de Ciudadanía No 3090168 de Machetá – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° FIM-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores Pablo Mateus Ruiz identificado con Cédula de Ciudadanía No 19279744 de Bogotá D.C. y Jhon Mario Salcedo Torres identificado con Cédula de Ciudadanía No 3090168 de Machetá – Cundinamarca, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se describen a continuación:

- El saldo faltante por concepto de Regalías correspondiente al II trimestre de 2009, por la suma de ciento treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos ($138.342);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del III trimestre de 2009, por la suma de ochenta y seis mil trescientos treinta pesos ($86.330);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del IV trimestre de 2009, por la suma de sesenta y nueve mil setecientos dos pesos ($69.702);

- El pago del saldo faltante de las Regalías del I trimestre de 2010, por la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ($44.485)

- III trimestre de 2011, por valor de dieciocho mil trescientos cincuenta y siete ($18.357)

- IV trimestre de 2012, por valor de sesenta y dos mil quinientos once pesos ($62.511).

- I trimestre de 2013, por valor de quinientos treinta y un mil cuatrocientos quince pesos ($531.415).

- II trimestre de 2013, por valor de sesenta mil novecientos sesenta y dos pesos ($60.962).

- III trimestre de 2013, por valor de setenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho ($71.498)

- IV trimestre de 2013, por valor de cuarenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos ($48.772)

- I trimestre de 2014, por valor de doscientos nueve mil ciento ochenta y cinco pesos ($209.185)

- II trimestre de 2014, por valor de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos ($133.893)

- III trimestre de 2014, por valor de doscientos diecisiete mil doscientos once pesos ($217.211)

- IV trimestre de 2014, por valor de diecisiete mil doscientos cuarenta y seis pesos ($17.246)
- I trimestre de 2015, por valor de dieciocho mil ciento ochenta y ocho pesos ($18.188)
- II trimestre de 2016, por valor de doscientos veintidós pesos ($222)
- III trimestre de 2016, por valor de trescientos cuarenta y tres pesos ($343)
- IV trimestre de 2016, por valor de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos ($2.495.251)
- I trimestre de 2017, por valor de ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos ($89.331)
- IV trimestre de 2017, por valor de doscientos sesenta y nueve mil ciento dos pesos ($269.102)
- I trimestre de 2018, por valor de cuatro mil novecientos veintinueve pesos ($4.929)
- III trimestre de 2018, por valor de noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos ($95.944)
- El pago por valor de setecientos cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos ($745.925) por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerida mediante Auto No. 452 del 30 de abril de 2012.
- El pago de la suma de setecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos ($775.937) por concepto de inspección de campo requerida con Resolución GSC No 000015 del 05 de febrero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de regalías, faltante de regalías y de inspección de campo, entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Machetá departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No FIM-121, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pablo Mateus Ruiz y Jhon Mario Salcedo Torres, titulares del contrato de concesión No FIM-121**;** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000652) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBR-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2002, La Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA y los señores Luz Fanny Piñeros Solano y Luis Carlos Chaparro Useche, suscribieron Contrato de Concesión No. DBR-071, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas y demás Concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 20 hectáreas y 4424,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 01 de octubre de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 10900368 de fecha 11 de diciembre de 2003, con constancia ejecutoria de día 16 de julio de 2004, se declara perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que tienen los señores LUIS CARLOS CHAPARRO USECHE y LUZ FANNY PIÑEROS SOLANO en el Contrato de Concesión No. DBR-071 a favor de la sociedad PROMINAS SIONS LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de noviembre de 2004.

Por medio de OTROSI No. 1 de fecha 10 de julio de 2007, al contrato único de concesión No. DBR-071 suscrito entre La Empresa Nacional Minera Minercol Ltda. y los señores Luis Carlos Chaparro y Luz Fanny Piñeros Solano, se modifica la Cláusula Cuarta la cual quedará así: DURACION DEL CONTRATO Y ETAPAS: El presente contrato tendrá una duración total de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: 4.1. PLAZO PARA LA EXPLORACION. Cinco (5) años para hacer la exploración técnica del área contratada, 4.2. PLAZO PARA CONSTRUCCION Y MONTAJE. Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación. 4.3. PLAZO PARA LA EXPLOTACIÓN. El tiempo restante, en principio (22) años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2007.

Mediante Auto GSC ZC N° 002018 del 19 de noviembre del 2015, notificado por estado jurídico N° 034 del 08 de marzo del 2016, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental conforme a lo manifestado en el numeral 2.2. del Concepto Técnico GSC-ZC 1206 de 23 de septiembre de 2015, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Resolución GSC ZC N° 064 del 22 de febrero del 2016, con constancia de ejecutoria del 07 de abril del 2016, se realizaron los siguientes requerimientos a la sociedad titular:

(…)

"ARTÍCULO SEGUNDO- Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. DBR-071, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto es, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales del 2005, 2006, 2007,2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014 y semestral de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. DBR-071, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto es, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías del al III y IV trimestres del año 2010, I, II, III y IV trimestres del año 2011, 2012, 2013 y 2014 y I, II y III trimestre de 2015, con la correspondiente constancia de pago, si a ello hay lugar; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al titular del contrato de concesión minera No DBR-071, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular del contrato de concesión minera No DBR-071, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto es, para que presente la licencia ambiental o certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir al titular del contrato de concesión minera No DBR-071, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que allegue el pago de la visita de inspección de campo por valor de ($442.605) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago conforme lo señala el artículo 9 de la resolución 180801 del 19 de mayo de 2011"

(…)

Con concepto técnico GSC ZC N° 000464 del 19 de mayo del 2020 se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1. REQUERIR** Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondiente a los años 2003 y 2004, los cuales deben estar completamente diligenciado ya que la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*

***3.2. REQUERIR** Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2003 y 2004, los cuales deben estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente.*

3.3. ***REQUERIR*** *los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019 y al trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

3.4. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 002018 de fecha 19 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 034 de día 08 de marzo de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegó, la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación, conforme a lo manifestado en el numeral 2.2. del Concepto Técnico GSC-ZC 1206 de 23 de septiembre de 2015.*

3.5. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000064 de fecha 22 de febrero de 2016, con constancia ejecutoria de día 07 de abril de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegó el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

3.6. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000064 de fecha 22 de febrero de 2016, con constancia ejecutoria de día 07 de abril de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegó el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

3.7. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000064 de fecha 22 de febrero de 2016, con constancia ejecutoria de día 07 de abril de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegó los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales del 2005, 2006, 2007,2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014 y semestral de 2015.*

3.8. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001159 de fecha 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 de día 02 de agosto de 2019, toda vez que la sociedad titular no allegó los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2015 con su respectivo plano de labores, semestral y anual con su respectivo plano de labores 2016, 2017, 2018 y semestral 2019.*

3.9. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000064 de fecha 22 de febrero de 2016, con constancia ejecutoria de día 07 de abril de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegó los formularios de declaración y liquidación de regalías del al III y IV trimestres del año 2010, I, II, III y IV trimestres del año 2011, 2012, 2013 y 2014 y I, II y III trimestre de 2015.*

3.10. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001159 de fecha 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 de día 02 de agosto de 2019, toda vez que la sociedad titular no allegó los formularios de declaración y liquidación de regalías de IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017, 2018 y I, II trimestre de 2019.*

3.11. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del pago de multa que se impuso mediante resolución GSC ZC No. 000064 de fecha 22 de febrero de 2016, con constancia ejecutoria de día 07 de abril de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegaron el pago de la multa por la suma de cincuenta y uno (51) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

3.12. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000064 de fecha 22 de febrero de 2016, con constancia ejecutoria de día 07 de abril de 2016, toda vez que la sociedad titular no allegó el pago de la visita de inspección de campo por valor de ($442.605) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

3.13. *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

3.14. *El Contrato de Concesión No. DBR-071* ***NO*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DBR-071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DBR-071, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(…)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 35.2.6 y 35.2.9 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. DBR-071**,** por parte la Sociedad PROMINAS SIONS LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC No. 002018 del 19 de noviembre del 2015, notificado por Estado No. 034 del 08 de marzo del 2016, mediante la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que presentara la reposición de la póliza minero ambiental conforme a lo manifestado en el numeral 2.2. del Concepto Técnico GSC-ZC 1206 de 23 de septiembre de 2015, de igual manera, por no atender los requerimientos de la Resolución N°00064 del 22 de febrero del 2016 con constancia de ejecutoria del 07 de abril del 2016, en la cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no allegar: 1. El complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO). 2. El acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. 3.Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales del 2005, 2006, 2007,2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

2013, 2014 y semestral de 2015 y 4. Los formularios de declaración y liquidación de regalías del al III y IV trimestres del año 2010, I, II, III y IV trimestres del año 2011, 2012, 2013 y 2014 y I, II y III trimestre de 2015.

Para lo requerido en el auto GSC ZC N° 002018 del 19 de noviembre del 2015, se otorgó un plazo de quince (15) para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N° 034 del 08 de marzo del 2016, venciéndose dicho plazo el 01 de abril del 2016, de igual manera, para lo requerido en la Resolución GSC ZC N° 000064 del 22 de febrero del 2016, se otorgó un plazo de treinta (30) días, para que diera cumplimiento a lo requerido, contados a partir del 07 de abril del 2016 fecha de ejecutoria del acto administrativo venciéndose el plazo el 20 de mayo del 2016, a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al indicado, sin que la sociedad PROMINAS SIONS LTDA haya acreditado el cumplimiento a los requerimientos hechos en los actos administrativos antes mencionados.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DBR-071.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DBR-071 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DBR-071, otorgado a la sociedad PROMINAS SIONS LTDA identificada con el número de NIT 8301228641, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DBR-071 suscrito con en la sociedad PROMINAS SIONS LTDA identificada con el número de NIT 8301228641 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DBR-071, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad PROMINAS SIONS LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° DBR-071, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad PROMINAS SIONS LTDA identificada con el número de NIT 8301228641, titular del contrato de concesión No. DBR-071adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ML/CTE ($442.605)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopi en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGESIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. DBR-071, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento de Sociedad PROMINAS SIONS LTDA el concepto técnico GSC ZC N° 000464 del 19 de mayo del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROMINAS SIONS LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DBR-071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000654) **DE**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DB5-125

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2003, la empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL y la sociedad Exploraciones Técnicas Mineras de Colombia S.A. - ETM S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. DB5-125 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 47 hectáreas y 9.435 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de abril de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° **DB5-125** no cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) aprobado.

Mediante AUTO GSC ZC No. 001178 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 de día de 13 de agosto de 2019, dispuso

(…)
REQUERIR, bajo apremio de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que modifique los formato Básicos Mineros anual de 2016, semestral y anual 2017 y 2018 ya que verificado el número de matrícula profesional que relaciona en el mismo formato este no figura en el registro de Copnia, además los planos adjuntos no cumplen con las normas para la presentación de planos, además no está avalado por un ingeniero de Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo como establece la norma, para lo cual se otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR, bajo apremio de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el Formato Básico Minero semestral de 2019, para lo cual se otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa

REQUERIR, bajo apremio de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el Acto Administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DB5-125

proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental Competente o el certificado del estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90), para lo cual se otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR, bajo apremio de multa, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que acredite el pago de visita de inspección de campo, requerido en la resolución GSC No 0015 de 05 de febrero de 2013 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($460.412) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorga el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000525 del 27 de mayo del 2020, se concluyó:

"(…) *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001178 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 de día de 13 de agosto de 2019, toda vez que la sociedad titular no allegó el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de tramite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa AUTO GSC ZC No. 001178 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 de día de 13 de agosto de 2019, toda vez que la sociedad titular no allegó la modificación de los formatos básicos mineros anual 2016, semestral y anual 2017, semestral y anual 2018 ya que verificando el número de la matricula profesional que relaciona en el mismo formato este no figura en el registro de Copnia, además los planos adjuntos no cumplen con las normas para la presentación de planos, además no está avalado por un Ingeniero en Minas, Geólogo o Ingeniero geólogo como lo establece la norma y el formato básico minero semestral del año 2019.
Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa AUTO GSC -ZC No. 001178 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 de día de 13 de agosto de 2019, toda vez que la sociedad titular no allegó el pago de la visita de inspección de campo, requerido en la resolución GSC No. 0015 del 05 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($460.412), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de del contrato de concesión No **DB5-125,** así como del sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico GSC-ZC- No, 000525 del 27 de mayo del 2020, se determinó que el titular minero incumplió con los requerimientos efectuados mediante Auto GSC -ZC No. 001178 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 de día de 13 de agosto de 2019, frente a:

- *Presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de tramite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *Presentación de la modificación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2016, Semestral y Anual 2017 y 2018; Semestral 2019.*
- *pago de la visita de inspección de campo, requerido en la resolución GSC No. 0015 del 05 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($460.412), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

Para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días, contados desde su notificación, términos que a la fecha se encuentran vencidos, verificado el expediente y los aplicativos correspondientes, por lo que resulta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DB5-125

procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

> *"**ARTÍCULO 115. MULTAS.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> ***"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

> ***ARTÍCULO 111**. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

> Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
>
> (…)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la Licencia Ambiental o de la certificación expedida por autoridad competente que se encuentra en trámite, se encuentra señalado en la Tabla 4, ubicada en el **nivel Moderado** y que el incumplimiento a la obligación de allegar la presentación de la modificación de los Formato Básico Minero anual 2016, semestral y anual 2017 y 2018, así como la presentación del Formato Básico Minero semestral 2019, y el pago de la visita de inspección de campo, se encuentra en la Tabla 2, obligaciones de reporte de información que no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DB5-125

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores" se aplicara la del nivel moderado.

Una vez establecido el nivel de incumplimiento se procede de conformidad al parágrafo No. 1 del Artículo 3 de la misma resolución que establece:

> "Parágrafo 1°. Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las Tablas 5 y 6., según corresponda."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Titulo se encuentra en la etapa de explotación, se dará aplicación a lo correspondiente de la tabla No. 6. Y que no tiene Plan de Trabajos y Obras aprobados se tomara el rango mínimo de producción conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 3º de la resolución antes mencionada.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **34 TREINTA Y CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a la sociedad Exploraciones Técnicas Mineras de Colombia S.A. - ETM S.A Titular del Contrato de Concesión No. DB5-125 que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a **LA SOCIEDAD EXPLORACIONES TÉCNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A. - ETM S.A**, identificado con Nit 8300960572, titular del Contrato de Concesión N° **DB5-125** multa equivalente a **34 TREINTA Y CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **DB5-125** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DB5-125

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Exploraciones Técnicas Mineras de Colombia S.A. - ETM S.A, identificado con Nit 8300960572, titulares del Contrato de Concesión N° **DB5-125**, , informándole que se encuentra incursa en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que allegue a esta dependencia:

- *Presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de tramite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *Presentación de la modificación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2016, Semestral y Anual 2017 y 2018; Semestral 2019*
- *pago de la visita de inspección de campo, requerido en la resolución GSC No. 0015 del 05 de febrero de 2013, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($460.412), más los intereses que se* causen hasta hasta la fecha efectiva de su pago[1].

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Exploraciones Técnicas Mineras de Colombia S.A. - ETM S.A, identificado con Nit 8300960572 o a quien haga su veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **DB5-125**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Marcela Sanchez Palacios / Abogada-GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

[1] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000659) **DE**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JCJ-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 04 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y el señor Santiago Andrés Vásquez Ruiz, suscribieron contrato de concesión No. JCJ-08381 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 232 hectáreas con 9645,8 m2 ubicada en jurisdicción de los municipios de Cumaral, Puerto López y Restrepo en el departamento del Meta, por el término de treinta (30) años contados a partir del 20 de diciembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Por medio de la resolución N° PS-GJ.1.2.6.12.0505 del 30 de marzo de 2012, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA- otorgó la Licencia Ambiental global para llevar a cabo la extracción, cargue, transporte y beneficio de Materiales de Construcción del río Guatiquia en un volumen de 60.000 m3 anuales para el contrato de concesión N° JCJ-08381.

Mediante Auto GET-94 del 9 de mayo de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para la explotación de Gravas de Río.

Mediante Auto GET-49 del 26 de febrero de 2016, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO-para mineral Gravas de Río, con una producción anual proyectada de 150.000 m3.

Mediante resolución PS-GJ.1.2.6.16.1403 del 7 de octubre de 2016, la Autoridad ambiental CORMACARENA modificó la resolución PS-GJ.1.2.6.12.0505 del 30 de marzo de 2012 a favor del titular minero con un volumen a explotar máximo de 249.900 m3/anuales y además resolvió:

> *"Artículo Segundo: Modificar el artículo CUARTO de la licencia ambiental otorgada mediante resolución N°. PS-GJ.1.2.6.12.0505 del 30 de marzo de 2012, respecto del método de explotación, el cual quedará así:*
> *-Artículo Cuarto: Como diseño y método de explotación para este proyecto se deberá construir un canal central que cuente con un ancho de 90 metros aproximadamente, el cual abarcará una longitud por el eje del río de aproximadamente 6.98 Km, abarcando los tres (3) proyectos mineros (JCJ-08381, GBP-081, GHH-091) con frenos hidráulicos que garanticen disipar la fuerza de la corriente y reducir su capacidad de arrastre."*

Mediante resolución VSC-1030 del 29 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 20 de noviembre de 2017, se resolvió:

"Artículo Primero. -Aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje, dentro del contrato de concesión N°. JCJ.08381."
"Parágrafo Primero. – El contrato de concesión N°. JCJ-08381, tendrá las siguientes etapas:
***Exploración**: 1 año y 6 meses (del 20/10/2010 – 12/04/2012) para toda el área del contrato de concesión inicialmente pactada.*
***Exploración adicional**: 2 años (del 13/04/2012 al 12/04/2014) para el área de 201 hectáreas y 1109,5861 metros cuadrados.*
***Construcción y Montaje**: 0 años.*
***Explotación anticipada**: 28 años y seis meses. (Contada a partir del 13/04/2012) para el área de 66 hectáreas y 2351 m2"*

Mediante resolución VSC-830 del 16 de agosto de 2018, notificada por publicación VCT-GIAM-08-0163 del 18 de octubre del 2018, ejecutoriada y en firme el 25 de octubre del 2018, se resolvió:

"Artículo Primero. – Aclarar y modificar el Parágrafo Primero del artículo primero de la Resolución VSC-1030 del 29/09/2017, ejecutoriada y en firme el 20/11/2017, por medio de la cual se modifican las etapas contractuales dentro del contrato de concesión N°. JCJ-08381 y se tomas otras determinaciones, el cual quedará así"
"Artículo Primero. (…)
"Parágrafo Primero – El contrato de concesión JCJ.08381, tendrá las siguientes etapas:
-Exploración: 1 año y 6 meses. (del 20 de octubre de 2010 al 12 de abril de 2012)
-Construcción y Montaje: 0 años
- Explotación anticipada: 28 años y 6 meses. (Para un área de 31 has + 8536,190 m2)
(del 13 de abril de 2012 al 19 de octubre de 2040)
-Exploración adicional: 2 años. (Para un área de 201 has + 1109,5861 m2)
(del 13 de abril de 2012 al 12 de abril de 2014)

Mediante concepto técnico GET-10 del 18 de enero de 2019, se recomendó aprobar la modificación del PTO para la devolución de áreas dónde se establece que el área requerida para el proyecto es de 115,5940 hectáreas.

Mediante resolución PS-GJ.1.2.6.19.1965 del 11 de septiembre de 2019, la Autoridad ambiental CORMACARENA resolvió modificar la resolución PS-GJ.1.2.6.16.1403 del 7 de octubre de 2016, respecto al uso de zaranda para la clasificación del mineral y otras disposiciones.

Mediante radicado N°. 20199020429132 del 20 de diciembre del 2019, se allega oficio de modificación del PTO respecto al método de explotación de conformidad con la resolución PS-GJ.1.2.6.16.1403 del 7 de octubre de 2016, expedida por CORMACARENA que modificó la resolución PS-GJ.1.2.6.12.0505 del 30 de marzo de 2012 de la misma autoridad ambienta

Mediante Auto GSC ZC N° 001517 del 17 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 145 del 20 de septiembre del 2019, se requirió el titular del contrato de concesión N° JCJ-08381 bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 del 2001, para que allegara la corrección del Formato básico minero anual 2015, para lo cual se otorgó el termino de 30 días a partir de la notificación del precitado auto para que subsanara la falta que se imputaba.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000461 del 18 de mayo del 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda.

(…)

Revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD- no se evidencia la presentación del formato básico minero -FBM- anual del 2015, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC_ZC-1517 del 17/09/2019, Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.

(…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JCJ-08381, se identificó que mediante Auto GSC ZC N° 001517 del 17 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico N° 145 del 20 de septiembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 del 2001, para que allegara la corrección del Formato Básico Minero FBM anual 2015, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 20 de septiembre del 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No 000461 del 18 de mayo del 2020, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. JCJ-08381, no ha dado cumplimento al requerimiento relacionado en el auto GSC ZC N° 001517 del 17 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que el plazo para subsanar el requerimiento venció el 01 de noviembre del 2019 y una vez verificado que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado, resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 *(solo para los contratos de concesión de la Ley 685)*, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Al respecto, de la imposición de la multa consagra la Ley 685 de 2001:

*"**ARTÍCULO 115. MULTAS**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

*"**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS**. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación delas*

multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

> *Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*
>
> *(…)*

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual 2015, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve,** en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014**.**

Así las cosas, se establece que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo, es importante precisar que este fue admitido para con una producción anual de 150.000 metros cúbicos de gravas de rio y actualmente se encuentra en el noveno año de la etapa de explotación. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el segundo rango de producción, siendo equivalente la producción anual otorgada a 225.000 toneladas anuales.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **SIETE (07) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Finalmente, se advierte al señor SANTIAGO ANDRES VASQUEZ RUIZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JCJ-08381, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de quince (15) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor SANTIAGO ANDRES VASQUEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.630.625, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JCJ-08381, multa equivalente a **(07) SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. JCJ-08381, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO - Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión No.JCJ-08381, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*;" para que, allegue la corrección al Formato Básico Minero FBM anual 2015. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SANTIAGO ANDRES VASQUEZ RUIZ titular del Contrato de concesión N° JCJ-08381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Begambre Vargas/ Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso/ Abogado GSC
VoBo.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000667) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los Señores JORGE ENRIQUE AMAYA GARZÓN, REINALDO AMAYA GARZÓN, LUIS ALBERTO AMAYA GARZÓN, JUAN JOSE AMAYA GARZÓN Y JAIME TOCANCIPA MATIZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HIF-15021, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES en un área del 1 hectárea y 0897 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de diciembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El titulo no cuenta con plan de trabajos y obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera.

El titulo no tiene Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto GSC ZC N° 358 del 19 de diciembre del 2014, notificado por estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre del 2015, se requirieron los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que presentaran la renovación de la póliza de minero ambiental, que amparara el título en el segundo año de la etapa de explotación. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000636 del 08 de noviembre del 2017, se concluyó:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *(…)*
>
> *Revisado el expediente y las herramientas de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería a la fecha del presente concepto técnico NO se evidencia el cumplimiento por parte del titular del requerimiento del el AUTO GSC ZC No 3058 del 19 de Dic 2014, notificado por estado jurídico No 176 de día 24/nov/2015 donde REQUIERE bajo causal de caducidad para que presente*

la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título en el segundo año de la etapa de explotación".

Por medio de Auto GSC ZC N° 000142 del 18 de febrero del 2019, notificado por estado jurídico N°017 del 20 de febrero del 2019, se dispuso:

(…) Informar al titular del Contrato de Concesión No. HIF-15021, que mediante resolución No VSC 073 del 11 de diciembre de 2012, AUTO GSC ZC No 1348 de 31 de Julio de 2014, AUTO GSC ZC 1491 de 19 de agosto 2014, , AUTO GSC ZC No 3058 del 19 de Diciembre 2014, AUTO GSC ZC No 002006 del 13 de noviembre de 2015, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de dicho requerimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(…)

Mediante Auto GSC ZC N° 000142 del 18 de febrero del 2019, notificado por estado jurídico N°017 del 20 de febrero del 2019, se requirieron los titulares mineros bajo causal de caducidad, para presentaran el Soporte de pago de Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de diecisiete mil setecientos tres pesos ($17.703) así como del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veinte mil quinientos setenta y siete pesos ($20.577), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago. Para lo cual se concedió un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del precitado auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa con las pruebas correspondientes.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000535 del 28 de mayo del 2020, se concluyó lo siguiente:

*"3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HIF-15021 de la referencia se concluye y recomienda:

(…)

***3.4** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **bajo causal de caducidad** en Auto GSC-ZC No. 000142 del 18 de febrero del 2019; toda vez que el titular no ha presentado el Soporte de pago de Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de diecisiete mil setecientos tres pesos ($ 17.103) así como del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veinte mil quinientos Setenta y Siete pesos ($577).*

***3.5** El titular no ha dado cumplimiento al **REQUERIMIENTO REITERATIVO** hechos **bajo causal de caducidad** a través de los autos **Auto GSC-ZC 1591 de 19 de agosto de 2014, Auto GSC-ZC No. 3058 del 19 de diciembre del 2014 y Auto GSC-ZC No. 000142 del 18 de febrero del 2019;** toda vez que el titular no ha presentado la renovación de póliza minero ambiental del contrato de concesión No. HIF-15021; teniendo en cuenta que se encuentra desamparado desde 26 de marzo de 2014.*

***3.6** El titular no ha dado cumplimiento al **REQUERIMIENTO REITERATIVO** hechos bajo apremio de multa a través de **Resolución VSC 073 del 11 diciembre del 2012, Auto GSC-ZC No. 3058 del 19 de diciembre del 2014 y Auto GSC-ZC No. 000142 del 18 de febrero del 2019**; toda vez que el titular no ha presentado el programa de trabajos y obra (PTO).*

***3.7** El titular no ha dado cumplimiento al **REQUERIMIENTO REITERATIVO** hechos bajo apremio de multa a través de **Resolución VSC 073 del 11 diciembre del 2012, Auto GSC-ZC No. 3058 del 19 de diciembre del 2014 y Auto GSC-ZC No. 000142 del 18 de febrero del 2019**; toda vez que el titular no ha llegado la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la licencia ambiental expedida por la autoridad competente.*

> ***3.8** El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **bajo apremio de multa** a través de la **resolución VSC No. 073 del 11 de diciembre de 2012, Auto GSC-ZC No. 1348 del 11 de diciembre del 2014, Auto GSC-ZC No. 2006 del 13 de noviembre del 2015 y Auto GSC-ZC No. 0142 del 18 de febrero del 2019**, a lo referente a la no presentación de los FBM semestrales y Anuales, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.*
>
> *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **bajo apremio de multa** a través del **Auto GSC-ZC No. 1348 del 11 de diciembre del 2014, Auto GSC-ZC No. 3058 del 19 de diciembre del 2014 y Auto GSC-ZC No. 2006 del 13 de noviembre del 2015**; referente a la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.*
>
> ***3.10** El Contrato de Concesión No. HIF-15021 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-15021 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*
>
> *Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIF-15021, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(..)*
>
> *d)* El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
>
> *f)* El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general,*

> *impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte de los titulares a los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HIF-15021, por no atender a los requerimientos realizados mediante el auto GSC ZC N° 3058 del 19 de diciembre del 2014, notificado por el estado jurídico N° 176 del 24 de noviembre del 2015, mediante el cual se realizó requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que presentara la renovación de la póliza de minero ambiental, que amparara el título en el segundo año de la etapa de explotación, de igual manera, por no atender el requerimiento del Auto GSC ZC No. 000142 del 18 de febrero del 2019, notificado por Estado No. 017 del 20 de febrero del 2019, mediante la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que presentara el Soporte de pago de Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de diecisiete mil setecientos tres pesos ($ 17.703) así como del tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veinte mil quinientos Setenta y Siete pesos ($20.577). Más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

Para lo requerido en el auto GSC ZC N° 3058 del 19 de diciembre del 2014, se otorgó un plazo de quince (15) para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N°

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

176 del 24 de noviembre del 2015, venciéndose dicho plazo el 16 de diciembre del 2015, de igual manera, para lo requerido en el auto GSC ZC N° 000142 del 18 de febrero del 2019, se otorgó un plazo de treinta (30) días, para que diera cumplimiento a lo requerido, contados a partir de la notificación por estado N° 072 del 20 de febrero del 2019, venciéndose dicho plazo el 04 de abril del 2019, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a las obligaciones requeridas.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HIF-15021.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HIF-15021 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HIF-15021, otorgado a los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 107.120, REINALDO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 114.276, JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.898.478, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 163.067, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HIF-15021 suscrito con los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 107.120, REINALDO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 114.276, JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.898.478, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON identificado con

cedula de ciudadanía N° 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 163.067de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HIF-15021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON, REINALDO AMAYA GARZON, JAIME TOCANCIPA MATIZ, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HIF-15021, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 107.120, REINALDO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 114.276, JAIME TOCANCIPA MATIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 2.898.478, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 17.051.340 y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 163.067, titulares del contrato de concesión No. HIF-15021 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ($17.703) DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago[3].
- ($20.577) VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 161.689), por concepto de saldo faltante pago de vista de fiscalización, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.10.1 del Concepto Técnico GSC ZC N° 000535 del 28 de mayo del 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HIF-15021, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000535 del 28 de mayo del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JUAN JOSE AMAYA GARZON, REINALDO AMAYA GARZON, JAIME TOCANCIPA MATIZ, LUIS ALBERTO AMAYA GARZON y JORGE ENRIQUE AMAYA GARZON, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HIF-15021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000675) **DE**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIB-141**, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de mayo del 2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y el señor ROBERTO VARGAS CUERVO, suscribieron Contrato de Concesión No. EIB-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Sutatausa en el Departamento de Cundinamarca, en un área de 141 hectáreas y 4683 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de octubre del 2007 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Médiate Resolución N° 347 del 21 de diciembre de 2010, notificada por edicto N° 00331- de 2011, se resolvió negar la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión N° EIB-141.

Mediante AUTO GET N° 000156 del 13 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 186 del 17 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera grupo de evaluación de estudios técnicos, dispone; NO APROBAR el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) requiriendo su modificación.

Mediante AUTO GSC-ZC- 000115 del 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, se autorizó la prórroga de quince (15) días más, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC-ZC No 002066 del 26 de noviembre de 2019, estableciendo como plazo máximo para cumplir los requerimientos el 07 de febrero de 2020.

El Auto GSC-ZC — No.002066 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico179 de 03 de diciembre de 2019 , entre otros, requirió al titular del contrato de concesión No EIB-141, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la siguiente obligación:

(…)

Requerir bajo causal de caducidad. de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente

a la etapa de Explotación por un valor asegurado de ciento cincuenta y dos millones quinientos mil pesos ($152.500.000). de acuerdo a las especificaciones técnicas dadas en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 951 de 08 de noviembre de 2019, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días. contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (…).

Mediante AUTO GSC-ZC- 000115 del 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de 29 de enero de 2020, se autorizó la prórroga de quince (15) días más, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC-ZC No 002066 del 26 de noviembre de 2019, estableciendo como plazo máximo para cumplir los requerimientos el 07 de febrero de 2020.

Mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC No 00489 de 21 de mayo de 2020, se llevó a cabo evaluación integral de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No EIB-141 arrojando las siguientes

CONCLUSIONES

"(…)

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° EIB-141 para que se allegue la póliza minero ambiental requerida mediante AUTO GSC-ZN N°. 002066 del 26 de noviembre de 2019 bajo causal de caducidad, para lo cual se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de su notificación por estado jurídico No 179 de 03 de diciembre de 2019; Mediante AUTO GSC-ZC N° 000115 del 20 enero 2020 se dispone "Autorizar la prórroga de quince (15) días más, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC-ZC No 002066 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 179 de 03 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto, el término para subsanar será hasta el 16 de enero de 2020, término en el cual debe dar cumplimiento con las obligaciones requeridas, toda vez que su incumplimiento, derivaría en las sanciones administrativas del procedimiento legal establecido

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° EIB-141 para que allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la Viabilidad Ambiental para el proyecto minero o el certificado de estado de trámite de este, requerido mediante AUTO GSC- ZC N° 000937 del 08 de julio de 2016, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica no se evidencia radicado el documento requerido.

REQUERIR al titular del contrato de concesión EIB-141 para que presente en la herramienta del SI MINERO la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual correspondiente al año 2016.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° EIB-141 para que se allegue la corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2014 y 2017 y el Formato Básico Minero anual de 2015. Corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2008, 2009, 2011 y 2015, requeridos mediante AUTO GSC-ZN N°. 000937 del 08 de julio de 2016 bajo apremio de multa. Los cuales a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se evidencian en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° EIB-141 para que se allegue corrección los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2010; El Formato Básico Minero anual de 2011; los Formatos Básicos Mineros semestrales 2014 y 2019; y los Formatos Básicos Mineros semestral y anuales de los años 2016, 2017 y 2018. Requeridos mediante AUTO GSC-ZN N°. 002066 del 26 de noviembre de 2019 bajo apremio de multa, para lo cual se otorgó el termino de quince (30) días contados a partir de su notificación por estado jurídico No 179 de 03 de diciembre de 2019; Mediante AUTO GSC-ZC N° 000115 del 20 enero 2020 se dispone "Autorizar la prórroga de quince (30) días más, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC-ZC No 002066 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 179 de 03 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto, el término para subsanar será hasta el 07 de febrero de 2020, término en el cual debe dar cumplimiento con las obligaciones requeridas, toda vez que su incumplimiento, derivaría en las sanciones administrativas del procedimiento legal establecido". Los cuales a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se evidencian en el expediente.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° EIB-141, para que allegue los formularios para declaración y producción de regalías correspondientes a VI trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 con su respectivo recibo de consignación o de pago si a ello diera lugar, toda vez que no se evidencian en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° EIB-141 para que se allegue Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV de 2015; I de 2016, requeridos mediante AUTO GSC-ZC N°. 000937 del 08 de julio de 2016 bajo apremio de multa.

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión N° EIB-141 para que se allegue Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017 y 2018 y I, II y III de 2019, requeridos mediante AUTO GSC-ZN N°. 002066 del 26 de noviembre de 2019 bajo apremio de multa, para lo cual se otorgó el termino de quince (30) días contados a partir de su notificación por estado jurídico No 179 de 03 de diciembre de 2019; Mediante AUTO GSC-ZC N° 000115 del 20 enero 2020 se dispone "Autorizar la prórroga de quince (30) días más, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto GSC-ZC No 002066 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 179 de 03 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto, el término para subsanar será hasta el 07 de febrero de 2020, término en el cual debe dar cumplimiento con las obligaciones requeridas, toda vez que su incumplimiento, derivaría en las sanciones administrativas del procedimiento legal establecido".

El Contrato de Concesión No. EIB-141 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EIB-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EIB-141 se** procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

"(…)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

***"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas o la no reposición de la garantía que las respalda

(…)

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el

> *contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. *EIB-141* y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, en concordancia con lo concluido mediante Concepto GSC-ZC No 00489 de 21 de mayo de 2020 , se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuados bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 contenido en el Auto GSC-ZC – No 002066 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico179 de 03 de diciembre de 2019 consistente en la presentación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del título minero, requerimiento al cual *se otorgó el termino de quince (15) días contados a partir de su notificación, plazo que a través del AUTO No GSC-ZC N° 000115 del 20 enero 2020* notificado por estado jurídico No. 006 de 29 de enero de 2020, fue prorrogado por quince (15) días más, entendiendo entonces que el término para subsanar el requerimiento iba hasta el 07 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados se encuentran ampliamente vencido sin verificarse su cumplimiento, tal como se concluyó mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC No 00489 de 21 de mayo de 2020

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No EIB-141

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No.EIB-141, para que constituyan póliza por tres años a partir de la

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> "*deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".* (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EIB-141 otorgado a ROBERTO VARGAS CUERVO identificado con cedula No 11301634 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión EIB-141 otorgado a ROBERTO VARGAS CUERVO identificado con cedula No 11301634 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En atención a la anterior declaración, el señor **ROBERTO VARGAS CUERVO** deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. EIB-141 so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO.–. Requerir al señor **ROBERTO VARGAS CUERVO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de SUTATAUSA, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de

Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación

ARTÍCULO SEPTIMO Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ROBERTO VARGAS CUERVO, titular del Contrato de Concesión No EIB-141 de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios ./Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO (000684) **DE**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña, suscribieron el Contrato de Concesión No FJ8-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeralda, en un área de 368 hectáreas y 2770 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Yacopí departamento de Cundinamarca y la Victoria departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir del 17 de enero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 003375 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2016, se entendió que la autoridad minera no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña a favor de la sociedad Colombia Una Gema Para el Mundo S.A.S. y requirió para que en el término de un mes se aportara el documento de negociación suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través del Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones y complementos concluidos en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017. Para lo anterior, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Indicando que, si transcurrido el plazo concedido no se daba cumplimiento a lo requerido, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

El título minero No FJ8-121, no cuenta con viabilidad ambiental debidamente otorgada por la autoridad competente.

El Auto GSC-ZC No 000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio de 2020, estableció que en el concepto técnico GSC-ZC N° 000449 de 15 de mayo de 2020, se evidenció que a la fecha los titulares del contrato de concesión no han dado cumplimiento con el requerimiento bajo apremio de multa hecho por la autoridad minera a través del Auto GET No 000158 del 12 de diciembre 2017, notificado por estado jurídico 206 de 22 de diciembre de 2017, para la presentación de las correcciones y complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No **FJ8-121**, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones contractuales, puesto que se evidencia que mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones y complementos concluidos en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017.

Frente a ello, los titulares mediante las siguientes comunicaciones dirigidas al Grupo de Evaluaciones Técnicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera solicitaron plazos para cumplir con lo ordenado por el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017 y de la misma forma la Agencia Nacional de Minería respondió cada una de las peticiones:

- 20185500373952 del 16 de enero de 2018, plazo de tres (3) meses.

- 20183100261921 del 31 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de tres (3) meses, plazo que se contó a partir del 07 de febrero de 2018, fecha en la que vencieron los treinta (30) días inicialmente concedidos en el acto administrativo de requerimiento y el plazo de tres (3) meses finalizó el 07 de mayo de 2018.

- 20185500483822 del 04 de mayo de 2018, plazo por tres (3) meses más.

- 20183100263921 del 22 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de tres (3) meses más, plazo que se contó a partir del 07 de mayo de 2018 hasta el 07 de agosto de 2018.

- 20185500566862 del 03 de agosto de 2018, plazo de tres (3) meses más.

- 20183100264851 del 09 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de tres (3) meses más, plazo que se contó a partir del 07 de agosto de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018.

- 20189030448802 del 07 de noviembre de 2018, plazo de cuatro (4) meses.

- 20183100266091 del 22 noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería no concedió más plazos para la entrega de la información requerida en el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el término concedido junto con las prórrogas para que los titulares dieran cumplimiento con la entrega de las correcciones y complementos recomendados en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017, acogido mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, vencieron el 07 de noviembre de 2018.

Ahora bien, es del caso establecer que consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente digital, los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121, a la fecha no subsanaron los requerimientos del Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y en vista que los términos se vencieron sin el cumplimiento de lo requerido se hace necesario imponer multa a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121**,** de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por el incumplimiento en la presentación de las correcciones y complementos recomendados en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017, acogido mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017 (tabla 2, artículo 3°).

Así las cosas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No **FJ8-121**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el **nivel – Moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, conforme a la tabla No. 6 de la citada resolución, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de explotación.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> ***"Artículo 115****. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."*
>
> ***"Artículo 287****. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá a los titulares en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión **FJ8-121**, de conformidad con el literal i) artículo

112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores Eberto Cambero Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.253.592, Francisco Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.413.320 y Jairo Samuel Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.680.495 en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121, por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJ8-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No FJ8-121, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia las correcciones y complementos recomendados en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017, acogido mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017. Para lo anterior, Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente resolución de manera personal a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121**;** y a la sociedad Colombia Una Gema Para el Mundo S.A.S. en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Vo. Bo. Laura ligia Goyeneche/ Coordinadora ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000725) **DE**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución N° 700799 del 09 de julio de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgo a la sociedad LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA, la licencia de exploración N° 19817, bajo el Decreto 2655 de 1988, con el objeto de exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio en la Nemocón, del departamento de Cundinamarca, por el término de UN (1) año, en una extensión superficiaria de 3 Hectáreas 8.790 metros cuadrados, a partir del 07 de noviembre de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO N° 1350 del 27 de septiembre de 2007, notificado por estado jurídico N° 79 del 23 de octubre de 2007, SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACION Y ORDENAMIENTO MINERO- GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL, indicó: "Que el titular no tiene obligaciones pendientes y aprueba los complementos al PTI allegados a Licencia de Exploración No 19817, clasificando el proyecto en el rango de pequeña minería de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2655 de 1988. De acuerdo a lo proferido mediante Concepto Técnico del 25 de septiembre de 2007. Se remite el expediente a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera por ser de su competencia, para la elaboración de la Resolución que otorga la Licencia de Explotación".

Mediante AUTO N° SFOM-147 del 04 de febrero de 2009, notificado por estado jurídico N° 10 del 17 de febrero de 2009, La SUBDIRECCION DE FISCALIZACION Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL, Manifestó: "Que el día 22 de diciembre de 2008, se emitió concepto mediante el cual se establece que la licencia N° 19817 se ubica en el escenario N° 9 de la Resolución 1197 de 2004, además se establece que la titular adeuda la suma de $456.856, por concepto de regalías. Una vez surtido el trámite anterior, se ordena remitir a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera el expediente de la referencia, con el objeto de ser elaborada la minuta de otorgamiento de Licencia de Explotación, cuyo mineral de interés son las arcillas."

Mediante AUTO N° SFOM N° 965 del 31 de Agosto del 2010, notificado por estado N° 71 del 21 de septiembre de 2010, la SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL determinó: "Requerir a la LADRILLERA CASA BLANCA LTDA, presente ajustes a la información del Programa de Trabajo e Inversiones a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y a los términos de referencia previstos en las guías minero ambientales para elaboración de Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO GET No. 000117 del 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico 110 del 28 de julio de 2016, LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- GRUPO DE EVALUACION DE ESTUDIOS TÉCNICOS dispuso;"-Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento, para la explotación del mineral ARCILLAS REFRACTAREAS, en el área de la Licencia de Exploración No.19817, quedando el título en la Etapa de Explotación de conformidad con el Concepto Técnico No.128 del 6 de julio de 2016 el cual hace parte integral del expediente. - Informar a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 19817, que solo puede comenzar actividades de Explotación, hasta tanto haya obtenido el Acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descripta por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal. "

La licencia de exploración N° 19817 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

El concepto técnico GSC-ZC No 000519 del 26 de mayo del 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 Revisado expediente digital y el Sistema de Gestión Documental se encuentra que la licencia de exploración N° 19817 se encuentra vencida desde el 06 de noviembre de 1998, y no se ha elaborado minuta del contrato de concesión, motivo por el cual a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se ha generado ningún tipo de obligación contractual (Póliza, Formatos Básicos Mineros, Regalías).*
>
> *3.2 A la fecha de evaluación del presente concepto técnico se encuentra que el área del título minero presenta superposición total con "ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA- POLIGONO 13, RESOLUCION 1499 DE FECHA 03/08/2018- MINAMBIENTE. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIALN| 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 2001 DE 2016 A TRAVEZ DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA EN UN PORCENTAJE DEL 100%- INCORPORACION CMC 22/08/2018.*
>
> *3.3 Se le Recuerda al titular de la licencia de exploración No. 19817, que No puede realizar actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descripta por el legislador en el Artículo 338 del Código Pena*
>
> *3.4 El Contrato de Concesión No. 19817 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 19817 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".*

Mediante radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020, el doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado de la sociedad titular, presentó renuncia a la licencia de exploración N° 19817.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad titular de la licencia de exploración N° 19817 mediante radicado No 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020,

allegó oficio en el cual expresa la intención de renunciar al título minero, debido a que fue imposible que la licencia de exploración pasara a explotación tras 20 años de gestión. Así las cosas y teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

> *"**Artículo 23. RENUNCIA.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*
>
> *No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."*

Atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo, se procederá a decretar la viabilidad de la renuncia a la Licencia de Exploración Nº 19817 y en consecuencia la terminación del Título Minero, teniendo en consideración que la sociedad titular manifestó su voluntad en dicho sentido de manera clara y expresa, a través de radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020.

Teniendo en cuenta que en el presente acto se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar viable la renuncia presentada por el apoderado de la sociedad titular de la licencia de exploración No.19817, allegada mediante radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación de la licencia de exploración N° 19817, suscrita con la sociedad LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA., identificada con NIT N° 8300053442.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la licencia de exploración No 19817, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al Municipio de Nemocón en el Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia a la Vicepresidencia de Contratación y titulación minera informándole que el apoderado de la sociedad titular por medio de radicado N° 20201000620802 de fecha 30 de julio del 2020, presentó renuncia a la licencia de exploración N° 19817.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACION No 19817 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LADRILLERA HACIENDA CASA BLANCA LTDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de exploración No. 19817, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada Zona Centro
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000732) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 701504 del 04 de diciembre de 1998, la DIRECCION GENERAL DE MINAS del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgo por el término de un (1) año la licencia de exploración No 22328 al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA Departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial total de 17 Hectáreas y 7214 metros cuadrados, a partir del 16 de noviembre de 2006 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 01 de marzo de 2011, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE se celebró Contrato de Concesión No. 22328 para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en jurisdicción del municipio de SOACHA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 17 hectáreas y 6424 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 15 de marzo de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GSC-056 de 01 de agosto de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SURTE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22328", la autoridad minera resuelve:

> *"Artículo PRIMERO. - Entiéndase surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivados del título minero antes enunciado, a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A., con NIT: 900042545-7 y representada legalmente por el señor NAIRON YECID BARRIOS ORTIZ identificado con C.C. No. 79'658 695, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *PARAGRAFO 1. Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita. De conformidad con la cláusula décima primera del contrato de concesión, la cesión no podrá estar sometida por las partes a terminación o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.*
>
> *PARAGRAFO 2. Para poder ser inscrita la cesión en Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que se encuentran al día en todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión 22328, como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*

PARAGRAFO 3. Informar tanto al cedente como a la cesionaria, que ante cualquier conflicto derivado del contrato de cesión de derechos, la Autoridad Minera se exonera de cualquier responsabilidad, por competencia de la jurisdicción ordinaria, dirimir el conflicto entre las panes en el evento de llegarse a presentar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en su calidad de titular del contrato de concesión No. 22328, que para poder ser perfeccionada la cesión de derechos mencionada en el artículo primero del presente proveído, deberá estar al día con todas las obligaciones derivadas del título minero ya enunciado, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en su calidad de titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el literal d y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, aportar lo siguiente: ¬ El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, y recibo de pago para el I y II trimestre del año 2011. ¬ La póliza Minero Ambiental, el valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS m/cte. ($16'504.800), paro el primer año de la etapa de explotación, con una vigencia anual comprendida entre el 15 de marzo de 2011 al 14 de marzo de 2012. Para lo cual se te concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir bajo apremio al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE en su calidad de titular del contrato de concesión No. 22328, de conformidad con lo indicado en el artículo 115de la ley 685 de 2001, aportar lo siguiente: ¬ El acto administrativo por medio del cual se concede la viabilidad ambiental al proyecto minero de la referencia, o en su defecto constancia de trámite de la misma con una vigencia no mayor o noventa (90) días. ¬ El Formato Básico Minero para el primer semestre de 2011. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído".

(…).

El Titulo Minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Mediante Auto GSC ZC N° 001562 del 20 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico N° 191 del 26 de diciembre del 2018, se requirió el titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Para lo cual se otorgó el termino de 15 días contados a partir de la notificación del citado auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa con las pruebas correspondiente. El anterior requerimiento se realizó con base en los conceptos técnicos GSC ZC N° 467 del 03 de octubre del 2017 y GSC ZC N° 0439 del 29 de octubre del 2018.

Con concepto técnico PAR Bogotá N° 194 del 04 de marzo del 2019, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"3. Conclusiones

(…)

3.5 Revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que el titular no ha dado respuesta a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 001562 de fecha 20/12/2018 para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación.

(…)

Por medio de Resolución VSC 000185 del 04 de marzo del 2019, ejecutoriada y en firme el 27 de junio del 2019, se impuso multa al titular del contrato de concesión y se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que presentara:

> 1. El acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. 2. Los formatos básicos mineros semestral 2011, semestral y anual 2014, semestral y anual 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017 y semestral 2018, junto con su respectivo plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales. 3. Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2015; I, II, III y IV trimestre del 2016; I, II, III y IV trimestre del 2017; I, II y III trimestre del 2018. 4. Acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante auto SFOM N° 898 del 09 de septiembre del 2011, la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE ($396.974) junto con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorgó el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para que subsanara las faltas que se le imputaban o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante auto GSC ZC N° 000772 del 20 de mayo del 2019, notificado por estado jurídico N° 075 del 28 de mayo del 2019, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular allegara la renovación de la póliza, para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000617 del 05 de junio del 2020, se concluyó lo siguiente:

> ***"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 22328 se concluye y recomienda:*
>
> ***3.1** El titular minero del Contrato De Concesión No. 22328 se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.*
>
> ***3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2011, que había sido requerido bajo causal de caducidad Mediante Resolución VSC 185 con fecha 4 de marzo de 2019, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*
>
> ***3.3 REQUERIR** la Póliza Minero Ambiental De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.2.1 del presente concepto técnico*
>
> ***3.4 REQUERIR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, el cual se debe presentar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI.MINERO y tiene que estar completamente diligenciado ya que la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.*
>
> ***3.5 REQUERIR** los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral RECEBO del II, III, IV Trimestre del año 2019 y I Trimestre del año 2020, Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia su presentación.*
>
> ***3.6 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC-ZC No. 000772 con fecha 20 de mayo de 2019, notificado por estado 075 del 28 de mayo de 2019, Respecto de presentar la póliza minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 22328. Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.*

3.7 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001562 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado 191 del 26 de diciembre de 2018, y AUTO GSC-ZC No. 000772 con fecha 20 de mayo de 2019, notificado por estado 075 del 28 de mayo de 2019, Respecto de presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO. Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.*

3.8 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001562 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado 191 del 26 de diciembre de 2018, y bajo causal de caducidad Mediante Resolución VSC 185 con fecha 4 de marzo de 2019, Respecto de presentar acto administrativo donde se otorga la Licencia Ambiental para el título minero No. 22328. Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.*

3.9 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica frente al incumplimientos del requerimiento hecho bajo causal de caducidad Mediante Resolución VSC 185 con fecha 4 de marzo de 2019, respecto de presentar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015. semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, además naja premio de multa Mediante AUTO GSC-ZC No. 000772 con fecha 20 de mayo de 2019, notificado por estado 075 del 28 de mayo de 2019 respecto de presentar los formatos básicos mineros semestral de 2012,2013 y anual de 2011, 2012, 2013 y 2018; Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de gestión Minera – SIMINERO, NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.*

3.10 INFORMAR *al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

3.11 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001562 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado 191 del 26 de diciembre de 2018, y bajo causal de caducidad Mediante Resolución VSC 185 con fecha 4 de marzo de 2019, Respecto de presentar los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del II, III y IV Trimestre de 2015: I. II III y IV Trimestre de 2016, I, II III y IV Trimestre de 2017. I. II y III Trimestre de 2018 para el título minero No. 22328. Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.*

3.12 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC No. 000772 con fecha 20 de mayo de 2019, notificado por estado 075 del 28 de mayo de 2019, Respecto de presentar el Formulario de declaración de producción y pago si a ello hubiera lugar, de regalías del IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 con el respectivo soporte de pago para el título minero No. 22328. Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.*

3.13 PRONUNCIAMIENTO *del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001562 de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado por estado 191 del 26 de diciembre de 2018, y bajo causal de caducidad Mediante Resolución VSC*

185 con fecha 4 de marzo de 2019, Respecto de presentar la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la Inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.874,00). con los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago para el título minero No. 22328. Toda vez que vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema de Gestión Documental – SGD, expediente minero NO se evidencia comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

***3.14 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica referente a lo resuelto Mediante Resolución No GSC-056 de 1 de agosto de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SURTE TRÁMITE DE CESIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 22328" y Mediante Resolución VSC 185 con fecha 4 de marzo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", respecto a que se proceda a resolver la solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO.*

***3.15 PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica frente al radicado No. 20195500761202 con fecha 28 de marzo de 2019, la Abogada Ana Alexandra Buitrago Arenas allega oficio de renuncia de poderes otorgados como apoderada del título minero No. 22328.*

***3.16** Mediante visita de inspección realizada el día 21 de marzo del año 2019 se desarrolló informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC 000278 de fecha 27 de marzo del año 2019, el cual fue acogido mediante Auto GSC-ZC 744 de fecha 20 de mayo del año 2019, notificado por estado 075 del 26 de mayo de 2019. Donde NO se establecieron NO conformidades y se encuentra inactivo.*

***3.17** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 22328 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, ya que no cuenta con el instrumento Técnico y Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 22328 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

Mediante Auto GSC ZC N° 001029 del 21 de julio del 2020, notificado por estado jurídico N° 047 del 24 de julio del 2020, se dispuso:

"En el concepto técnico GSC-ZC N° 000617 del 05 de junio de 2020, se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC-001562 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre de 2018, Auto No. GSC-ZC- 000772 del 20 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No. 075 del 28 de mayo de 2019 y la Resolución VSC 185 del 4 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 27 de junio de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentar la póliza minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 22328

2. Presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO

3. Presentar acto administrativo donde se otorga la Licencia Ambiental para el título minero No. 22328.

4. Presentar los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, semestral y anual de 2015. Semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018.

5. Presentar los formatos básicos mineros semestral de 2012,2013 y anual de 2011, 2012, 2013 y 2018.

6. Presentar los Formularios para Declaración de producción y Liquidación de regalías del II, III y IV Trimestre de 2015: I II III y IV Trimestre de 2016, I, II III y IV Trimestre de 2017. I II y III Trimestre de 2018.

7. Presentar el Formulario de declaración de producción y pago si a ello hubiera lugar, de regalías del IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 con el respectivo soporte de pago.

8. Presentar la acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la Inspección técnica requerida mediante Auto SFOM No. 898 del 09 de septiembre de 2011, la suma TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE ($396.874,00), con los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22328, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

> *caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento por parte del titular a los numerales 17.6 y 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. 22328, por no atender los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC N° 001562 del 20 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico N° 191 del 26 de diciembre del 2018, mediante el cual se realizó requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, que amparara el título en la etapa de explotación. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 191 del 26 de diciembre del 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de enero del 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo suprior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, por no atender los requerimientos realizados en la Resolución VSC 000185 del 04 de marzo del 2019, ejecutoriada y en firme el 27 de junio del 2019, mediante la cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que presentara 1. El acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. 2. Los formatos básicos mineros semestral 2011, semestral y anual 2014, semestral y anual 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017 y semestral 2018, junto con su respectivo plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales. **3.** Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2015; I, II, III y IV trimestre del 2016; I, II, III y IV trimestre del 2017; I, II y III trimestre del 2018. **4.** Acreditación del pago del saldo faltante por concepto de pago de la inspección técnica requerida mediante auto SFOM N° 898 del 09 de septiembre del 2011, la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE

---

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional*.

($396.974) junto con los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo es decir del 27 de junio del 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto del 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo suprior al concedido en el citado acto administrativo el titular haya acreditado el cumplimiento a lo requerido.

Así mismo, por no atender el requerimiento realizado en el Auto GSC ZC N° 000772 del 20 de mayo del 2019, notificado por estado jurídico N° 075 del 28 de mayo del 2019, mediante el cual se realizó requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que presentara la renovación de la póliza. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 28 de mayo del 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de junio del 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo suprior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiendo seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 22328.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 22328 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° 22328, otorgado al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.529.808, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 22328 suscrito con el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.529.808 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 22328, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, en su condición de titular del contrato de concesión N° 22328, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.529.808, titular del contrato de concesión No. 22328 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE ($396.974,00),** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de la inspección de campo realizada al área del título minero y requerida mediante auto SFOM N° 898 del 09 de septiembre del 2011.

ARTÍCULO QUINTO- La suma adeudada por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, para su conocimiento.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 22328, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO-. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, en su condición de titular del contrato de concesión No. 22328 y a la sociedad ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A a través de representante legal en su condición de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada Zona Centro
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000529 **DE**

(14 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2020- DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 1991, entre la **SOCIEDAD CARBONES DE COLOMBIA S.A -CARBOCOL-**, y el señor **JESUS ORLANDO CHAPARRO**, se suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, bajo el Decreto 2655 de 1988, por el termino de 10 años para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el dia 04 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

El dia 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonifera No. 066-01, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor **JESUS ORLANDO CHAPARRO** a favor de la sociedad **SANOHA LTDA**. Otro Si inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0086 de fecha 27 de marzo de 2.000 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ acepta y aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el contrato 066-91.

A través de Auto GTRN 0042 del 16 de septiembre de 2004 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Titulo No. 066-91.

Con fundamento en el articulo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000425102 de 26 de marzo de 2020, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SANOHA LTDA**, titular del Contrato en virtud de aporte No. 066-91, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Mineria, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de los señores **ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, RAFAEL SIABATO, PEDRO GONZALEZ, JAIME HURTADO Y JOSÉ PATIÑO**, en las siguientes zonas del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de Monguí, del departamento de Boyacá:

BOCAMINA	*NORTE*	*ESTE*
ORLANDO CELY	*1126350*	*1134532*
DEOGRACIAS CELY	*1126217*	*1134539*
RAFAEL SIABATO	*1125090*	*1134540*
PEDRO GONZALEZ	*1125934*	*1134594*
JAIME HURTADO	*1125852*	*1134504*
JOSE PATIÑO	*1126303*	*1134580*

A través del Auto PARN No. 643 de 18 de junio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el articulo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los dias 29, 30 y 31 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad del COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa, se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de amparo administrativo a realizarse en el mes de julio de 2020 por parte del PAR Nobsa.

En consecuencia, mediante Auto PARN No. 1484 de 22 de julio de 2020 notificado por Edicto fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Mongui el dia 25 de julio de 2020 y desfijado el 3 de agosto de 2020, se fijó una nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, quedando establecida para los días 26, 27 y 28 de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mongui, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030666881 de 23 de julio de 2020, enviado via correo electrónico el veinticuatro (24) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

Los dias 26, 27 y 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 012-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Elkin Jovanni Pedraza Pesca, y de la parte querellada los senores **JOSE ORLANDO CELY HURTADO,** y los delegados **WILLIAM HERNANDO HURTADO, ARIEL AUGUSTO C.** y **LUIS HUMBERTO MEDINA GOMEZ.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Elkin Pedraza, quién indicó:

> *"Se deja constancia de la ejecución de la verificación de las labores interpuesta mediante amparo administrativo en el área del titulo 066-91 del que es titular SANCHA LTDA."*

Posteriormente, el querellado Orlando Cely manifestó: *"Haré lo posible por hablar con el titular para que nos dejen trabajar, porque de esto dependemos muchas personas".*

Por último, el Ingeniero delegado del Punto de Atención Regional Nobsa, indicó que:

> *"Se prohibe el ingreso a las labores mineras de la mina "la herrera" del Señor Orlando Cely, con coordenadas N. 1126327 E 1134530 por no contar con planillas de afiliación o pago de seguridad social ni con EPP, incluido el autorrescatador y multidetector de gases. En total son 5 trabajadores.*
>
> *Se prohibe el ingreso a las labores mineras del bocaviento y bocamina "el pino" con coordenadas N 1125846 E 1134513 y N 1125840 E 1134524, por no contar con planillas de afiliación o pago de seguridad social ni con EPP, incluido el autorrescatador y multidetector de gases.*
>
> *Finalmente, tambien se prohibe el ingreso a la mina "carrizo" ubicada en las coordenadas N 1125945 E 1134590 por no contar con elementos de protección personal multidetector y autorrescatador; se prohibe el ingreso de personal a la bocamina de José Patiño en coordenadas N 1126243 E 1134584 por no contar con EPP ni seguridad social."*

Por medio del Informe de Visita PARN No. 497 de 10 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte 066-91, en el cual se determinó lo siguiente:

> *<6. CONCLUSIONES:*
>
> ✓ *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ (en calidad de representante legal de la Sociedad Sanoha LTDA., titular del contrato en virtud de aporte) N° 066-91, en contra de ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, RAFAEL SIABATO, PEDRO GONZALEZ, JAIME HURTADO Y JOSÉ PATIÑO, se ubicó siete (7) bocaminas denominadas: BM LA HERRERA de José Orlando Cely, con coordenadas Norte: 1.126.327, Este: 1.134.530, BM 2 de José Orlando Cely, con coordenadas Norte: 1.126.344, Este: 1.134.539, BM 3 de José Patiño, con coordenadas Norte: 1.126.293, Este: 1.134.584, BM 4 de Deogracia Cely, con coordenadas Norte: 1.126.219, Este: 1.134.542, BM EL PINO de Jaime Hurtado, con coordenadas Norte: 1.125.846, Este: 1.134.513, BM BV EL PINO de Jaime Hurtado con coordenadas Norte: 1.125.840, Este: 1.134.524 y BM CARRIZO, con coordenadas Norte: 1.125.945, Este: 1.134.590.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las BM LA HERRERA y BM 2 de José Orlando Cely, BM 3 de José Patiño y BM 4 de Deogracia Cely, y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que las mismas, se ubican totalmente dentro del área del titulo minero No. 066-91. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la Mina BM CARRIZO y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que la mina cuenta con un inclinado de 28 metros de longitud y un nivel al final del inclinado de 30 metros de longitud. El inclinado se ubica totalmente dentro del área del titulo minero No. 066-91, así como los primeros 8 metros del nivel, y los restantes 22 metros de nivel se ubican fuera del titulo No. 066-91 y dentro del área del titulo minero 14195, del cual es titular el señor Ciro Roberto Moreno Colmenares. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las Minas BM EL PINO y BM BV EL PINO de Jaime Hurtado y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que las mismas, se dirigen al área del titulo 066-91, pero actualmente, se ubican totalmente fuera del área del titulo minero No. 066-91 y en área del titulo FJC-151, del cual es titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, (este titulo no cuenta con PTO aprobado por la agencia Nacional de Mineria). El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*

- ✓ *En el desarrollo de la diligencia, se observó que en las minas BM LA HERRERA y BM 2 de José Orlando Cely, BM 3 de José Patiño, BM EL PINO y BM BV EL PINO de Jaime Hurtado, no cuentan con afiliación ni planilla de pago de seguridad social, no portan elementos de protección personal, ni cuentan con con multidetector de gases para el monitoreo de la atmosfera minera, así como también en la mina BM CARRIZO, no portan elementos de protección personal, ni cuentan con con multidetector de gases para el monitoreo de la atmosfera minera, razón por la cual en el momento de la diligencia se ordena la suspensión de ingreso de personal a las labores.*

- ✓ *En la mina BM 4 de DEOGRACIA CELY, no se presentó nadie durante los días de la diligencia.*

- ✓ *Se remite a juridica el presente informe para su correspondiente tramite.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000425102 de 26 de marzo de 2020, por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA**., titular del Contrato en virtud de aportes No. 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación***. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo***. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato en virtud de aporte –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, salvo en el caso de las Minas BM EL PINO y BV EL PINO de Jaime Hurtado, labores que se encuentran fuera del área del título minero No. 066-91 y en área del título FJC-151, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 497 de 10 de septiembre de 2020, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los Señores **ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, RAFAEL SIABATO, PEDRO GONZALEZ Y JOSÉ PATIÑO,** y que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 066-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los diferentes frentes, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Mongui, del departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del titulo que generen perturbación, ocupación o despojo.

Asi las cosas, si bien es cierto en el presente caso quien ejerce la acción de amparo administrativo ostenta la calidad de titular, no es menos cierto que efectuado la diligencia de verificación de área, se demostró que los puntos N 1125852 y 1134504 donde presuntamente el señor Jaime Hurtado realiza actos que perturban el área del titulo 066-91, no se encuentran dentro del área del mismo por lo que no es procedente conceder el amparo administrativo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato en virtud de aportes No. 066-91, en contra del querellado **JAIME HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongui**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	BM EL PINO	JAIME HURTADO	1.125.846	1.134.513	3.024
2	BM BV EL PINO	JAIME HURTADO	1.125.840	1.134.524	3.022

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato en virtud de aportes No. 066-91, en contra de los querellados **ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, PEDRO GONZALEZ Y JOSÉ PATIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Mongui**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	BM LA HERRERA	JOSE ORLANDO CELY HURTADO	1.126.327	1.134.530	2.750
2	BM 2	ORLANDO CELY	1.126.344	1.134.539	2.955
3	BM 3	JOSE PATIÑO	1.126.293	1.134.584	2.970
4	BM 4	DEOGRACIA CELY	1.126.219	1.134.542	2.987

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 012-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91"

5	BM CARRIZO	PEDRO GONZALEZ	1.125.945	1.134.590	3.022

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, PEDRO GONZALEZ Y JOSÉ PATIÑO** dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. **066-91** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongui, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, PEDRO GONZALEZ Y JOSÉ PATIÑO,** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 497 de 10 de septiembre de 2020.

ARTICULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 497 de 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 497 de 10 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalia General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato en virtud de aportes No. 066-91, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores **ORLANDO CELY, DEOGRACIAS CELY, PEDRO GONZALEZ, JOSÉ PATIÑO Y JAIME HURTADO**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernandez Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro – Gestor PARN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000655) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 6 de Agosto de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, suscribieron Contrato de Concesión N° FL6-15171X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 154 Hectáreas + 5.299,8 m2, localizado en la jurisdicción del municipio de Otanche, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional Minero Nacional el 25 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución N° **GSC-ZC 00062** de 22 de febrero de 2016, se dispuso:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental, las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO), y la presentación de los FBM correspondientes al anual de 2011, primer semestre y anual de 2012 y 2013, junto con los planos de labores mineras de los años 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, teniendo en cuenta que pese haber sido requeridos bajo apremio de multa, mediante Auto No. PARN 0725 del 25 de abril de 2014.(…)"*

Mediante Resolución VSC No 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el siete (7) de abril de 2017.se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016, así:

> *ARTICULO PRIMERO. - MODIFIQUESE el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 22 de febrero de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual una vez modificado quedará de la siguiente forma:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en Conocimiento de los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, se encuentran incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquier a otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente por la omisión de presentación a las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental en su defecto la constancia de trámite con una vigencia que no supera los noventa (90) días de su expedición; teniendo en cuenta que pese a haberse requerido dichas obligaciones a través del Auto PARN 000725 del 25 de abril de 2014. ARTCULO SEGUNDO. CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución N° GSC-ZC 000062 del 2 de febrero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PARN No. 0730 de 16 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 024-2017 de 19 de mayo de 2017, en su numeral 2.3 se dispone:

"(…) 2.3 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentra incursa en la causal de caducidad de que trata el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución N° GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016, confirmada por medio de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, así como por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 06 de abril de 2017.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (…)"

Mediante Auto PARN No 2095 de 10 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 062-2019 de 11 de diciembre de 2019, en el numeral 1.3 de su parte motiva se declaró subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del Auto PARN No. 0730 de 16 de mayo de 2017, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, y en su numeral 2.1.4 se requirió la modificación de la la Póliza Minero Ambiental Póliza N° 51-43-101001310, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del citado proveído.

Mediante concepto técnico PARN No. 655 de 30 de abril de 2020, se realizó evaluación Técnica del Título No.FL6-15171X, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FL6-15171X se concluye y recomienda:

3.1 *El titular minero del contrato de concesión No. FL6-15171X se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.*

3.2 *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:*

INCUMPLIMIENTO *al Auto PARN 2095 del 1/012/2019 mediante el cual se dispuso: 2.1 Requerir bajo apremio de multa: 2.1.4 la modificación de la Póliza Minero Ambiental Póliza N° 51-43-101001310, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3.*

3.3 REQUERIR *al titular para que constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características enunciadas en el numeral 2.2.1.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019 respecto a presentar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y presentar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental o en su defecto, la constancia de trámite con vigencia no superior a 90 días, de acuerdo al contenido de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016.*

3.5 *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a que:*

Una vez revisado el expediente no se evidencia que el titular haya realizado la corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM correspondientes al anual del 2016, semestrales y anuales de los años 2017 y 2018, así como el semestral 2019, requeridos mediante Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019.

3.6 *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a que:*

Una vez revisado el expediente no se evidencia que el titular haya realizado la corrección de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los periodos: IV trimestre del 2016, I, II, III y IV trimestres del 2017, I, III y IV trimestres del 2018, I de 2019 y la presentación del formulario del II trimestre de 2018, requeridos mediante Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019.

3.7 *Se recomienda REQUERIR la corrección de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los II y III trimestres del 2019.*

3.8 *De acuerdo al último Informe de fiscalización al título minero Informe PARN-048-YBI-2017: No se realiza ningún tipo de actividad minera dentro del área del contrato, toda vez que no se tiene la Licencia Ambiental correspondiente y el PTO no ha sido aprobado.*

3.9 *El Contrato de Concesión No. FL6-15171X* ***NO*** *se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.10 *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a que:*

Una vez revisado el expediente del título minero no se evidencia cumplimiento al Auto N° 2095 de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispone: 2.2 Conminar a los titulares mineros para que: 2.2.1 De forma inmediata se dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Resolución N° VSC 001723 del 30 de octubre de 2016, en cuanto a la presentación de las correcciones al PTO. 2.2.2 De forma inmediata se dé cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, referente a la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente les otorgue la correspondiente licencia ambiental para el proyecto minero. 2.2.3 De forma inmediata se realice el pago y se acredite de la impuesta a través de la Resolución N° GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016 y confirmada por medio de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016.

3.11 ***Informar*** *al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FL6-15171X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FL6-15171X,** por parte de los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución VSC No 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el siete (7) de abril de 2017, a través de la cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquier a otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente por la omisión de presentación a las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado Licencia Ambiental en su defecto la constancia de trámite con una vigencia que no supera los noventa (90) días de su expedición..

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación, la cual se realizó de la siguiente manera se notificó personalmente al señor GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA el día trece (13) de febrero de 2017, y por aviso mediante radicado N° 20179030009861 de fecha trece (13) de marzo de 2017 y a la señora NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ, oficio que fue devuelto y publicado en la página web www.anm.qov.co/notificaciones por el termino de cinco (05) días contados a partir del día treinta y uno (31) de marzo de 2017, quedando ejecutoriada y en firme siete (07) de abril de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Asimismo, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identificó el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FL6-15171X,** por parte de los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0730 de 16 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 024-2017 de 19 de mayo de 2017, en su numeral 2.3, en el cual se le requirió bajo

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución N° GSC-ZC 00062 de 22 de febrero de 2016, confirmada por medio de la Resolución N° VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día siete (7) de abril de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 024 -2017 del 19 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de julio de 2017, sin que a la fecha los titulares NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIRÈZ Y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No obstante se está adelantando proceso de Cobro Coactivo a favor de la Agencia Nacional de Mineria en contra de los señores NUBIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ identificada con C.C 46.671.308 y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA identificado con C.C. 7.223.734, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución Numero GSC-ZC 000062 de 22 de febrero de 2016, confirmada parcialmente por la Resolución Numero VSC 001723 de 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme siete (7) de abril de 2017, dentro del contrato de concesión No. FL6-15171X, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, por las siguientes sumas de dinero: La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENT0S VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($37,623,567), por concepto de MULTA más indexación a la fecha efectiva de pago, monto correspondiente a cincuenta y un (51) salaries mínimos legales vigentes en el año 2017. Por lo anterior no se declarará nuevamente dicha obligación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FL6-15171X**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, suscrito con los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con la Cedula de ciudadanía No. 46.671.308 y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA identificado con la cédula No. 7.223.734, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FL6-15171X, suscrito con los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con la Cedula de ciudadanía No. 46.671.308 y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA identificado con la cédula No. 7.223.734.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FL6-15171X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular minero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ**,** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FL6-15171X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL6-15171X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de los titulares el Concepto Técnico PARN 655 de 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NUBIA ESPERANZA RAMÍREZ y GERMAN ENRIQUE MESA HIGUERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FL6-15171X; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hohana Melo Malaver- Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000685) **DE 2020**

(9 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON COLOMBIANA LTDA – ECOCARBON celebro con los señores TITO ALBERTO TORRES y VICTOR ANTONIO RINCÓN, Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-052-96, para la Explotación por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ, con una extensión de 13 hectáreas y 280 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 1996.

Mediante Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, se resolvió prorrogar el contrato de explotación N° 01-052-96, por el término de diez (10) años a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato. Es decir, desde el 28 de mayo de 2006. A su vez se autorizó la suspensión de explotaciones por el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Ejecutoria 05/01/2007. Inscrita en el Registro Minero Nacional 25 de julio de 2007.

Con Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden al señor TITO ALBERTO TORRES como cotitular del contrato N° 01-052-96 a favor de la señora NELSY RINCON MALAVER en consecuencia, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN y NELSY RINCÓN MALAVER como cotitulares del contrato, cada uno con un 50% de derechos. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de marzo de 2007.

A través de radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015, se solicitó prórroga del Contrato en Virtud de Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96.

Mediante Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96, solicitada por medio del radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015. La anterior resolución fue notificada por Edicto N° 0181-2019, el cual se fijó el 03 de julio de 2019 y se desfijó el 09 de julio de 2019.

La Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de julio de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0342 del 31 de julio de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 01-052-96 y mediante concepto técnico PARN N° 1553 del 30 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Se recomienda **REQUERIR** a los titulares, para que presente la **RENOVACIÓN** de la póliza de Cumplimiento y prestación Salarios y prestaciones Sociales No. 300006956 expedida por la compañía de Seguros Condor S.A., toda vez que se encuentra vencida desde el 13 de abril de 2013, las cuales deben amparar la etapa de explotación estas deben venir suscritas por el tomador, anexar el recibo de pago y las condiciones generales de las mismas.*

***INFORMAR al titular minero**, que no se da continuidad a la evaluación del PTI allegado mediante radicado No. 20179030010362 de fecha 16 de febrero de 2017, toda vez que mediante resolución No. 1936 de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por CORPOBOYACA, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 103 de 12 de marzo de 1999, por medio de la cual se aceptó un plan de manejo ambiental, por consiguiente, se hace inviable el proyecto minero.*

***INFORMAR al titular minero**, que No están facultados para ejecutar labores extractivas dentro del título minero 01-052-96 en razón a que el contrato se encuentra vencido, no cuenta con Licencia Ambiental y adicional presenta superposición parcial en un 91,26% con el páramo ZP-TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA.*

***INFORMAR a los titulares mineros**, mediante Resolución No. 1936 de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por CORPOBOYACA, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 103 de 12 de marzo de 1999, por medio de la cual se aceptó un plan de manejo ambiental, para la ejecución de un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en el predio La Laja Uno, ubicado en la vereda Centro, del municipio de Mongua, dentro del contrato minero No. 01-052-96.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el reiterativo incumplimiento por parte del titular, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2016, 2017, 2018 y 2019, en la plataforma SIMINERO. Toda vez que mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020, se **CONMINA** a los titulares por este mismo requerimiento.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el reiterativo incumplimiento por parte del titular, respecto a la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2006, 2007 y 2009, requeridos bajo multa mediante Auto PARN 0438 de fecha 21 de marzo de 2014.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, frente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes al 2016, 2017 y 2018, los cuales no son evidenciados en la plataforma SIMINERO; mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020, se **CONMINA** a los titulares por estos mismos requerimientos.*

*Se recomienda **REQUERIR**, a los titulares mineros la presentación del Formato Básico minero Anual 2019 en el sistema integral de gestión minera SIGM.*

***INFORMAR** a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.*

*Mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020, se **CONMINA** a los titulares del contrato para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de*

Regalías correspondientes al II. III, y IV trimestre del 2006; I y II trimestre de 2007; IV trimestre 2016; I. II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019, con los respectivos soportes de pago.; Revisado el Sistema de Gestión Documental no se ha dado cumplimiento a este requerimiento, por tanto, se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURIDICO***

Se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURIDICO,*** *respecto al incumplimiento en el pago de los faltantes de regalías correspondientes al I y II y IV trimestres de 2010; I, II, III y IV trimestres de 2011; I y II trimestres de I y II de 2012, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.5 del Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero del 2020 y en el cual se CONMINA su presentación.*

Se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURIDICO****, respecto al incumplimiento en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019, con el respectivo soporte de pago. Toda vez que se CONMINA a los titulares para que alleguen dicha información, mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020.*

Se recomienda ***REQUERIR****, a los titulares la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020, con su respectivo soporte de pago.*

Se recomienda ***REQUERIR****, a los titulares, la presentación del informe técnico, donde señale el cumplimiento a los aspectos requeridos mediante Auto PARN 0441 de fecha 02 de marzo de 2020.*

Se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURIDICO****, respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, del pago por concepto de intereses de Visita de Fiscalización en año 2011, por valor de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($16.299,oo) más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

Se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURIDICO,*** *respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, del pago por concepto de pago de Visita de Fiscalización en el año 2011, por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($613.475,oo), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

Se recomienda ***PRONUNCIAMIENTO JURIDICO,*** *respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, del pago por concepto de pago de Visita de Fiscalización en el año 2013, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($2´448.076,oo), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

En razón a que dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga del contrato 01-052-96, se recomienda a jurídica iniciar el trámite de terminación y liquidación del contrato, por vencimiento del mismo. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato en Virtud de Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96, el día 8 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON COLOMBIANA LTDA – ECOCARBON, otorgó el contrato para la explotación de CARBÓN, por el término de 10 años; plazo que fue prorrogado mediante Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, por un lapso adicional de diez (10) años contados a partir de la fecha inicial del vencimiento es decir desde el 28 de mayo de 2006 hasta el 27 de mayo de 2016.

A través de la Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96, solicitada mediante radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015, la cual fue notificada por Edicto N° 0181-2019, el cual se fijó el 03 de julio de 2019 y se desfijó el 09 de julio de 2019. El anterior Acto Administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 24 de julio de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0342 del 31 de julio de 2019.

Así las cosas, el contrato en virtud de aporte No. 01-052-96, estuvo vigente hasta el 27 de mayo de 2016 y no obra en el expediente solicitud que se contraponga a la terminación del título minero, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato suscrito:

> *"Terminación y liquidación. - 26.1 Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley. 26.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del contratista, en especial las siguientes: 26.2.1 El recibo a satisfacción de ECOCARBON, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 26.2.2 El recibo a satisfacción de ECOCARBON del área objeto del contrato y de la mina en buenas condiciones técnicas físicas y ambientales. 26.2.3 Las pruebas por parte del contratista, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 26.3 Una vez liquidado el contrato, el contratista procederá a la desocupación de la mina, no pudiendo en ningún momento retener toda o parte de la misma, en razón de este contrato. 26.4 Con base en la respectiva liquidación, ECOCARBON determinará si le expide a el contratista el paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas necesarias que subsanen las omisiones o deficiencias para entregarle tal paz y salvo o le declare el incumplimiento y le hace efectivas las garantías. 26.5 Si el contratista o su representante técnico, no comparecen a la diligencia en la cual se levanta el acta de liquidación, el representante técnico de ECOCARBON o el interventor del contrato suscribirán el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes.*

Conforme con lo anterior se procederá a declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96 y en consecuencia a la correspondiente liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96 del cual son titulares los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 4.260.516 y NELSY RINCÓN MALAVER, identificada con la C.C. N° 39.688.450, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, en calidad de titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento, equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes por el término de seis meses a partir de la terminación del contrato de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.1 de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato suscrito.

- Constituir póliza de cumplimiento de las obligaciones laborales, equivalente al 10% del valor mensual de la nómina por el termino de tres (03) años más, a partir de la terminación del contrato de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.2 de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato suscrito.

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual, por una cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el termino de cuatro (04) años más, a partir de la terminación del contrato de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.2 de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato suscrito.

- Allegar toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26.2.1 de la Cláusula Vigésima Sexta del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($16.299,00) más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de intereses de visita de fiscalización del año 2011.

b) SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($613.475.00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2011.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($2.448.076,00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de MONGUA departamento de BOYACA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Sexta del Contrato suscrito, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96,

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino - Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000689) **DE**

(9 de Octubre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE COCNESIÓN No 14186" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda - MINERCOL LTDA, y los señores Pedro Juan Estepa, Dora Isabel Agudelo, Rubén Deaquiz Rojas, Arturo Torres, la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda. - COINCARBOY LTDA y la Productora Colombiana De Carbones Térmicos - COLTERMICOS S.A., suscribieron el contrato de concesión para mediana minería No 14186, para la explotación y apropiación del mineral de carbón con un mínimo de 100.700 toneladas anuales, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados desde el 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución N° 756 de fecha 23 de octubre de 1998, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por COINCARBOY y los señores Arturo Torres, Dora Isabel Agudelo Estepa, Pedro Juan Estepa, Rubén Deaquiz Rojas y COLTERMICOS, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales - Boyacá.

Mediante Resolución No 0010 del 05 de febrero de 2003, la Empresa Nacional Minera Ltda - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro, anotada en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

Por medio del Otrosí No 001 al contrato de concesión para mediana minería No **14186**, suscrito por las partes el 05 de marzo de 2003, se acogió lo dispuesto en la Resolución No. 010 de 05 de febrero de 2003 que declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los Derechos y Obligaciones que le correspondían a la sociedad COLTERMICOS S.A., en favor del señor Julio César Ardila Caro y se aclaró que el área otorgada en el contrato corresponde a los municipios de Corrales y Gámeza, el cual fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2003.

A través de la Resolución DSM No 00107 del 28 de junio de 2004, se ratificó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión para la mediana Minería Nº 14186 al señor Arturo Torres a favor de Jesús Alfonso López Barrera, realizada mediante la Resolución No. 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

La Resolución DSM No 0935 de fecha 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían al señor Pedro Juan Estepa Medina a favor de Jaime Alberto Corredor Rincón.

Mediante la Resolución N° 01271 del 07 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998, del señor Pedro Juan Estepa Medina a favor del señor Jaime Alberto Corredor, para el proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de Corrales. Así mismo, resolvió que el término de duración será el mismo del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

La Resolución Numero GTRN No 00036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Arturo Torres a favor de Jorge Ignacio López Barrera.

Por medio del Auto VSC No 000237 del 07 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento del expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y asignó la custodia, conocimiento, trámites y control al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

Mediante la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada a través de la Resolución No 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Arturo Torres a favor del señor Jorge Ignacio Lopez Barrera, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora Dora Isabel Agudelo Estepa dentro del contrato de concesión No. 14186 a favor del señor Wilson Amadis Duque Bernal, se autorizó y perfeccionó la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora Dora Isabel Agudelo Estepa en favor del señor Gonzalo Salamanca y se otorgó el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor Rubén Deaquiz Rojas, en favor de los señores Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba y Bernardo Deaquiz Cusba.

A través de la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 04 de enero de 2019, se impuso multa a los titulares, por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió lo siguiente:

- *bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran las aclaraciones pertinentes acerca del informe de Atención de Emergencia Nº 20150002-IE y del informe de Atención de Emergencia Nº ESSMN-2015006-E de Abril de 2015, así mismo las aclaraciones de los Informes de Visitas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera Nº 2015-003-IV y 2015-006-IV y del Informe de Emergencia Nº ESSMN-2015-015-E, el pago de visita de fiscalización requerida mediante Resolución Nº 0004 de fecha de 05 Febrero de 2013 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 1.788.282), y frente a la presentación de la documentación de la Bocamina La Roca, referente al cálculo del ventilador principal que se va a utilizar de bocamina, para ventilar las labores mineras que se va a realizar y certificados que demuestre que las instalaciones eléctricas bajo tierra son de seguridad a prueba de explosión, con el fin de viabilizar la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión allegada por el cotitular Jesús Alfonso López Barrera, mediante radicado Nº 20159030088702 de fecha de 29 de Diciembre de 2015, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanaran la falta que se le imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que de manera insistente los titulares han venido desarrollando labores de explotación en bocaminas que no cuentan con la viabilidad técnica de la Agencia Nacional de Minería, es decir no aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para lo anterior, se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

A través de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, al señor Samuel Medina Rincón en calidad de representante legal de la empresa Coincarboy Ltda., al señor Jorge Ignacio López Barrera y el señor Rubén Dario Deaquiz Cusba, por aviso No 20199030511181 del 02 de abril de 2019, al señor Jaime Alberto Corredor Rincón recibido el 10 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 399009237, por aviso No 20199030511161 del 02 de abril de 2019, al señor Julio Cesar Ardila Caro recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030813, por aviso 20199030511171 del 02 de abril de 2019, al señor Jesus Alfonso López Barrera recibido el 12 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030812, por aviso No 20199030511201 del 02 de abril de 2019, al señor Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030810, y por aviso No 20199030511191 del 02 de abril de 2019, a los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba recibido el 15 de abril de 2019, como consta en la certificación de entrega No 2399030811, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

Mediante la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, se resolvieron cuatro recursos interpuestos por los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, en el sentido de confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019.

Con radicado No 20201000570692 del 14 de julio de 2020 y reiterado mediante el oficio No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, presentó memorial de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, sustentada en los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se puede observar que en cuanto a la revocación directa de los actos administrativos se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

Los principales argumentos planteados por el cotitular del contrato de concesión No 14186, son los siguientes:

> *"1. Violación al debido proceso por el no cumplimiento de los términos procesales determinados en el auto GSC-ZC No. 00000395 del 28 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 024 del 04 de marzo de 2019.*
>
> *La autoridad Minera notificó mediante 024 del 4 de marzo de 2019, el auto de GSC-ZC No 000395 del 28 de febrero de 2019, el cual, entre otros, REQUIRIÓ A LOS TITULARES BAJO APREMIO DE MULTA de artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, OTORGAN UN TÉRMINO 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PARA QUE SUBSANE LA FALTA SE LE IMPUTA O FORMULE SU DEFENSA RESPALDADA LAS PRUEBAS CORREPONPIENTES.*
> *(…)*
> *Así las cosas, tenemos que la Autoridad realizó la notificación por estado del Auto GSC-ZC No 000395 del 28 de febrero de 2019 el día 4 de marzo de 2019, bajo apremio de multa otorgándole a los titulares un término de 30 días, contados a partir del día siguiente la notificación, es decir hasta el 16 de abril de 2019, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada en las pruebas correspondientes.*
>
> *Termino anterior que no fue cumplido por la autoridad minera, ya que profirió un día después de la notificación del auto, es decir el 5 de marzo de 2019, RESOLUCIÓN No VSC 000192 DEL 5 DE MARZO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION PARA LA MEDIANA MINERIA No 14186, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*
>
> *De lo anterior tenemos que la Autoridad Minera requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión 14186, otorgándoles un término de 30 días para subsanar la causal de multa y al mismo momento profirió resolución de caducidad del*

> *título 14186, violándoles con esto su derecho de defensa, contradicción y controversia probatoria, ya que mientras corrían los términos legales para el cumplimiento del auto de GSC-ZC No 000395 del 28 de febrero de 2019, notificó a los titulares de la resolución de caducidad No VSC 000192 DEL 05 DE MARZO DE 2019, sin tener en cuenta los términos legales que ella misma otorgó y sin tener en cuenta las pruebas o defensa que los titulares tenían, el derecho de allegar para subsanar tal causal de caducidad.*
>
> *Teniendo así que la Autoridad debió cumplir los términos otorgados en el Auto GSC-ZC No 000395 del 28 de febrero de 2019, y una vez cumplidos, evaluar el cumplimiento o no de los mismos y a emitir el acto correspondiente y no como lo hizo en el presente expediente, violando el mandato constitucional, dado que no permitió a los titulares controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*
>
> *De conformidad a lo anterior se tiene que existe una violación de los derechos fundamentales al debido y al acceso a la administración de justicia, ya que no existe una justificación por parte de la administración que denote una justa causa o razón que la fundamente, para la denegación, inobservancia o incumplimiento de los por ella misma otorgados.*

Fundamenta el cotitular en su escrito de revocatoria directa, que la petición se sustenta en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y ante ello se procederá a resolver de conformidad con lo documentado en el expediente del contrato de concesión para mediana minería No 14186.

Así las cosas, claramente expone que existió vulneración a derechos fundamentales, al emitir y notificar la autoridad minera dos actos administrativos al mismo tiempo, uno de trámite que requirió el cumplimiento de instrucciones técnicas y recomendaciones dejadas en visita de campo y el otro, un acto que definió una situación jurídica al declarar la caducidad del contrato de concesión por reiterados incumplimientos.

Pues bien, en efecto existe la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título y su posterior terminación, decisión que fue confirmada por medio de la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, véase perfectamente que en los antecedentes del último acto administrativo mencionado, cuatro fueron los recursos de reposición interpuestos por los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186, evaluados jurídicamente para fundamentar la confirmación de la decisión de caducidad.

Pero llama la atención, que la señora Dora Isabel Agudelo Estepa y los señores Gonzalo Salamanca, Wilson Amadis Duque Bernal, Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Bernardo Dehaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba y María Isabel Deaquiz Cusba, cotitulares del mismo contrato de concesión, recurrieron la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, con los mismos argumentos que trae consigo el escrito de revocatoria directa presentada por el señor Julio Cesar Ardila Caro.

Y ante el mismo argumento que hoy se debate en el escrito de la revocatoria, la autoridad minera en la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, fundamentó que el cargo No 5° del recurso de reposición presentado por los titulares, "*no está llamado a prosperar de plano, por cuanto no les asiste razón alguna al intentar revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, con la manifestación de que al haberse emitido y notificado el Auto GSC-ZC 000395 del 04 de marzo de 2019, se interrumpieron los términos de cumplimiento de los requerimientos efectuados como producto de la visita de fiscalización integral realizada en el año de 2018 al área del contrato de concesión No 14186, con la expedición de la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del título¨*.

Claro debe ser para los cotitulares, que el procedimiento de caducidad es totalmente indiferente a lo requerido en el Auto GSC-ZC No 000395 del 04 de marzo de 2019, porque el procedimiento de caducidad ya se había iniciado con la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018 y el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, y allí se establecieron unos términos perentorios para su cumplimiento, en nada tienen que ver los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 000395 del 04 de marzo de 2019, ya que estos devienen de lo evidenciado en la visita de campo efectuada como producto de la fiscalización integral realizada al título minero los días 26 de febrero al 9 de marzo de 2018, y lo que buscaba era el cumplimiento de medidas preventivas, con recomendaciones e instrucciones técnicas y la demostración del cumplimiento de las medidas de suspensión para levantarlas con posterioridad, en las labores aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, labor que cumplió la Agencia Nacional de Minería al emitir el informe de fiscalización integral GSC-ZC No 000971 del 25 de octubre de 2019, que verificó el cumplimiento de las medidas impuestas previamente en el Auto GSC-ZC Nº 000395 del 28 de febrero de 2019.

Al ser así, y teniendo evidenciado que el tema traído a colación por el cotitular minero en la revocatoria ya fue resuelto con anterioridad por medio de la Resolución VSC No 000106 del 26 de febrero de 2020, se concluye que contradice lo regulado por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 y por ende es improcedente la solicitud manifestada en el escrito radicado el 14 de julio de 2020 y reiterado el 30 de julio de 2020, por cuanto la revocatoria no procederá por la causal No 1 del artículo 93, cuando el recurso de reposición haya dirigido los mismos argumentos que en la revocatoria y que estos argumentos ya se hubieran debatido por medio de acto administrativo. Tema que encaja perfectamente para decir que en el contrato de concesión para mediana minería No 14186, ya se había decidido de fondo el mismo argumento y que con base en ello, la improcedencia del memorial es más que evidente.

Se suma a ello también, que no observa la autoridad minera que con la notificación de los actos administrativos, es decir la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019 que declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 14186 y el Auto GSC-ZC 000395 del 28 de febrero de 2019, se cause un agravio injustificado a los concesionarios, porque como ya se determinó la caducidad del título minero no estaba basada en los requerimientos que se efectuaron en el acto administrativo de trámite, el procedimiento de caducidad inició con los requerimientos elevados mediante la Resolución VSC No 1101 del 26 de octubre de 2018 y el Auto GSC-ZC No 1253 del 02 de noviembre de 2018, que fueron ignorados por los titulares y como consecuencia de ello se produjo la sanción de caducidad y posterior terminación, en ese sentido es permisible concluir, que el cargo expuesto en la revocatoria directa tampoco sustenta una base que intente modificar la decisión adoptada por la autoridad minera mediante la decisión de caducidad.

Resuelto lo anterior, los cargos expuestos por el cotitular en el oficio de revocatoria directa no dan lugar para que se revoque la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por lo que se procederá a rechazar el escrito por improcedencia. Aunado a que no se observa, que se cause un agravio injustificado, por lo que se confirma lo resuelto en la resolución de caducidad atacada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de

concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda – COINCARBOY LTDA., y a los señores Wilson Amadis Duque Bernal, Dora Isabel Agudelo Estepa, Jaime Alberto Corredor Rincon, Julio Cesar Ardila Caro, Jesus Alfonso Lopez Barrera, Jorge Ignacio Lopez Barrera, Gonzalo Salamanca, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rosa Stella Deaquiz Cusba, Rubén Dario Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Gloria Ines Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Maria Isabel Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Dehaquiz Cusba y Bernardo Dehaquiz Cusba, titulares del contrato de concesión para mediana minería No 14186**;** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
VoBo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000320 DE

(06 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA,** por el termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%**, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%**, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%**, JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%**, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% **y ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR*** *la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ*** *en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora* ***GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR *la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor* ***JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA*** *en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO. ***AUTORIZAR I****a cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor* ***WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA*** *en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S*** *con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR *al señor* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ****, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora* ***GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS*** *y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR *al señor* ***JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA****, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No, 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S*** *con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

> ***ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR*** *al señor* ***WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA****, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S*** *con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO.- NO ACEPTAR*** *el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO.- NO ACEPTAR*** *el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)*

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante la Resolución No. 002478[1] del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 se septiembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dispuso:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ****, a favor de la señora* ***GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS (****…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor* ***JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA*** *a favor de la sociedad* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S…***
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor W****ILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA*** *a favor de la sociedad* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S…***
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO*** *presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el* ***señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA*** *a favor de la sociedad* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S…***
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO*** *presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor* ***JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA,*** *frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.*** *(…)"* (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

---

[1] Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante Concepto Técnico de fecha 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitiendo el siguiente pronunciamiento:

"(…)

Revisada la información contenida en los radicados enunciados y revisado el Sistema de Información Documental de la Agencia nacional de Minería, se encuentra que la misma no está completa y conforme a lo establecido en el literal B, del artículo 4° de la citada Resolución, por lo que, se le debe requerir al cedente para que allegue la siguiente información correspondiente a la cesionaria:

B.1. Matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del Revisor Fiscal y matrícula del contador.

Así mismo, se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

"En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

Por lo anterior se le debe requerir a la cedente IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO para que informe sobre el valor de la inversión que ASUMIRÁ la firma ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., identificada con Nit. 900.623.492-9 en calidad de cesionaria, para desarrollar el proyecto minero de pequeña minería contenido en el contrato de concesión 15538. (…)"

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

*"**ARTÌCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***ARTÌCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.*

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR *la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor* ***CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO****, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros apartes:

*"****ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía 3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (…)"*

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros apartes:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO: REPONER*** *el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR *a la señora NANCY ROSRÍGUEZ CÉSPEDES cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510117282 de fecha 25 de mayo de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (…)*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR *al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR *al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre otros asuntos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS V1LLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.*

***PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y*

Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo." (Expediente digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en Evaluación económica efectuada el 11 de diciembre de 2019, concluyó:

"(…) ***Se debe requerir al cesionario LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ que allegue:***

B.1 *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.* ***Se debe requerir que allegue tarjeta profesional de contador público y antecedentes disciplinarios vigentes.***

B.4 *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.* ***Debe allegar Rut actualizado***

Se concluye que el solicitante del expediente 15538, ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ*** *identificada con* ***C.C. 3.210.431****;* ***Se debe requerir*** *para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

Por medio de Auto GEMTM No. 000369 del 18 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR *al señor* ***VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO*** *identificado con cédula de ciudadanía No* ***3.210.832****, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor* ***VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO*** *con el radicado No. 20195500956812 del 14 de noviembre de 2019 a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:*

1. *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.* ***Se debe requerir que allegue tarjeta profesional de contador público y antecedentes disciplinarios vigentes.***

2. *Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.* ***Debe allegar Rut actualizado."***

El anterior acto administrativo fue notificado en estado No. 191 del 27 de diciembre de 2019.

Con escrito radicado No. 20205501002152 del 20 de enero de 2020 el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, dio respuesta a los requerimientos efectuado en el Auto GEMTM No. 000369 del 18 de diciembre de 2019.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en Evaluación económica efectuada el 4 de febrero de 2020, concluyó:

" (…)

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

1) Liquidez 39.58 *cumple si es igual o mayor 0,50.* ***CUMPLE***
2) ***Nivel de endeudamiento 0%*** *menor o igual a 70%****. CUMPLE***
3) Patrimonio $ 563.584.000 *debe ser mayor o igual a la inversión.* ***CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos"

Se concluye que el solicitante del expediente ***15538****,* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ*** *identificada con* ***C.C*** *3.210.431****.*** ***Cumple*** *con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15338**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite de solicitud de cesión de derechos relacionada a continuación:

1. Solicitud de aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 presentado con radicado No. 20195500956812 del 14 de noviembre de 2019.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO el día 14 de noviembre de 2019 bajo el radicado No. 20195500956812, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero *requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo trascrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20195500969112 del 29 de noviembre de 2019, aportaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 22 de noviembre de 2019, por el señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 y el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, cumpliéndose se esta forma lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"(…)* ***Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal****. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*
>
> *Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*
>
> *También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.* ***(…)"*** *(Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes****. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."* (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil[2] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **15538** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**.

Así mismo, el 5 de febrero de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, no registra sanciones según el certificado No. 141497279.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de

---

[2] "ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Resaltado fuera de texto original)

ciudadanía No. 3.210.439 no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 3210439200205122709 del 5 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 según Registro Interno de Validación No. 11756345.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 27 de marzo de 2020, se constató que el título No. **15538**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 27 de marzo de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Mediante Auto GEMTM No. 000369 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO,** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, ante lo cual dio respuesta al requerimiento aportando la documentación de capacidad económica, el 20 de enero de 2020 con el No. 20205501002152.

En este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 4 de febrero de 2020, en el cual se concluyó que el cesionario CUMPLE con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. 15538.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 14 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500956812, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 en favor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 14 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500956812, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, cotitular del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **15538** que le corresponden al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **15538**, el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, deberá encontrase registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO QUINTO.- Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores NANCY RODRIGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.100, JOSE ALFREDO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832 y ALFONSO CETINA TINJACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, y al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000509 DE

(18 MAYO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

El 30 de noviembre de 2006, el Departamento de BOLÍVAR y el señor RICAURTE BARRIOS HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.671.860 suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-578**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento **DE ORO, PLATA Y COBRE**, en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de **100 HECTÁREAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de julio de 2007, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-31 principal 1).

Mediante escrito radicado No. 20189110307842 del 13 de septiembre de 2018, el señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** en calidad de titular presentó escrito del aviso de cesión de derechos en el que solicita se acepte la corrección del documento radicado con el No. 20189110305752 del 23 de agosto de 2018 y solo tenía en cuenta el aviso parcial del 60% de los derechos que le corresponden como titular del Contrato de Concesión No**. 0-578**, a favor de los señores **GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282 con un 20%; **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011 con un 13.33%, **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 con un 13.33% y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313 con un 13.33%.(Expediente digital)

El 24 de septiembre de 2018 a través de escrito radicado No. 20189110309122 el señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.671.860, en calidad de titular del contrato de concesión No. **0-578**, allegó documento de negociación del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282 con un 20%; PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011 con un 13.33% ; MERARDO MENDOZA MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 con un 13.33% y EMILCE MARIN QUITIAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313 con un 13.33% , suscrito por las partes el 14 de septiembre de 2018 y anexó documentación para evaluar capacidad económica.

El día 29 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó evaluación económica al título minero No. 0-578 que determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578"

(…)

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

"Revisado en sistema de gestión documental al 29-10-2018 del título 0-578 se observó que allegaron de los cesionarios documentos para acreditar capacidad económica y el contrato firmado con fecha 14-09-2018. Una vez revisados los documentos allegados de los cesionarios según radicados 20189110309122 del 24 de septiembre de 2018 se pudo determinar que los cesionarios No allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se les debe requerir:

Al señor GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA (1):

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Allega estados financieros comparativos en años terminados entre 2015 y 2017 y a corte junio de 30 de 2018, por ser régimen simplificado debe allegar certificación de ingresos.

A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Allega MOVIMIENTOS bancarios de cuenta de ahorros Banco agrario de los meses comprendidos entre junio y agosto de 2018, se requiere extractos mes a mes entre junio y agosto de 2018.

A.4 Registro Único Tributario - RLIT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Se requiere Rut con fecha de impresión actualizada.

Al señor PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA (2):

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allega certificados de ingresos, debe allegar estados financieros a 31-12-2017.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegó declaración de renta año 2016, Se requiere declaración de renta año 2017.

A la señora EMILCE MARIN QUITIAN (4):

A.1 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegó declaración de renta año 2016, Se requiere declaración de renta año 2017.

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Allega certificación de ingresos mensuales año 2018, se requiere certificado de los ingresos año 2017.

El Señor MERARDO MENDOZA (3):

Allegó la totalidad de documentos requeridos soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578"

El párrafo 3° del artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Reza "....En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión de debe asumir los cesionarios, es necesario que el PAR Cartagena le solicite al cedente señor RICA URTE DE JESUS BARRIOS HERRERA que informe sobre esta cifra para proceder a efectuar el cálculo de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)

Por medio del Auto GEMTM No. 000286 del 5 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso lo siguiente:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.671.860 titular del Contrato de Concesión No. 0-578, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los documentos que soportan la capacidad económica de cada uno de los cesionarios teniendo en cuenta el concepto de evaluación económica de fecha 29 de octubre de 2018, así mismo deberá presentar la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Dentro del mismo término el titular deberá demostrar el **cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0-578 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001,** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. **20189110307842** del 13 de septiembre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***PARAGRAFO:** Córrase traslado al titular del Concepto de Evaluación Económica proferido el 29 de octubre de 2018.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.671.860 titular del Contrato de Concesión No. 0-578, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Trabajos y Obras aprobado, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. **20189110307842** del 13 de septiembre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(…)"*

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 096 del 21 de noviembre de 2019.

El 16 de diciembre de 2019, con escrito radicado No. 20199110352332 el señor RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000286 del 5 de diciembre de 2018, para lo cual allegó la documentación de capacidad económica de los cesionarios. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 2 de abril de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"( ) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **0-578** y el sistema de gestión documental al 28 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000286 del 5 de diciembre del 2018, se le solicitó a **RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 3.671.860, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578"

*Con radicado 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, se evidencia que los proponentes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

- ***No allegaron la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá cada uno de los cesionarios.***

*Por lo anterior, se concluye que los solicitantes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000286 del 5 de diciembre del 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 0-578, presentada con el radicado No. 20189110307842 del 13 de septiembre de 2018, por el señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA a favor de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA con un 20%; PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA con un 13.33%; MERARDO MENDOZA MENDOZA con un 13.33% y EMILCE MARIN QUITIAN con un 13.33%.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 000286 del 05 de diciembre de 2018, dispuso requerir al señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-578, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20189110307842 del 13 de septiembre de 2018 (Aviso) y 20189110309122 del 24 de septiembre de 2018 (contrato).

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado **No.** 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el **Auto GEMTM No. 000286 del 05 de diciembre de 2018.**

Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 28 de enero de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el titular minero a través del radicado No. 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, en el cual se determinó:

*(…) Con radicado 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, se evidencia que los proponentes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.*

- ***No allegaron la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá cada uno de los cesionarios.***

*Por lo anterior, se concluye que los solicitantes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000286 del 5 de diciembre del 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578"

De lo anterior se colige, que si bien es cierto el señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 0-578 atendieron de manera oportuna los requerimientos efectuados en el Auto No. GEMTM – 000286 del 5 de diciembre de 2019, también lo es, que con dichos documentos NO reunió en su totalidad los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA, identificado con CC 8.201.282, PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA, identificado con CC 19.870.011, MERARDO MENDOZA MENDOZA, identificado con CC 79.961.980 y EMILCE MARÍN QUITIAN, identificada con CC 30.203.313.

En consecuencia, con lo antes expuesto la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA ha desistido de la solicitud de cesión de derechos a favor de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA, identificado con CC 8.201.282, PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA, identificado con CC 19.870.011, MERARDO MENDOZA MENDOZA, identificado con CC 79.961.980 y EMILCE MARÍN QUITIAN identificada con CC 30.203.313. de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al señalar:

> *"(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTEDER DESISTIDA la solicitud de cesión del 60% de los derechos y obligaciones presentada el 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20189110307842 (aviso) por el señor RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.671.860 en calidad titular del Contrato de Concesión No. 0-578 a favor de los señores **GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.671.860 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-578** y a los señores **GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000105

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 309 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificadas por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, la sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitan de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Ines Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T, a partir de la inscripción en el Registro Minero son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Diaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del

diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), Maria Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%) Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%), como únicos titulares del contrato de concesión No 911T y responsables ante lo Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Por medio de los Autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, se impone y reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, adicionalmente, en informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, se determinó y concluyó que se reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T.

Mediante la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 911T y se tomaron otras determinaciones, la cual fue notificada así:

- Con radicado ANM N° 20192120534561 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso, a los señores JOHN CARLOS RAMOS MUÑOZ y OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, recibido el 30 de agosto de 2019, como consta en la certificación No 15301860309.

- Mediante el radicado ANM N° 20192120534571 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a la señora LIGIA INÉS BELLO GARNICA y recibido el 29 de agosto de 2019, como hace constar la certificación No 15301860306.

- Por medio del radicado ANM 20192120534631 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, LIGIA INES BELLO GARNICA, RAFAEL GARNICA GARZÓN, CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA, ATTE. REPRESENTANTE LEGAL y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 15301860310.

- A través del radicado ANM N° 20192120534551 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 399018556.

- Por medio de aviso fijado en el Grupo de Informacion y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019 a los señores Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón.

- A los herederos del señor Carlos Gilberto González Diaz, determinados e indeterminados por medio de aviso fijado en el Grupo de Informacion y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Por medio de los siguientes radicados se interpusieron dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, los cuales se pasarán a describir en su argumentación, para posteriormente, proceder con la solución de los mismos.

1) **Radicado ANM 20195500904292 de septiembre 09 de 2019, presentado por la Abogada Adriana Martinez Villegas, en calidad de apoderada de la señora Ligia Ines Bello Garnica.**

"(...) II. SITUACION DE DERECHO. La (sic) causales invocadas por la resolución No. 00569 del 1 de agosto de 2019, para declarar la caducidad del contrato de concesión minera son; El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: Respecto de los alegados incumplimientos es menester tener en cuenta que como se ha relatado en el acápite de "Situación de Hecho" los beneficiarios del título minero No. 911 T, fueron beneficiados con el Programa Social de Legalización Minera, y fueron inducidos a la integración de sus solicitudes y áreas de trabajo en un único titulo minero. Así mismo, y cómo se relató en el acápite 1.6. de este escrito, existieron circunstancias que incidieron y fueron la causa eficiente para las demoras en los cumplimientos y que justifican lo ocurrido. En efecto, ese trabajo conjunto de diferentes unidades de producción, bajo un solo Programa de Trabajos y Obras y una sola Licencia Ambiental, ha demandado de unos esfuerzos importantes de los titulares para; *(..) 2.2. Mantenimiento de minas y el Decreto 1886 de 2015. Además de lo dicho anteriormente, y con el propósito de referirme a una de las aparentes conductas, que dieron origen a un incumplimiento normativo, cabe decir que el 13 de abril de 2018, bajo el radicado No. 20185500463042, se presentó el Plan de Mantenimiento para el Contrato No. 911T, y se solicitó su aprobación con el fin de poder realizar labores de sostenimiento, ventilación y adecuaciones. (..) 2.3. Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá. Respecto de los requerimientos relacionados con el trámite de una licencia ambiental para el proyecto minero, cabe recordar que el mismo se ubica en el municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, dentro de la Sabana de Bogotá. Los procesos de otorgamiento y establecimiento de instrumentos de manejo y control ambiental, han sufrido demoras por cuenta de indefinición del marco normativo aplicable, y eso no es responsabilidad del administrado, en este caso, el empresario minero. (..) 2.4. Régimen de transición normativa ambiental. Es menester señalar que esta actividad nunca debió ser considerada como sujeta a licénciamiento ambiental. Las licencias ambientales son para proyectos nuevos y esta operación tiene más de 40 años de existencia. Desde la autoridad minera que se equivoca al incluir una cláusula contractual requiriendo licencia, hasta la autoridad ambiental que inicia el trámite para el establecimiento de un Plan de Manejo y luego lo convierte en una solicitud de licencia, han generado incertidumbre jurídica y retrasos exagerados. (.....) 2.5. Ajuste a la normatividad vigente. Los titulares del contrato de concesión minera No. 911 T fueron beneficiarios de una formalización minera, han adelantado trámites para mantenerse dentro del marco de la ley tales como: (..) 2.6. Fuerza mayor y otras consideraciones. 2.6.1. Mantenimientos a la mina. Los titulares mineros han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área. (...) 2.6.2. Desarrollo y preparación. Teniendo en cuenta que la ANM señala en sus informes de visita de fiscalización que encontró labores de desarrollo minero y preparación de frentes para explotación, resulta conveniente recordar en qué consisten y si éstas están incluidas dentro de la labores que requieren de licénciamiento ambiental para su ejecución; (..) 2.6.3. Explotación. Como se ha venido explicando, no ha existido explotación en el área del contrato, desde la orden de suspensión de actividades. Sí se han efectuado labores de mantenimiento, las cuales han dado como resultado un mineral removido, pero ello no configura una explotación en los términos señalados en la ley y su reglamento. (..) 2.7. Proceso de caducidad De conformidad con el artículo 288 el procedimiento para la caducidad debe adelantarse de la siguiente manera: (..) 2.7.1. Proceso existente. Es claro que ni la adecuada motivación de hecho ni de derecho, ni el debido proceso se aplicaron en forma correcta en este caso y que, por tanto, ésta declaratoria de caducidad está viciada de nulidad. "(..)" Es importante tenerlos en cuenta para el caso que nos ocupa, especialmente tres de ellos, así: Los Motivos Son las razones de hecho y de derecho por las cuales se decide, y que pueden ser discrecionales o reglados. Para el caso que nos ocupa son reglados. Las Formalidades Son la manera como se construye y exterioriza la voluntad de la administración. En este procedimiento administrativo, no se siguieron los pasos indispensables para la garantía de los derechos del administrado. La Finalidad Es lo que se busca*

con la expedición del acto, que generalmente redunda en la mejora del servicio y el interés general o particular. Por el contrario, el interés general no está siendo consultado, como se describe en el acápite 2.6.3. "(..)" 2.7.2. Debido proceso. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho. (..) 2.7.3. Aspectos sociales. Por último, es importante señalar que este título minero tiene 13 unidades productivas, las cuales pueden ofrecer empleo de calidad a 300 personas, de las cuales dependen 5 personas aproximadamente, para un total de 1.500 personas afectadas directamente, sin tener en cuenta los empleos indirectos que se generan por el encadenamiento productivo. Por tanto, es claro que esta decisión impacta el interés general en forma negativa. (..) III. PETICIONES 1. Que se revoque la resolución No. 000569 del 1 de agosto de 2019 por las siguientes razones: a. No se configuraron las causales de caducidad invocadas en el acto administrativo impugnado. b. El procedimiento de caducidad se encuentra viciado de nulidad. c. Existe un interés general, representado en las personas que no tendrían como asegurar su mínimo vital, si no pueden laborar las minas en las 13 unidades productivas que ampara el contrato de concesión No. 911 T. 2. Que se continúe con el apoyo y asistencia técnica ofrecida por Ecocarbón y Minercol, a los titulares mineros que son beneficiarios del contrato minero 911T, a fin de que logren los estándares técnicos y de seguridad minera en su operación, dado el incumplimiento de esta obligación adquirida por quienes ejercieron como autoridad minera antes de la ANM. (..)"

2) **Radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, presentado por la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio:**

"(...) Segunda: resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto ante la autoridad minera mediante radicado 20195500737092 de 02/27/2019 en la cual se Solicitó: "Revocar el artículo primero de la Resolución No. 001152 de fecha 31 de diciembre emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó la subrogación de los derechos mineros del cotitular del contrato de concesión 911T. señor CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ Q.E.P.D. a favor de sus asignatarios LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO. CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO. DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO v. EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO. Segunda: Disponen en su lugar, la subrogación en los términos del art. 111 de la ley 685 a favor de los subrogatorios del cotitular." (..) Tercera: resolver la solicitud de pronunciamiento al recurso de reposición con radicado 20195500737092 de 02/27/2019 interpuesto por la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO con Radicado 20195500872382 de fecha 07/30/2019, la cual se encuentra en trámite según correo electrónico recibido el día 30/07/2019 a las 09:09 am. Remitido vía electrónica por la autoridad minera a través del correo (..) Cuarta: Solicitar a la autoridad Minera, en virtud de la resolución 181406 de 2010 se ejecute la fiscalización integral a toda el área del título 9111. pues el bloque el dorado, (minas Guatavita y Casica) se continúa dando ESTRICTO cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos de las diferentes autoridades (ambientales y de Minería), por lo que nuestra participación dentro del 91 IT se ve afectada por las otras 5 bocaminas que generaron la violación REITERADA a los requerimientos de la Autoridad Minera. Quinta: Se solicita una nueva visita de Fiscalización integral a la totalidad título y no a un porcentaje (en este caso como el que se venía realizando solo al 38.5% del título, representado en las 5 de las 13 bocaminas) sobre el que se toman decisiones para la caducidad del Mismo. Lo anterior con el fin de verificar de cumplimiento "Retirado" de los requerimientos interpuestos mediante los Autos: GSC-ZC. No. 001000 de 19 de octubre de 2017 notificado por estado No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No. 000624 del 03 de Julio de 2018, notificado por estado 092 del 09 de julio de 2018, Auto GSC-ZC No. 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado Jurídico No. 053 el 23 de abril de 2019, lo anterior teniendo en cuanta que estas labores (Guatavita y Casica) cumplieron con el 100 % de las recomendaciones desde el 2017 y antes. Sexta. Se solicita hacer efectivo el amparo administrativo contra indeterminados que mediante radicado 20195500772442 del 9 de abril de 2019, se llegó a la Autoridad Minera con el fin de poner en conocimiento la perturbación realizada, entre otros, por labores mineras ubicadas dentro del título minero 13956 el cual se cita como reiterado en el informe técnico. Séptima: se sólita tener en cuenta la certificación emitida por la autoridad ambiental en la que se hace referencia al estado del instrumento ambiental al título 911T el cual se encuentra en trámite y que fue allegado con copia al expediente del mismo. Octava: Se Solicita aprobar el plan de mantenimiento presentado mediante 20195500814012 del 24 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la ANM a través del informe técnico solicita a jurídica: "Se considera técnicamente aceptable, se recomienda a la parte Jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de las actividades de mantenimiento

planteadas " Extensivo las 13 bocaminas autorizadas en el PTO. Novena; Se solicita se anule el párrafo "durante la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (02. 19.1%, C02 0,54% Y CH4: 4.68%) Generando una condición de riesgo inminente de accidente. Incumplimiento reiterado" lo anterior dado a que la lectura es errada, carece de sentido, y que no es reiterada ni tampoco es común a las 13 labores aprobadas en el PTO. Decima. Solicitar copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro emitida por el equipo, que concuerde con la fecha y hora de la inspección en la que se registró de lectura (02- 19 1%, C02 0,54% Y CH4:4.68%,). y , (..) Décima primera. Solicitar aclaración en lo referente a la afirmación realizada por el ingeniero encargado de la Visita de Fiscalización Integral al Título 91 IT, toda vez que durante las mismas NO se recorrido el interior de las 13 bocaminas y que en estas jamás se ha presentado la misma CONDICION REITERADA. Decima segunda, se solicita, identificar e individualizar las labores subterráneas y sus respectivos frentes activos que son contrarios a la norma y a las cláusulas contractuales en lo referente a la seguridad minera con el fin de solicitar la aplicación inmediata del decreto 035 de 1994^ sin extender y afectar aquellas (labores que cumplen la normatividad) labores subterráneas. Décima tercera. Solicitar sea anulada dentro de la resolución y el informe el texto "incumplimiento reiterado citado a continuación, "se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del contrato de concesión No.91 IT. por medio el Nivel sur manto 6 de la mina 6, mina que se encuentra ubicada dentro del área del titulo minero No. 13956 y el cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y el cual se emitió el informe GSC-ZC- 00836 del 11 de Diciembre de 2018 Acogido mediante auto GCS-ZC- 000077 del 25 de Enero de 2019 del 25 de enero de 2019 (notificado por estado No. 9 de! 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en ios diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental. Incumplimiento reiterado" Lo anterior teniendo en cuenta que NO ES el título 911T el llamado a suspender las labores de otro título que se encuentra perturbando el 911T y mucho menos estar pendiente de la aprobación o no del PTO de otro título que se encuentra realizando actividades mineras ilegales en este caso el 13956. Según el art. 307 de la ley 685 de 2001 (..)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"[1].(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.*
  Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[2]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: ***"...Lo** primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentran:

Primero: Establecer las razones para la declaratoria de la caducidad del título minero N° 911T.

Para ello se revisará lo determinado en los Autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018 y GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019; las condiciones y obligación del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, de cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Segundo: Resolver el recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.
En este escrito se solicita una nueva visita de fiscalización, hacer efectivo el amparo administrativo, tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento, que se anule un párrafo de concepto de visita de fiscalización, se solicita copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Para brindar respuesta a los argumentos de los recurrentes, este despacho se permite responder cada uno de ellos:

1. Con relación a los Autos de requerimientos que fueron causal para la caducidad del título 911T, se brinda respuesta a cada uno de ellos de la siguiente manera:

- Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, específicamente bajo de caducidad, es importante resaltar que se invocó de forma incorrecta el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, ya que como lo manifiesta el recurrente, el artículo antes citado hace referencia a las causales bajo a premio de multa.

- Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se transcribe lo siguiente para tener mayor claridad: **"(..)**

> ***Requerir bajo causal de caducidad*** *a los titulares del contrato de concesión N° 911T de conformidad con lo señalado en* ***el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001*** *, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen porque se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Programa de Trabajos y Obras- PTO- aprobado por la Autoridad Minera y sin la Licencia Ambiental, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*
>
> ***Requerir bajo causal de caducidad*** *a los titulares del Contrato de Concesión No 911T de conformidad con lo señalado en* ***el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001****, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales" para que informen porque no han atendido los requerimientos de suspensión de actividades, señalados en el Auto GSC-ZC No. 001017 del 04 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 111 de 27 de julio de 2015 y Auto GSC-ZC No. 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.* **(...)"**
>
> Entonces, descrito lo anterior, se puede establecer que en el mismo acto administrativo se realizan dos requerimientos, uno bajo el literal (i) y otro bajo el literal (g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto quiere decir, que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad del **literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, esto es: "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales", fue realizado en debida forma y bajo el ordenamiento jurídico idóneo y pertinente.

- Auto GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019:

Es de resaltar que en dicho requerimiento se dispone, mantener orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de

concesión N° 911T, medidas impuestas en los autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017 y GSC-ZC 000624 de julio 3 de 2018.

1.1 Establecer las condiciones y estado de las obligaciones del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, la cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

- Establecer las condiciones y obligación del título 911T:

El apoyo brindado por el Estado fue el otorgar el contrato de concesión No 911T, bajo el entendido que todos y cada uno de los concesionarios relacionados en el mismo dieran cumplimiento con todas las obligaciones que se derivan, no se entiende qué relación tiene el procedimiento previo a la expedición y anotación del título, si no existió un desamparo institucional para obtenerlo, por el contrario, el apoyo de la autoridad siempre fue latente y de esta forma logró que todos los que a su cargo tenían programas sociales de legalización, de común acuerdo se integraran y suscribieran un solo objeto con el ánimo de hacer más efectiva la fiscalización del área y el seguimiento y control a las obligaciones.

Expuesto lo anterior, no se tiene relación alguna con el cargo expresado por la apoderada de los recurrentes, ya que la decisión de caducidad del título recayó en actividades que estaban prohibidas para ejecutarse, más nada tiene que ver su trámite anterior a la obtención del título para que influya en la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- La viabilidad y situación actual ambiental:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras.

Por lo tanto, los requerimientos efectuados bajo las causales de caducidad deprecadas en el acto administrativo que declaró la caducidad del título, están fundadas en la realidad de contrato, la cual fue verificada en varias ocasiones por la autoridad minera y en las que se les instó, para que suspendieran las labores de explotación del mineral de carbón, sin tener la viabilidad ambiental pertinente, indicar que se contaba con Plan de Manejo Ambiental no es procedente ya que lo que tuvieron fue viabilidad, para una sola labor y el título no cuenta con una sola mina, cuenta con 20 bocaminas aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), las cuales debían estar amparadas bajo el régimen ambiental que permitiera adelantar las labores de explotación, se observa que el trámite fue radicado el 02 de febrero 2009, y la autoridad minera comprende la demora injustificada para su expedición, pero el requerimiento y al orden eran claros: suspender actividades hasta tanto obtuvieran la Licencia Ambiental, se verificó y la orden siempre fue omitida al punto que la decisión de caducidad se fundamentó plenamente con las evidencias obtenidas en campo.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Justificación de demoras (estudios técnicos-mineros):

En efecto, lo manifestado en el recurso de reposición muestra la voluntad de los concesionarios de implementar los correctivos a las medidas preventivas impuestas, las cuales son recomendaciones e instrucciones técnicas, pero claro debe ser que la medida de suspensión es latente desde el momento en que se impuso, la orden era clara, suspender labores de explotación, labores que fueron corroboradas por la Agencia Nacional de Minería en todas las inspecciones de campo que se adelantaron, y en las mismas se resaltó que los titulares no habían adoptado las medidas correspondientes, así mismo, los informes de visitas de fiscalización dan cuenta del incumplimiento a lo regulado por el Decreto 1886 de 2015, en especial, los informes de visita de fiscalización GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, informe GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, informe GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, puesto que los planes de ventilación, sostenimiento y demás eran deficientes, ante ello, se evidencia claramente que los mantenimientos a los que aduce en el recurso no fueron del todo claros, porque en lugar de encontrar labores de mantenimiento lo hallado fueron labores de explotación, cuando realmente estaba prohibida ejecutar estas actividades.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Los cambios de regulación de la Sabana de Bogotá:

Con relación a las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las cuales se definen las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se toman otras determinaciones, con relación con el título N° 911T, se consulta con el Catastro Minero Colombiano CMC, el cual, se encuentra que actualmente no tiene restricción alguna, por lo que, indicar o sustentar que la demora en la expedición de la viabilidad ambiental por la CAR dependía de la delimitación definitiva, no es aceptable por este despacho, porque como se expresó el título minero nunca estuvo superpuesto con dichas restricciones.

- Trámites de subrogación y de cesión:

En efecto, existieron trámites administrativos para resolver lo que autoriza la Ley, para el caso que nos ocupa, subrogación de derechos mineros y cesión de derechos, pero en el tránsito de su resolución de fondo, no es óbice para no acatar las medidas que se impusieron previamente, a la caducidad y no tiene incidencia en la decisión administrativa de caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

Por cuanto el cumplimiento de las obligaciones se encuentran en cabeza de quien obstante la titularidad al momento de requerir su implementación, por lo tanto, manifestar que existían incertidumbres en quienes recaían la responsabilidad por estar pendiente de resolver esos trámites no es justificación válida para prevenir o prever que adelantar labores de explotación sin autorización ambiental constituía una falta que era legalmente requerirla bajo la causal que regula la norma, por ello, ante el incumplimiento reiterado y la omisión de la suspensión de actividades mineras se toma la decisión por este despacho de declarar la caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

- Programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones

Evidentemente dentro de los objetivos de los programas de formalización como política de Estado, se encuentra la formalización de los mismos, en el cual tienen que cumplir con todas las obligaciones impuestas por las distintas autoridades que intervienen en dicho proceso, caso

contrario es que se utilice dicho instrumento para llevar a cabo conductas y actividades anti técnicas y por fuera del ordenamiento jurídico; por lo cual la responsabilidad de los concesionarios incluye la debida atención al curso del desarrollo del título minero y dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de reincidir en conductas prohibidas por la norma vigente, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular minero en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció en las diferentes visitas técnicas la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración y las obligaciones del contrato son de constante y estricto cumplimiento y se debe recordar que los requerimientos son perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque al no cumplirse serán sometidos a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

En lo que tiene que ver con el régimen de transición ambiental, para el título minero N° 911T, este despacho procede en realizar el siguiente análisis:

Como bien lo manifiesta la recurrente en el escrito del recurso, el régimen de transición ambiental, se aplica a teniendo en cuanta las prerrogativas que en su momento dispuso las normas y para tal fin se aplican las siguientes normas: La Ley 99 de 1993, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental, la categoría de jurídica de instrumento de manejo y control ambiental, y en dicha ley, entre otros, se derogaron los artículos 27 al 29 del Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección ambiental – CNRNR – Decreto Ley 2811 de 1974.

> ***ARTÍCULO 27.-*** *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".*
>
> ***ARTÍCULO 28.-*** *"Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus caracteristicas, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia".*
>
> *En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región".*
>
> ***ARTÍCULO 29.-*** *"Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores".* (..)"

Visto lo anterior, resulta claro que la Ley 99 de 1993, al crear la institución de la licencia ambiental tal como está vigente actualmente[3], derogó las normas que preveían una institución similar, sin embargo, a través de su régimen de transición dejo incólumes los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados en vigencia del régimen anterior, así:

> "ARTÍCULO 117. ***Transición de Procedimientos.*** Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite

[3] Modificada en algunos de sus aspectos procesales por la Ley 1450 de 2011

ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios[4]".

De acuerdo con lo anterior, los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, mantuvieron su eficacia, de tal suerte que los proyectos, obras o actividades sujetos a los mismos, continuaron su ejecución de acuerdo con los actos administrativos expedidos conforme al régimen anterior.

Ahora bien, dado que las licencias ambientales, como una materia regulada en la Ley 99 de 1993, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través de sucesivos decretos nacionales, cada uno con un régimen de transición, es menester realizar un breve análisis al respecto.

Decreto 1753 de 1994[5], articulo 38; "(...)

Artículo 38°.- Régimen de Transición. *Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.*

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

Parágrafo. *- Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994.* (..)"

Indicaba dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, y que en ese momento estaban en el listado de proyectos que requerían licencia ambiental y continuarían su ejecución; posteriormente el decreto 1728 de 2002, en el artículo 34, estableció lo siguiente:

Artículo 34. Régimen de transición de proyectos*, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.*

Parágrafo. No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.

En este decreto se incluyeron en la transición los proyectos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, sino también aquellos iniciados en el lapso que iba desde la

[4] Ley 99 de 1993
[5] Modificada por los siguientes decretos: 2353 de 1999, 1892 de 1999, 788 de 1999, 2183 de 1996, 1791 de 1996, 1728 de 2002.

entrada en vigencia de dicha ley, (diciembre de 1993) y la del decreto 1753 de 1994 (agosto de 1994). También se ejerciera la función de control y seguimiento entre otras.

El Decreto 1180 de 2003 en su artículo 28; dispuso, al igual que los anteriores, reconoce que se mantiene la vigencia de los instrumentos de manejo y control ambiental anteriores a su expedición y contempla la posibilidad de que la autoridad ambiental, establezca medidas de manejo necesarias o el ajuste de las existentes.

El Decreto 1220 de 2005, en su artículo 40, estableció régimen de transición, modificado por el decreto 500 de 2006; el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 51, estableció régimen de transición, dicho decreto fue derogado por el Decreto 2041 de 2014 y en sus artículos dispone: "(..)

> ***Artículo 1°. Definiciones.*** *Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (..)*
>
> ***Plan de manejo ambiental:*** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos, obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*
>
> ***Artículo 52 Régimen de transición****. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*
>
> *1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.*
>
> *No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.*
>
> *2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*
>
> *3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.*
>
> *Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.*
>
> *Parágrafo 2°. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro*

del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zoocría que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites) deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.

Artículo 53. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2015 y deroga el Decreto 2820 de 2010. **(..)"**

El decreto N° 1076 de 2015, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.1:

"(...) ***Plan de manejo ambiental:*** *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (..)"*

Descrita la normatividad anterior, y evaluado la sustentación del recurso en cuanto la aplicabilidad del régimen de transición para el título minero N° 911T, es claro que dicho título fue elevado a Contrato de Concesión regulado por Ley 685 de 2001, y para más claridad en la cláusula SEXTA de la minuta del contrato dispone 6.2 "para ejecutar labores y trabajos en las etapas de construcción y montaje, y explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental". En tal sentido, se puede concluir que para el título minero N° 911T en la actualidad no cuenta con prerrogativa jurídica para amparar trabajos y actividades mineras en el área otorgada para el título ya mencionado.

Se manifiesta en el escrito de recurso presentado "*que los titulares han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área*".

Descrita la manifestación de la recurrente, donde acepta que sus prohijados, los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T, realizaron actividades de mantenimiento justificados en un riesgo, los cuales han dado como resultado un material removido y producto del mismo se efectuó el pago de regalías.

Al respecto, vale la pena cuestionar quién determinó tal riesgo y cómo se determinó la existencia de causas de fuerza mayor en el área del título N° 911T. Teniendo en cuenta que en los recursos presentados no se sustenta lo anterior, se recurre al ordenamiento jurídico, encontrando que en la Ley 685 de 2001, artículo 52, se indica que debe ser por medio de solicitud en la que el titular debe demostrar que existen eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, probando los hechos imprevisibles e irresistibles que imposibilitan las obligaciones, debiéndose presentar a solicitud de parte, para que la autoridad minera proceda con su evaluación, encuentre probados los hechos constitutivos y posterior acto administrativo motivado proceda en suspender las obligaciones del título minero y/o tome las medidas pertinentes.

En todo caso, a los titulares no les competía tomar decisiones técnicas sin autorización debida y en contravía por las diferentes decisiones de la autoridad minera donde se ordenaba la suspensión de actividades mineras; en este entendido vale mencionar el decreto 1886 de 2015, en su artículo 247, manifiesta que las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones serán

aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones señaladas en dicho decreto y se suma a lo anterior, lo regulado por el artículo 248 del mismo decreto de labores subterráneas, en el que se ordena a la autoridad imponer las medidas necesarias para conjurar el riesgo inminente que ponga en riesgo y evite lesionar la integridad personal.

Así mismo, en el artículo 250 del decreto en mención, se determina el término inicial para ejecutar las medidas impuestas, que será establecido por el funcionario competente y se resalta en dicho artículo, que las medidas impuestas se mantendrán hasta que hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos entre otros.

También vale la pena mencionar las excepciones que establece el decreto 1886 de 2015, en cuanto no cumplir con algunas de las disposiciones de dicho decreto, con relación a la seguridad minera, que en dicho caso se debe solicitar a la autoridad minera, en el presente caso a la Agencia Nacional de Minería previa presentación de estudio técnico debidamente legalizado, la excepción del cumplimiento del mismo y la cual debe ser autorizada por la autoridad minera ya identificada mediante acto administrativo.

Ahora, en cuanto las manifestaciones de la recurrente en violación del debido proceso, mediante Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se requirió en debida forma bajo la causal de caducidad establecida en la Ley 685 de 2001, artículo 112 y en aplicación del procedimiento regulado en el artículo 288 de la misma Ley.

Cabe resaltar las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: **(I)** ser oído durante toda la actuación, **(II)** ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, **(III)** el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(IV)** la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(V)** la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, **(VI)** la garantía plena del debido proceso, **(VII)** el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y **(VIII)** impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[6].

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo que declara la caducidad del título minero N° 911T, entendida la motivación, como el elemento "causa" o "motivo" del acto administrativo que en circunstancias de hecho y/o derecho su sustentación fáctica carece de veracidad, es decir no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones: a) Por falsedad en los hechos, esto es, invocar hechos desconocidos en la actuación administrativa o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y el otro, b) por apreciación errónea de los hechos y su apreciación no corresponda a los supuestos descritos en las normas que se invocan en la decisión

Ahora, en cuanto la formalidad y finalidad del acto administrativo identificado previamente se realizaron bajo el cumplimiento de las formalidades previstas en las normas y reglamentos. De este modo se puede determinar que con la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero N° 911T, fue motivada en los procedimientos establecidos, con base en el ordenamiento jurídico idóneo, bajo la realidad fáctica y jurídica; y bajo las formalidades previstas y los requisitos tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos como el de defensa, controversia y demás explicados anteriormente.

---

[6] Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

2. Recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En el escrito citado de recurso de reposición se solicita, entre otras, que se resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado ANM N°20195500737092 de 02/27/2019, frente a la Resolución N° 1152 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó un derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación. Al respecto, es de aclarar que la resolución de dicho recurso no impide resolver el presente pronunciamiento. En tal sentido, se proceden a analizar los argumentos del escrito radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, competencia de la presente Vicepresidencia.

2.1. Solicitud de una nueva visita de fiscalización:

Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería, realizó las respectivas visitas de fiscalización integral al área del título en varias oportunidades y de la inspección se generaron los informes de visitas de fiscalización No GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, por lo que solicitar una nueva inspección de campo para corroborar lo que ya se evidenció en campo por la autoridad minera, resulta ser impertinente, pues conforme a los resultados de las visitas de inspección, se configuraron las causales de caducidad y su posterior terminación.

2.2. Hacer efectivo el amparo administrativo:

Los señores Ligia Ines Bello Garnica, Pedro Pablo Hernandez, Hilda Gaitan De Hernandez, Maria Victoria Pinzón, representante legal de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, Elías Velasco y Rafael Garnica, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019 presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Por medio de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, la señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T en contra del señor William Rojas y demás personas indeterminadas.

Lo anterior, permite evidenciar que las labores efectuadas en el área del título mediante las bocaminas El Dorado 1 (activa), inactiva NN y bocamina inactiva NN nivel de servicios, y corroboradas en la diligencia de amparo administrativo, no tuvieron relación alguna con los requerimientos que desembocaron en la caducidad del contrato, por cuanto en las actas, informes y autos se referenciaron bocaminas aprobadas en el PTO pero sin viabilidad ambiental, por tanto, la decisión que se adoptó en la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, no altera el resultado que determinó la Agencia Nacional de Minería con el contrato de concesión No 911T , en declarar la caducidad y su posterior terminación.

2.3. Tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras; sin embargo, la certificación de su trámite es tenida en cuenta por esta autoridad y mediante Auto GSC-ZC 001160 de agosto 01 de 2019, no se autorizaron las actividades de mantenimiento solicitadas, por lo que no podían ser adelantadas.

2.4. Solicitud de nulidad de un párrafo del informe de visita de fiscalización:

Sobre tal solicitud es importante tener en cuenta que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución; por no ser actos administrativos definitivos, no son anulables en sí mismos, pero son susceptibles de examinar por el Juez Contencioso Administrativo o el Juez de tutela según sea el caso en particular.

Cabe recordar que según la normatividad actual y vigente en materia contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la nulidad de los actos administrativos solo es jurisdiccional, y como tal puede ser declarada mediante sentencia judicial por los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la distribución de competencia y las acciones o medios de control señalados en la Ley 1437 de 2011 (Título III Parte Segunda), Ley 685 de 2001 y en concordancia con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en única o primera instancia.

Con base en lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería no tramita ni resuelve solicitudes de nulidad, ya que como se ilustró al solicitante, las nulidades sólo pueden resolverse y tramitarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; también es importante resaltar que las actas de visita de fiscalización son susceptibles de interponer recurso en el marco del procedimiento administrativo.

2.5. Solicitud de copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sábana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Es importante manifestar que la autoridad minera, en visita técnica de inspección en campo, acredita los equipos que se utilizan en dicha visita, de lo cual se brinda conocimiento al titular minero y al personal designado por el mismo, para la visita.

La calibración de estos equipos es realizada en la estación de Salvamento Minero de Ubaté, efectuada de forma periódica por un tiempo no mayor a seis (06) meses, por lo tanto los equipos se encuentran actualizados en el momento de realizar cada visita. Cabe aclarar que el funcionario encargado de la visita por parte de la autoridad minera al momento de encontrar valores por encima de los límites permisibles, es informado al personal designado por el titular minero para la visita y demás acompañantes, para su conocimiento.

Por lo anterior, se debe indicar a los titulares que los medios de impugnación de las decisiones están plasmados en la ley para su efectivo uso, en virtud del principio de contradicción, por lo que al no estar de acuerdo con las conclusiones adoptadas en campo, el titular tenía la posibilidad abiertamente de presentar el recurso necesario para hacer que la autoridad que expidió el acto procediera con su revisión y si hubiera sido el caso, la modificara, corrigiera, aclarara o revocara[7], pero lo que se observa en el presente caso, es que el titular guardó silencio y el término para ejercitar su derecho precluyó.

[7] Artículo 14, Decreto 35 de enero 10 de 1994 (Disposiciones en Materia de Seguridad Minera, Medidas y procedimientos de Aplicación)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

VISITA DE FISCALIZACION - Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019:

Es importante tener en cuenta que la autoridad minera, realizó visita técnica de inspección en campo al título minero N° 911T, – Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019, y para tener en cuenta se describe lo siguiente: "(...)

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, se hicieron los siguientes requerimientos:

*Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*

*Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.*

***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.*

En Visita de seguimiento y control llevada a cabo los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019 se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, los titulares han actuado de la siguiente forma:

Requerimientos	***Cumplimiento***
*Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*	***NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.** De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. **Incumplimiento reiterado.***
*Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.*	*No fue posible realizar el ingreso a las labores de la mina El Roble, debido a que se encontraba inactiva al momento de la visita; como tampoco fue posible ingresar a las labores de la mina Manto 6, toda vez que no había energía eléctrica, de acuerdo a lo manifestado por el señor Helmer Bello, persona que atendió la visita.*
***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que*	*Una vez revisado el expediente, se evidencia que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.	
***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del titulo, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el articulo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.*	***NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.** De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. **Incumplimiento reiterado.***

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro.

La inspección a las minas La Cacica y Guatavita fue atendida por William Rojas Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodriguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones. inicialmente se procedió a informarles del objetivo de la inspección y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales se presentó:

- *Soportes de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales.*
- *Planilla de ingreso y salida del personal de las minas*
- *Registro diario de medición de gases.*
- *Reporte de desviaciones minas El Cóndor y Manto 6.*
- *Plano de labores actualizado mina El Cerezo, El Cóndor.*

*Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo se encuentra **Con Actividad Minera** (en las minas El Picacho y la Cucharita), sin contar con el instrumento ambiental.*
Así mismo hay presencia de mineria ilegal dentro del área del titulo, en la mina denominada el Dorado 1, contra la cual existe amparo administrativo vigente, concedido mediante Resolución GSC-000539 del 15 de agosto de 2019.

Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacica y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera,
exceptuando a la mina La Peñita, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al titulo minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.

(..)

2. NO CONFORMIDADES

***IDENTIFICADAS EN LA VISITA,** con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.*

CÓDIGO	*NO CONFORMIDAD*	*OBSERVACIONES*
MT 05	*La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.*	*De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita; sin embargo en los formularios de Regalías presentados correspondientes a los trimestres del año 2019, fueron presentados en Cero (0), no concordando estos con la realidad.*
MA 01	*El Titulo no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.*	*De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con instrumento ambiental. **Incumplimiento reiterado.***

***OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES** pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

3. MEDIDAS A APLICAR

3.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- ***Recomendaciones:***

  - *No se efectúan recomendaciones*

- ***Instrucciones Técnicas:***

  - *No se aplican instrucciones técnicas.*

  - *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral se evidenció que se han venido adelantando actividades mineras de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*

  - *__REQUERIR__ la presentación del comprobante de pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas El Picacho y La Cucharita, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, minas en las cuales se han venido adelantado actividades de Explotación.*

  - *Se **ORDENA** la suspensión inmediata de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación, Explotación y mantenimiento que actualmente se adelanten en la mina **Manto 6**, la cual en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, de acuerdo a sus coordenadas corresponde a la mina **Cuasco**; teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumental, como tampoco con la autorización de la autoridad minera para realizar actividades de mantenimiento.*

3.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

  - *__NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO__ a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita.*

  - *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*

- *Clausura Temporal de la Minas: no aplica*

3.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no Aplica.

4. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por mina o frente de trabajo:

- *Se realizó visita de Fiscalización Integral al área del título minero No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019. La inspección a las minas La Cacica y Guatavita fue atendida por William Rojas*

Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodriguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodriguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones.

- *Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacica y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peñita, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al titulo minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.*

- *Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a los titulares del contrato de concesión No. 911T y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se tiene que los obligados no han dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:*

  1. *Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*
  2. *Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.*
  3. ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
  4. ***REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se ABSTENGAN de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.*

*Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en **Auto GSC-ZC-001160 con fecha de 1 de agosto de 2019**, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019.*

- *El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018.*

- *El Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumento ambiental.*

- *Se **recomienda** oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.*

- ***Se recomienda** oficiar a la alcaldía del municipio de Cucunubá para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.*

- *Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T **NO se encuentra superpuesta** con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.*

- *Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T se encuentra ubicada en ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA.*

- *Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.* (....)"

Se concluye de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, que la no resolución del recurso interpuesto frente a la negativa de la solicitud de subrogación de derechos o derecho de preferencia por causa de muerte, invocada por una de las recurrentes, no incide en la decisión de declarar la caducidad, pues el cumplimiento de las obligaciones y los requerimientos están en cabeza de todos y cada uno de los 14 titulares y con que uno sólo incurra en desatención a lo ordenado por la autoridad minera, activa inmediatamente el procedimiento de declarar la sanción de caducidad, así que la decisión de caducar el título por los reiterados incumplimientos fue impuesta bajo el principio de legalidad.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en los dos (2) recursos de reposición presentados en contra de la resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se identifican los incumplimientos REITERADOS a los requerimientos realizados por esta autoridad, evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantándolas, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante el Autos GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, se evidencia claramente que los concesionarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y que continuaron con la explotación del mineral concesionado que por norma no podían explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores en toda el área del título minero a la cual hicieron caso omiso, como se verificó plenamente y dicho plenario probatorio es evidente en la visita de fiscalización integral del 15, 16 y 17 de mayo de 2019, acogida por medio del informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019 y las evidencias de la visita realizada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, acogida mediante Informe Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019.

Así las cosas, se concluye que luego de probados los cargos esgrimidos en los recursos de reposición, estos no dan lugar para que la autoridad proceda con la revocatoria de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por lo que se procede en la presente resolución a confirmar la decisión de caducidad y la consecuente terminación del contrato de concesión No 911T.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 911T, y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Diaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverria, Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche M – Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000301 DE

(06 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBÍAS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26

años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.354.026, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.358.718, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, los señores **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.003; **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.357.258, y **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.652, en sus condiciones de hijos del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitaron, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexan fotocopia de registro de defunción y copia de la cedula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**; certificado de defunción y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, y registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de tres (3) trámites:

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 presentado por los señores LIGIA YANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ y MARÍA LUISA HERLINDA FERNÁNDEZ,
2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ y
3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218"

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado No. 20199030602692 presentado por los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ y MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ.

Es pertinente aclarar que el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas, tenemos que:

> ***"ARTÍCULO 13**: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*
>
> *El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.*
>
> *El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
>
> *Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código."*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

> *"Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> 2. *Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*
>
>   *Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*
>
>   *Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios".

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09746531 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. ( ) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ( )" (Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218,** anexando el certificado de defunción No. 09746531, los registros de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, el 29 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030602692.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Para el caso que nos ocupa, bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** solicitaron la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, del cotitular **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, así mismo, informaron que la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ** cónyuge del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 3 de enero de 2016 y, en este sentido reclaman el derecho por parte de cónyuge y madre; finalmente adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de defunción del señor GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, copia de la cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, certificado de defunción de la señora MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ, copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA LUISA

ERLINDA FERNÁNDEZ, fotocopia de cédula de ciudadanía de los asignatarios y registros civiles de nacimiento.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

> ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
>
> Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.
>
> Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.
>
> ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia[1].

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad[2], vocación[3] y dignidad sucesora[4]

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> *"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

> *ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

---

[1] Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.
[2] La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)
[3] La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.
[4] La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO[5] - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso existen hijos del cotitular fallecido señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** solicitando derecho de preferencia del título No. 14218, estos excluyen a su cónyuge y, por lo tanto, se rechazará la solicitud de subrogación de derechos a favor de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ.**

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 09746531 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LIGIA JANETH LÓPEZ FARNÁNDEZ	46.367.652	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651508	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46367652200317071835	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619291
GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.357.258	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651495	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46357258200317072118	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619235
LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ	9.530.003	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651472	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9530003200317072331	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619179

[5] ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legitima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.
No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.
No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.
No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.
Habiendo un solo ascendiente legitimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión Mediana Minería No. 14218, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 8 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030595892.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010[6] y 1011[7] de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

---

[6] ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

[7] ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia[8].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

> *ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
>
> *ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO[9] - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.354.026	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651457	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46354026200317072527	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619048

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 13 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

---

[8] Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

[9] ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legitima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.
No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.
No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.
No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.
Habiendo un solo ascendiente legitimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218,** anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 19 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030599332.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010[10] y 1011[11] de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

---

[10] ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

[11] ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia[12].

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

> *ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
>
> *ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO[13] - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.358.718	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651420.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46358718200317072705	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11618962

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

---

[12] Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

[13] ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legitima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.
No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.
No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.
No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.
Habiendo un solo ascendiente legitimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, solicitada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** en favor de la señora **MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.260.162 como titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ, (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía número 24.103.977, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000591 DE

(29 MAYO 2020)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 19 de julio de 2012, los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIPA y SOTAQUIRÁ,** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-14381**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGJ-14381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0140-2020,** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que a través de radicado No. 20201000426202 del 27 de marzo de 2020 los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476** presentaron solicitud de desistimiento al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

> *"**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD***
>
> *Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que No existe ningún tipo de actividad minera dentro de los polígonos de la solicitud de minería tradicional N° **NGJ-14381**.*
>
> *En los polígonos de la solicitud de minería solo se evidencio fincas las cuales están rodeadas de bosques naturales.*
>
> ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> - *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NGJ-14381, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo*

*anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

- *Realizando el recorrido de campo por el polígono 1 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de 2 puntos de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a fincas habitadas y pastos limpios con geoformas colinadas sin ninguna evidencia de actividades antrópicas.*

- *Realizando el recorrido de campo por el polígono 2 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de 1 punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a pastos limpios sin ninguna evidencia de actividades antrópicas."*

Por otra parte, es importante mencionar que, en virtud de la anterior visita, los solicitantes **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** con radicado No. 20201000426202 del 27 de marzo de 2020, presentaron desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

[1] Extraído de la Sentencia T–146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,*** *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta, que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381**, radicada por parte de los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

Así las cosas, basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, y atendiendo la solicitud de desistimiento elevada por los interesados, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** al trámite de **Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-14381**, presentada por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIPA y SOTAQUIRÁ,** departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-14381** presentada por los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAIPA y SOTAQUIRÁ,** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

personalmente a los señores **LUIS GUILLERMO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4190735** y **ELEUTERIO MATEUS MATEUS,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7211476**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **PAIPA y SOTAQUIRÁ,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGJ-14381**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000403 DE

(21 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA**. **– MINERCOL**, y los señores **PEDRO JUAN ESTEPA**, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS**, **ARTURO TORRES**, **COINCARBOY LTDA**, **DORA ISABEL AGUDELO** y **COLTERMICOS S.A.**, suscribieron Contrato de Concesión No. 14186, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 4. Folios 737R – 747R)

A través de Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003[1], se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.**, a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA** y **CORRALES**, departamento de BOYACÁ. (Cuaderno principal 4. Folios 769R – 771R)

Mediante Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003[2], la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

En virtud de la Resolución No. DSM-935 del 19 de noviembre de 2007[3], el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**

---

[1] Inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

[2] Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004.

[3] Inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2008.

dentro del Contrato de Concesión No.14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN**. (Cuaderno principal 6. Folios 1128R – 1135R)

Por medio de Resolución No. GTRN 00036 del 20 de enero de 2012[4], el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** a favor de señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**. (Cuaderno principal 8. Folios 1482R – 1490R)

Con Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015[5], la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** autorizó y perfeccionó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **DORA AGUDELO ESTEPA** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 favor de los señores **GONZALO SALAMANCA**; se autorizó la cesión de 30% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **DORA AGUDELO ESTEPA** a favor del señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**. Se otorgó el derecho de preferencia por muerte sobre los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** a favor de los señores **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA**, **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA**, **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA**, **GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA**, **FLOR DEAQUIZ CUSBA**, **MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, **DANIEL DEAQUIZ CUSBA** y **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**. (Cuaderno principal 12. Folios 2151R – 2157R)

Mediante Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018[6], la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** se resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución."*

Con radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018 el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA** presentó avisó de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**

Con radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, el señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA** allegó aviso de cesión del 1.85% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**

Con radicado No. 20189030448102 del 6 de noviembre de 2018, el señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA** presentó contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito con el representante legal de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, el 2 de noviembre de 2018 y así mismo adjunto los documentos financieros de la sociedad cesionaria.

---

[4] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

[5] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018

[6] Inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Por medio de radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018, el señor **JULIO ARDILA CARO** presentó aviso de cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. - GIMCOL S.A.S.**

Con radicado No. 20189030456832 del 27 de noviembre de 2018, el señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEXCON S.A.S.,** allegó contrato de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JORGE LÓPEZ BARRERA** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCON S.A.S.**, el cual fue suscrito el 26 de noviembre de 2018 ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, acompañado de esto adjuntó la documentación económica de la sociedad cesionaria.

Con radicado No. 20189030462522 del 11 de diciembre de 2018, el señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA**, presentó reiteración del aviso de cesión del 1.85% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**

El 11 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189030462642 el señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**, presentó aviso de cesión parcial del 16.66% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S - MINERALBOY S.AS.**

El 12 de diciembre de 2018, con radicado No. 20189030463342 el señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO**, presentó contrato de cesión parcial (3%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. - GIMCOL S.A.S.**

Mediante Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 13 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500573012, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RUBÉN DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1053302273, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de octubre de 2018 con radicado No. 20189030441302, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JULIO ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19309089, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue i) Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en los artículos 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, ii) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127, iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria. iv) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de octubre de 2018 con radicado No. 20189030441302, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor JULIO ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, para que allegue i) el documento de negociación suscrito por las partes. ii) la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario, según su calidad de persona jurídica, iii) el Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418, iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, y) informar cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015."

La Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, fue notificada mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019.

Mediante oficio No. J1CC0SOG-405 del 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso - Boyacá informó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con número de radicación 157593103001-2017-00091-00, en el cual actúa como demandante el BANCO DE BOGOTÁ y como demandada DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA C.C. 23.856.523 se decretó el embargo sobre el derecho de explorar y explotar, que le puedan corresponder a la demanda, en el contrato de concesión No. 14186, ordenado en el auto del 11 de abril de 2019. Esta media fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14186, se verificó que se encuentran pendientes por resolver cuatro (4) trámites a saber: 1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JORGE LÓPEZ BARRERA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018, 2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor RUBÉN DEAQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, 3. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 mediante radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018 y 4. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S — MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418 mediante radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018.

De conformidad con los hechos expuestos, se procederán a resolver los trámites en los siguientes términos:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JORGE LÓPEZ BARRERA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA**, el día 13 de agosto de 2018 bajo el radicado No. 20185500573012, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo primero de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JORGE LÓPEZ BARRERA**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 13 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500573012, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor JORGE LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9398467, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta las normas referentes así:

"(…) ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018, por el señor **JORGE LÓPEZ BARRERA,** cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S**., identificada con Nit. 9011644986, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 mediante radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA**, el día 24 de octubre de 2018 bajo el radicado No. 20189030441302, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo segundo de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986, ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 24 de octubre de 2018 con radicado No. 20189030441302, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor RUBÉN DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1053302273, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5)

días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, junto con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, transcrito en el acápite anterior.

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, por el señor **RUBÉN DEAQUIZ CUSBA,** cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S**., identificada con Nit. 9011644986, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

3. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 mediante radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **JULIO ARDILA CARO**, el día 13 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. 20189030449812, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo tercero de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO ARDILA CARO**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) Documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127 según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en los artículos 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, ii) Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. — GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127, iii) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria. iv) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 13 de noviembre de 2018 con radicado No. 20189030449812.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor JULIO ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19309089, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya

citado, junto con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, transcrito en los acápites anteriores.

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018, por el señor **JULIO ARDILA CARO,** cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S.,** identificada con Nit. 9009241127, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

4. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418 mediante radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **JULIO ARDILA CARO**, el día 11 de diciembre de 2018 bajo el radicado No. 20189030462642, se evidenció lo siguiente:

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del artículo cuarto de la Resolución No. **000108 del 20 de febrero de 2019**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO ARDILA CARO**, en calidad de cedente para que allegara los siguientes documentos: i) el documento de negociación suscrito por las partes. ii) la documentación que acredite la capacidad económica del cesionario, según su calidad de persona jurídica, iii) el Certificado de Antecedentes Disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418, iv) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, y) informar cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018. So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se recibió respuesta alguna por parte del señor JULIO ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19309089, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 dentro del término concedido en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, el cual se venció el 10 de mayo de 2019, ya que la notificación de la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019, se realizó por edicto No. ED-VCT-GIAM-00269 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 3 de abril de 2019 y desfijado el 9 de abril de 2019, por lo que el término venció el 10 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, junto con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, transcrito en los acápites anteriores.

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20189030462642 del 11 de diciembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

2018, por el señor **JULIO ARDILA CARO,** cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S**.- identificada con Nit. 9008040418, toda vez, que no dio respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000108 del 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20185500573012 del 13 de agosto de 2018, por el señor JORGE LÓPEZ BARRERA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030441302 del 24 de octubre de 2018, por el señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030449812 del 13 de noviembre de 2018**,** por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 20189030462642 del 11 de diciembre de 2018, por el señor JULIO ARDILA CARO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la sociedad MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S —MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381, JULIO CÉSAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No 19309089, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No 23856523, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No 9398467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No 9524869, DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083924, ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302493, MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449510, MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302132, FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449629, RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 1053302273, BERNARDO DEAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No 4083888, ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 1053302391, GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No 23449624, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No 9518216, JESÚS ALFONSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE CUATRO TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9396355, y a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA —COINCARBOY- identificado con Nit. 8918562898, a través de su representante legal o quien haga sus veces titulares del Contrato de Concesión No. 14186, así como, a las sociedades GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. —GIMCOL S.A.S., identificada con Nit. 9009241127, a través de su representante legal o quien haga sus veces, MINEXCOM S.A.S., identificada con Nit. 9011644986 a través de su representante legal o quien haga sus veces y MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ S.A.S — MINERALBOY S.A.S.- identificada con Nit. 9008040418; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Claudia Romero/ Abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000682 DE

(17 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700662 del 14 de junio de 1996 modificada por la Resolución No. 700510 del 22 de abril de 1997[1], el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,** otorgó al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, **Licencia de Exploración No. 20296** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión superficiaria de 9 hectáreas 5908 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de un (1) año contado a partir del 06 de junio de 1997 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 5R-7R, Expediente Digital SGD)

El 14 de marzo de 2014 en razón del cambio de modalidad del Decreto 2655 de 1988 a la Ley 685 de 2001, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, **Contrato de Concesión No. 20296** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1,9339 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de trece (13) años, contados a partir del 25 de marzo de 2014, fecha en la cual el referido contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Páginas 223R-227R, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20175510216252 del 11 de septiembre de 2017**,** los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de

[1] Páginas 22R-23R, Expediente Digital SGD

ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, informaron a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular del **Contrato de Concesión No. 20296,** el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, anexando para ello el correspondiente certificado de defunción con indicativo serial No. 09425117. (Páginas 316R-319R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, manifestaron hacer uso del derecho de preferencia establecido en el inciso 3 del artículo 13 del decreto 2655 de 1988, anexando para el efecto los respectivos registros civiles de nacimiento. Así mismo, indicaron que en caso de que fuera procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se acogen a ella. (Páginas 320R-331R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. 002631 del 13 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

> *" (…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el —RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **20296** de **MARCO AURELIO CUBILLOS AVILA** por **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.264.183.*
> *(…)"*

A través de radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, reiteraron la solicitud de la subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 20296,** le correspondían al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.264.183. (Expediente Digital SGD)

En Auto GSC-ZC- 001716 del 11 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió a saber:

(…) ***APROBAR*** *los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II III y IV de 2016, de los trimestres I, II, III y IV de 2017 y de los trimestres I y II de 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No**. **20296**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de:

- Subrogación de derechos presentada con escrito radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018 por los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**, BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Respecto al particular, es menester indicar que dentro del referido trámite por medio de Auto GEMTM No.000030 del 12 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR *conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores* ***GERMAN CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230,* ***JAIRO CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613,* ***HENRY CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras* ***LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140,* ***RUBY CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105,* ***ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753,* ***GILMA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761,* ***BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y* ***YOLANDA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, en su condición de pretendidos asignatarios del* ***Contrato de Concesión No. 20296,*** *para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de Subrogación de derechos presentada bajo radicado No. 20175500341012 de¡ 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, lo siguiente:*

i. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras y legible de los señores ***GERMAN CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230,* ***JAIRO CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613,* ***HENRY CUBILLOS COLMENARES*** *identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras* ***LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140,* ***RUBY CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105,* ***ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de*

ciudadanía No. 35.407.753, ***GILMA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761,* ***BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y* ***YOLANDA CUBILLOS COLMENARES*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.*

ii. Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley."

Dando respuesta a lo anterior, por medio de radicado No. 20205501038042 del 10 de marzo de 2020, se allego escrito por medio del cual se manifiesta dar repuesta a lo requerido, por lo cual resulta procedente continuar con el estudio del caso en los siguientes términos:

En primera instancia, es de aclarar que siendo el **Contrato de Concesión No. 20296** otorgado bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001, en lo referente a la subrogación por causa de muerte es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 111 de la citada norma a saber:

"(…) ***Muerte del concesionario.*** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva* ***si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.*** *En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren* probado *un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del artículo transcrito se desprende que en el trámite de la subrogación de derechos por causa de muerte es requerido que concurran los siguientes requisitos a saber:

- Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

- Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

- Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Razón por la cual se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos en mención así:

1. **Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

En lo que atañe, es de precisar que estudiado el certificado de defunción con indicativo serial No. 09425117 aportado como anexo al escrito mediante el cual se informó el fallecimiento del titular minero, se evidenció que el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183, titular del **Contrato de Concesión No. 20296,** falleció el 11 de julio de 2017, razón por la cual los pretendidos asignatarios tenían hasta el 11 de julio de 2019 para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte[2].

[2]De acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (…) Cómputo de Términos. (…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (…)"

En el caso bajo estudio, tenemos que con radicado No. 20175510216252 del 11 de septiembre de 2017, se informó el fallecimiento del titular minero y posteriormente con radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, reiterado en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, se allegó la solicitud de subrogación de derechos.

Por lo expuesto, se evidencia que la solicitud en mención fue presentada a la Autoridad Minera aproximadamente un (1) año y siete (7) meses antes del vencimiento del plazo, razón por la cual se vislumbra que la petición sub examine fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

2. <u>Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.</u>

En lo que se refiere al requisito en mención, es pertinente traer a colación lo preceptuado en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 - Código de Civil Colombiano.

> *"**Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte**. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*
>
> *Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*
>
> *Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."*
>
> *"**Artículo 1011. Herencias y legados**. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Del articulado de referencia se encuentra que la calidad de asignatario tiene dos fuentes, una legal, la cual tal y como su nombre lo indica es la que se encuentra establecida en la ley cuando no existe testamento y otra voluntaria, determinada por las manifestaciones realizadas por el causante y plasmadas en un testamento.

Ahora, en el artículo 1040 subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil se establece a saber:

> ***"Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. <u>Son llamados a sucesión intestada: los descendientes</u>;** los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En razón a la normatividad transcrita y revisados los documentos aportados como anexo a la solicitud de subrogación allegada con radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018 se pudo verificar lo siguiente:

- **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con indicativo serial No. 4944055[3], **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 15 de mayo de 1955 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183.

- **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613.

Según registro civil de nacimiento[4] de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 218, tomo 37, el señor **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 25 de enero de 1960 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183

- **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con indicativo serial No. 52661955[5], **HENRY CUBILLOS COLMENARES** nacido el día 07 de marzo de 1961 es hijo del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140.

Según registro civil de nacimiento[6] de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 503, tomo 66, la señora **LIZETT NAYIBE** nacida el día 27 de septiembre de 1971 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3264183

- **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca con serial No. 22945633[7], la señora **RUBY CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 28 de junio de 1965 es hija del señor **MARCOS CUBILLOS.**

- **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 94 del tomo 44[8], la señora **ALEIDA DEL PILAR** nacida el día 25 de mayo de 1963 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761**.**

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 130, tomo 32[9], la señora **GILMA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 12 de diciembre de 1957 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117.

---

[3] Página 329R, Expediente Digital SGD
[4] Página 327R, Expediente Digital SGD
[5] Página 326R, Expediente Digital SGD
[6] Página 323R, Expediente Digital SGD
[7] Página 324R, Expediente Digital SGD
[8] Página 325R, Expediente Digital SGD
[9] Página 328R, Expediente Digital SGD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 46, tomo 20[10], la señora **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 18 de abril de 1950 es hija del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS.**

- **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379.

Según registro civil de nacimiento de la Notaria Primera del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, folio 101, tomo 22[11], la señora **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** nacida el día 05 de diciembre de 1951 es hija del señor **MARCOS CUBILLOS.**

En tal virtud, se vislumbra que los referidos cumplen con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Capacidad legal de los subrogatarios.

1) Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 09 de junio de 2020, se verificó que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no registra sanción ni inhabilidad vigente según el certificado No. 145998662, No. 145999757, No. 146000221, No. 146001142, No. 146001326, No 146001498, No. 146001898, No. 146002049 y No. 146002350, respectivamente.

2) De igual manera, al 09 de junio de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no se encuentra reportados como responsables fiscal, según el código No. 11336230200609123423, No. 11338613200609124240, No. 11341380200609124746, No. 52260140200609125710, No. 35410105200609130020, No. 35407753200609130311, No. 35405761200609131124, No. 35400117200609131551 y No. 35408379200609132023, respectivamente.

[10] Página 331R, Expediente Digital SGD
[11] Página 330R, Expediente Digital SGD

3) Consultado en la página web de la Policía Nacional de Colombia los antecedentes judiciales de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379 y se verificó que al 09 de junio de 2020 no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

4) Finalmente verificada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 09 y 11 de junio de 2020, se evidenció que los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, no se encuentran vinculados en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según Registro Interno de Validación No. 13189229, No. 13189261, No. 13224653, No. 13189361, No. 13189395, No. 13189441, No. 13189461, No. 13189535 y No. 13189565, respectivamente.

3. <u>Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.</u>

Respecto del cumplimiento del pago de las regalías, es de indicar que por medio de Concepto Técnico GSC-ZC NO. 000766 del 20 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC-001716 del 11 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, una vez evaluadas las obligaciones legales y contractuales del **Contrato de Concesión No**. **20296**, aceptó la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II III y IV de 2016, de los trimestres I, II, III y IV de 2017 y de los trimestres I y II de 2018 y requiriendo únicamente para que el titular allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y de los trimestres 1 y II de 2019; en consecuencia teniendo en cuenta que la petición de subrogación fue allegada por medio de radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017, se evidencia que los peticionarios a la fecha se encuentran al día en el pago de la regalías correspondientes al momento de la presentación de la solicitud de subrogación.

Por lo estudiado de precedente, por medio del presente acto administrativo se procederá a **ACEPTAR** la solicitud de subrogación de los derechos del **Contrato de Concesión No. 20296** allegada a esta entidad con oficio radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 por los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379

Es procedente que previo a la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) del derecho de preferencia por causa de muerte que por medio del presente acto se acepta, los beneficiarios del mismo realicen su registro en la plataforma **Anna Minería**.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuados por los profesionales del parea jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACION de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No**. **20296,** le correspondían al señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D),** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183**,** a favor de los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, presentada con escrito radicado No. 20175500341012 del 28 de noviembre de 2017 y reiterada en radicado No. 20185500636732 del 19 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del **Contrato de Concesión No**. **20296,** a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20296"

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **EXCLUSIÓN** del señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D),** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183**,** en el Registro Minero Nacional como cotitular del **Contrato de Concesión No. 20296,** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares del **Contrato de Concesión No. 20296** a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230 con el once punto once por ciento (11.11%), **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613 con el once punto once por ciento (11.11%), **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 con el once punto once por ciento (11.11%) y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140 con el once punto once por ciento (11.11%), **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105 con el once punto once por ciento (11.11%), **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753 con el once punto once por ciento (11.11%), **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761 con el once punto once por ciento (11.11%), **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 con el once punto once por ciento (11.11%) y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379 con el once punto once por ciento (11.11%), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.336.230, **JAIRO CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.613, **HENRY CUBILLOS COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No.11.341.380 y las señoras **LIZETT NAYIBE CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.140, **RUBY CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No.35.410.105, **ALEIDA DEL PILAR CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.753, **GILMA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.761, **BABABARA MARINA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.117 y **YOLANDA CUBILLOS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.379, en calidad de herederos del cotitular, el señor **MARCO AURELIO CUBILLOS (Q.E.P.D),** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.264.183**,** de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada- GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000517 DE

(18 MAYO 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución 700813 del 12 de junio de 1998**, la cual fue modificada por la **Resolución No. 1080-353 del 23 de septiembre de 1999**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS**, a través de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS — DIVISIÓN LEGAL DE MINAS**, otorgó la Licencia de exploración No. 21990 a favor del señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.271, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria de 6 hectáreas con 132 metros cuadrados, por el termino de 1 año, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectúo el 17 de octubre de 2002. (Cuaderno principal 1 folios 13R— 15R, Expediente Digital).

Mediante la Resolución **DSM-1294 del 23 de noviembre de 2006**, el **INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS**- otorgó al señor ROSENDO RIVERAS ARIAS, por un término de diez (10) años la Licencia No. 21990 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA ubicado en el municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2006. (Cuaderno principal 1 folios 96R — 100R, Expediente Digital).

El **20 de diciembre de 2017**, con radicación No. **20175300266602**, el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS** presentó ratificación de la cesión parcial de derechos a favor de la sociedad **TEJAR ROYFE LTDA**, identificada con el NIT. 900.097.039-8, equivalente al 85%; y presentó aviso de cesión parcial de derechos a favor del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, equivalente al 15%. (Expediente Digital)

A través de **Auto GEMTM No. 000365 de fecha 17 de diciembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, resolvió: (Expediente Digital)

> *"(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR*** *al señor* ***ROSENDO RIVERA ARIAS,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.271, en su condición de titular de la licencia de explotación* ***No. 21990,*** *para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes*** *contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, presente, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de área presentada bajo el escrito con radicación 20175300266602*

del día 20 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:

1. *Documento de negociación de la cesión de los derechos la Licencia de Explotación No. 21990, de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ por el anverso y reverso.*
3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (…)"*

El acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Jurídico No. 188 del 20 de diciembre de 2019. (Expediente Digital).

A través del radicado No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS** titular de la Licencia de Explotación No. 21990 y el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ** en cumplimiento de lo señalado en el Auto GEMTM No. 000365 de fecha 17 de diciembre de 2019, presentaron: Documento de negociación, documento de identidad y la información financiera.

Por medio del concepto de evaluación de capacidad económica del 11 de febrero de 2020 respecto del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros concluyó:

"(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

*Revisado el expediente **21990**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 21 de enero de 2020, se observó que mediante auto **GEMTM 000365** del 17 de diciembre de 2019, en el artículo 2º, se le solicitó al cesionario allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

*Con radicado **20205501003792** de fecha 21 de enero de 2019, se evidencia que el cesionario **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

- ***No allego Extractos bancarios** de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en la auto **GEMTM 000365** del 17 de diciembre de 2019".*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo la Licencia de Explotación No. 21990, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos solicitada por el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990 con radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017 a favor del señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ.

Sea lo primero mencionar, que mediante el radicado Nº **20175300266602 del 20 de diciembre de 2017** el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, titular de la licencia de explotación No. **21990**, presentó

el aviso de cesión parcial de derechos a favor del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072.
Al respecto es de mencionar, sea lo primero, precisar que la normativa aplicable de la licencia de explotación No. **21990**, es el Decreto No. 2655 de 1988, el cual estableció:

> *"ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*
>
> *Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*
>
> *En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título. "*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "*PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*"**", el cual preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación."*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

> *"(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019,* ***la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (****…)" (Destacado fuera del texto).*

De acuerdo con lo prescrito se tiene que respecto de las solicitud de cesión de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Aclarado lo de precedente se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Conforme a lo anterior, mediante oficio No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, presentaron el contrato de cesión de derechos suscrito el 14 de enero del 2020, por el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990 y el señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

Conn relación a la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988 establece:

"(…) ***Artículo 19.*** *Capacidad. Tosa persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de la licencias de exploración, licencia de explotación y contratas mineras, las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (…)"* (Destacado fuera del texto)

Ahora bien el artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

> ***"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil[1] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **21990** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario, señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**.**

Por otra parte, el 7 de mayo de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, no registra sanciones según el certificado No. 144933795

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 79316072200507102401 del 7 de mayo de 2020.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales del **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
A su vez, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día 5 de mayo de 2020, se evidenció que el señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 12350095.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 23 de marzo de 2020, se constató que el título minero No. **21990**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 7 de mayo de 2020, el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de -CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a ellos dentro del referido título minero.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

---

[1] *Artículo 1502 del Código Civil: ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.
(Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990"

Mediante **Auto GEMTM 000365 del 17 de diciembre de 2019**, dispuso requerir al señor **ROSENDO RIVERA ARIAS** en su calidad de titular de Licencia de Explotación **No. 21990**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20175300266602 del día 20 de diciembre de 2017, respectivamente, para que allegara:

"(…)

3. *Los soportes de capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.*

4. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (…)"*

En este sentido, mediante oficio No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990, dio respuesta al Auto GEMTM No. 000365 de fecha 17 de diciembre de 2019.

A su vez, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante evaluación económica efectuada el 11 de febrero de 2020, evalúo la documentación aportada en radicado No. 20205501003792 de 21 de enero de 2020, indicando:

> *"Con radicado **20205501003792** de fecha 21 de enero de 2019, se evidencia que el cesionario **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica en su calidad de persona del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*
>
> - ***No allego Extractos bancarios** de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria.*
>
> *Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en la auto **GEMTM 000365** del 17 de diciembre de 2019".*

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe tomar en cuenta la norma referente así:

*"(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EN UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21990"

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017, por el señor ROSENDO RIVERA ARIAS, titular de la Licencia de Explotación No. 21990 a favor del señor WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, toda vez, que no satisfizo el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. No. 0000365 de fecha 17 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante escrito con radicado No. 20175300266602 del 20 de diciembre de 2017, por el señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, titular de la Licencia de Explotación **No. 21990** a favor del señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROSENDO RIVERA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.320.271, titular de la Licencia de Explotación **No. 21990**, y al señor **WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.072, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista / GTMTM–VCT.
Revisó: Claudia Romero Toro / GTMTM–VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000679 DE

(17 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de marzo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS**- y los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.154.827, **MARÍA EVA PÉREZ VIUDA DE BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.847.776 **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.709 y **ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.782.573, se suscribió el Contrato de Concesión **No. GFG-141**, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **CALCITA Y DEMÁS CONCESIBLES** en una extensión superficiaria de 320 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **QUEBRADANEGRA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 28 años contados a partir del 4 de mayo de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Bajo el radicado No. 20175510084372 de 18 de abril de 2017, los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, **MARÍA EVA PEREZ VDA DE BELTRÁN**, **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ Y ANA ELIZEBETH CALVO PÉREZ**, presentaron aviso de cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. GFG-141** a favor del señor **JULIO CESAR CAVO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.132.910. (Folios 349-350)

El 8 de junio de 2017 con el radicado No. 20175510128012, los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA EVA PÉREZ VDA DE BELTRÁN, HUGO JAVIER CALVO PÉREZ, ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ Y JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, presentaron documentación comercial con el ánimo de demostrar la capacidad económica del cesionario, así como el contrato de cesión de derechos suscrito el 30 de abril de 2017. (Carpeta principal 5 folios 351-403)

El 26 de julio de 2017 mediante Evaluación de capacidad económica, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141"

" (…) Una vez revisado los documentos del Cesionario Sr. ***JULIO CESAR CALVO MUÑOZ*** *identificada con CC No* ***3.132.910,*** *se pudo determinar que* ***NO*** *presentó la totalidad de los soportes señalados en el Artículo 3°, literal b, de/a Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica y se le debe requerir:*

B.1. *Estados financieros de conformidad* con *la normatividad vigente. Falta fotocopia de tarjeta profesional de Maurel Betancourt (Contador) y certificado de antecedentes disciplinarios.*

B.2. *Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Allegó extractos cuenta de ahorros Bancolombia de Enero a marzo de 2017. Falta abril y mayo de 2017*

B.4. *Matrícula mercantil. Anexar copia de la Matrícula mercantil actualizada."* (Folios 404-405)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros profirió el Auto GEMTM No. 000158 de 17 de agosto de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 133 de 25 de agosto de 2017, mediante el cual resolvió:

" (...) ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir a los señores* ***JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA EVA PÉREZ VDA DE BELTRÁN****,* ***HUGO JAVIER CALVO PÉREZ*** *y* ***ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ,*** *en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFG-141, para que dentro del término perentorio de* ***un (1) mes*** *contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen la documentación referente a la capacidad económica del señor Julio Cesar Calvo Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.910, conforme a lo establecido en Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de la Ley 1753 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión presentada el 18 de abril de 2017 con radicado No. 20175510084372, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

PARÁGRAFO: *Para poder ser inscrita la cesión en el registro minero nacional, los titulares deberán acreditar que se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No.* ***GFG-141.*** *(…)"*

A través de radicado No. 20175500274932 de 27 de septiembre de 2017, los titulares presentaron la documentación referente a la capacidad económica del señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000158 de 17 de agosto de 2017. (Carpeta principal folios 1103-1005)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Evaluación Económica de 18 de octubre de 2017, evaluó la documentación aportada con el radicado No. 20175500274932 de 27 de septiembre de 2017, y concluyó:

" (…) 6. ***EVALUACIÓN Y CONCEPTO:***

Los Cedentes señores EVA PEREZ, ANA ELIZABETH CALVO PEREZ, JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUIN y HUGO JAVIER CALVO PEREZ Radicado No 20175500274932 del 27-09-2017, allegaron los siguientes documentos:

1. *Fotocopia del Rut del señor JULIO CESAR CALVO MUÑOZ*
2. *Balance General y Estados de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de 2016 del señor JULIO CESAR CALVO MUÑOZ.*
3. *Extractos de cuenta de ahorros Bancolombia por los meses de enero, febrero y marzo del señor JULIO CESAR CALVO MUÑOZ.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141"

4. Matricula Mercantil del señor JULIO CESAR CALVO MUÑOZ.

Con radicado No 20175510128012 del 08 de junio de 2017 allega contrato de cesión.

*El artículo 3° de/a Resolución 831 de 2015, en su literal B, establece que los interesados en un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos y en la cesión de áreas presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de persona natural independiente Comerciante según información consultada en el registro Único Empresarial y Social **RUES** en donde ostenta su calidad de comerciante con matricula No. 0000031194 de agosto de 2008 de la Cámara de Comercio de la Dorada.*

***B.1.** Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.*
***B.2.** Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera*
***B.3**. Registro Único Tributario (DIAN). RUT actualizado*
***B.4.** Matrícula mercantil*

Concepto

*Una vez revisado los documentos del Cesionario Sr. **JULIO CESAR CALVO** MUÑOZ identificada con CC No **3.132.910,** se pudo determinar que presentó la totalidad de los soportes señalados en el Artículo 3°, literal b, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*

*Realizado el cálculo de la suficiencia financiera, arroja un índice de liquidez de 0,35 y un endeudamiento del 79%; por lo anterior se concluye que el cesionario **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera para acreditar la capacidad económica de que trata el articulo 3 y 4 de dicha resolución debido a que con el radicado 20175500274932 del 27-09-2017, los estados financieros a 31 de diciembre de 2016 objeto de esta evaluación los pasivos corrientes corresponden a la totalidad de los pasivos afectando el índice de liquidez (…) (Carpeta principal 6)*

Bajo el radicado No.20175500343922 del 1° de diciembre de 2017, los titulares del contrato de concesión GFG-141, revocaron el poder otorgado a la señora **ANA RITA PEÑUELA BARBOSA**.

Por medio de la Resolución No. 002702 del 22 de diciembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

***"(…) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el** trámite de cesión de la totalidad de los derechos correspondientes a los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARIA EVA PEREZ VDA DE BELTRÁN, HUGO JAVIER CALVO PEREZ** y **ANA ELIZABETH CALVO PEREZ,** en el Contrato de Concesión **No. GFG-141**, presentada radicado No.20175510084372 de 18 de abril de 2017, a favor de **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ,** conforme a lo expuesta en la parte motiva. (…)" (Carpeta principal 6)*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2018 al señor **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUIN** y por Edicto VCT-GIAM No. 00246 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 28 de febrero de 2018 y desfijado el 6 de marzo de 2018. *(Carpeta principal 6)*

El 28 de febrero de 2018 con escrito radicado No. 20185500424122, el señor **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.827, en calidad de Titular Minero Contrato de Concesión **No. GFG-141** y actuando como CEDENTE dentro

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141"

del Contrato de Concesión **No. GFG-141** y **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 3.132.910 en calidad de CESIONARIO interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 002702 de 22 de diciembre de 2017.

A través del Auto GEMTM No. 00015 del 12 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Requerir a los titulares JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN, MARÍA EVA PÉREZ VUIDA DE BELTRÁN, HUGO JAVIER CALVO PÉREZ, ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ y al cesionario JULIO CESAR CALVO MUÑOZ dentro del contrato de Concesión No.GFG-141, para que alleguen dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:*
>
> *1) Prueba de la presentación del recurso de reposición radicado con el No.20185500424122 del 28 de febrero de 2018, en el artículo 77 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.*
> *Una vez vencido el término anterior se procederá a resolver el recurso de reposición previamente señalado. (…)"*

El citado acto administrativo fue notificado por Estado No. 016 fijado el 19 de febrero de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. GFG-141**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un trámite a saber:

1. RECURSO REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **GFG-141**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 002702 del 22 de diciembre de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia.

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"…**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"*
>
> ***"… Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo…"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141"

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".* (Se resalta)

Por su parte, el artículo 78 ibídem señala:

> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Se resalta)

Bajo tal contexto normativo, una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GFG-141**, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 002702 del 22 de diciembre de 2017, se notificó personalmente el 16 de febrero de 2018 al señor **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN** y por Edicto No. 00246 desfijado el 6 de marzo de 2018 y el recurso de reposición fue interpuesto el 28 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 20185500424122.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito del recurso de reposición presentado con el radicado No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, en el cual se indica que se anexaron 103 folios, esta Vicepresidencia procedió con la revisión del expediente minero y el sistema de correspondencia de la entidad, verificando que el documento se encuentra incompleto, toda vez que no se encontró la continuación del escrito con los motivos de inconformidad, sino los documentos económicos del cesionario, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió mediante el Auto GEMTM No. 000015 del 12 de febrero de 2019 a requerir a los titulares mineros, a fin que alleguen la prueba de la presentación del recurso de reposición presentado con el radicado con el No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, transcurrido el término concedido en el acto administrativo en mención el cual era de treinta (30) días, comenzando a correr el 20 de febrero de 2019 y culminando el 20 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue notificado por Estado No. 016 del 19 de febrero de 2019, no se recibió respuesta en este sentido, por lo que esta Vicepresidencia procederá a rechazar el recurso de reposición, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es, " *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad."*

Lo anterior, sin perjuicio que se presente nuevamente la cesión de derechos la cual debe cumplir con los presupuestos legales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002702 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20185500424122 del 28 de febrero de 2018, por los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.827, en calidad de Titular Minero Contrato de Concesión **No. GFG-141** y el señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 3.132.910, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ GUILLERMO CALVO HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.154.827, **MARÍA EVA PÉREZ VIUDA DE BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.847.776 **HUGO JAVIER CALVO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.709 y **ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.782.573, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GFG-141** y al señor **JULIO CESAR CALVO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número 3132910, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ abogada GEMTM-VCT
Giovana Cantillo/ abogada GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000816 DE

(21 JULIO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08182 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09** de **mayo** de **2013** el señor **JOSÉ SERMAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.491.977 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACHENÉ** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-08182**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-08182** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0338-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08182 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 17 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 350, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes".(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17** de **junio** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **350**:

> ***"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> - *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (…)"*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08182 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08182** presentada por el señor **JOSÉ SERMAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.491.977 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACHENÉ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ SERMAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.491.977 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GUACHENÉ** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000099

(17 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERÍA No 1999

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20195500811652 de 21 de mayo de 2019, el Doctor Edward Adán Franco Gamboa quien para la época se desempeñaba como apoderado de la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO, titular del contrato de concesión para mediana minería No 1999, allegó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor Fabio Arturo Rodriguez Leal, la sociedad Rex Ingeniería S.A. y la sociedad Castinovo en Liquidación, para que la Agencia Nacional de Minería procediera con la verificación de la ocupación, perturbación o despojo y explotación minera sin título y sin autorización de la sociedad concesionaria.

Con oficio radicado No 20195500914532 de 24 de septiembre de 2019, la Doctora Marcela Bayona en calidad de apoderada actual de la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO, titular del contrato de concesión para mediana minería No 1999, allegó solicitud de amparo administrativo, en contra de la sociedad Triturados TG S.A., para que la Agencia Nacional de Minería procediera con la verificación de la ocupación, perturbación o despojo y explotación minera sin título y sin autorización de la sociedad concesionaria.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001814 de 28 de octubre de 2019, fijado por edicto el 28 de noviembre de 2019 y desfijado el 02 de diciembre de 2019, se determinó programar la diligencia y citó a la parte querellante y querellados, para el día 06 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Mosquera departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **1999,** tal como se describe a continuación:

"(..) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas, Mario Alfonso Ustariz Duran y los abogados Marcela Sanchez Palacios y Juan Pablo Ladino, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Juan Pablo Ladino, quien procedió a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Mario Alfonso Ustariz Duran, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación en el frente 1 y sector 1, 2 y 3 y frente 4 sector 1 y 2 zonas en las cuales se tomaron puntos geográficos con GPS Garmin y registro fotográfico *con Tablet ANM, con las siguientes coordenadas:*

Nombre del frente de explotación	Datos de campo (GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		Datos referenciados en el plano (Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Sedimentadores	4°40'18,591''	74°15'43,742'	979513	1008366	2.578
Planta de trituración y clasificación	4°40'17,289''	74°15'44,521'	979489	1008326	2.581
Panorámicas de frentes de explotación	4°40'14,001''	74°15'45,234'	979467	1008225	2.583
Zona de retro-llenado (Frente 1 - Sector 2)	4°40'14,098''	74°15'46,726'	979421	1008228	2.585
Frente de explotación activo parte baja (Frente 1 - Sector 2)	4°40'11,429''	74°15'43,513'	979520	1008146	2.583
Frente de explotación activo parte alta (Frente 1 - Sector 2)	4°40'09,083''	74°15'50,132'	979316	1008074	2.659
Frente de explotación inactivo parte alta (Frente 1 - Sector 1)	4°40'03,875''	74°15'50,714'	979298	1007914	2.659
Zona en procesos de revegetalización	4°40'09,895''	74°16'00,677'	978991	1008099	2.640
Frente de explotación activo (Frente 1 - Sector 3)	4°40'10,351''	74°15'56,978'	979105	1008113	2.643

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras e infraestructura correspondiente al Operador minero: REX INGENIERIA (Frente 1)

Nombre del frente de explotación	Datos de campo (GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		Datos referenciados en el plano (Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de explotación inactivo parte baja (Frente 4 - Sector 1)	4°39'53,758''	74°15'20,991'	980214	1007603	2.590
Frente de explotación inactivo parte media (Frente 4 - Sector 1)	4°39'57,013''	74°15'21,803'	980189	1007703	2.607
Frente de explotación inactivo parte media (Frente 4 - Sector 1)	4°39'54,538''	74°15'22,387'	980171	1007627	2.608
Frente de explotación inactivo parte alta (Frente 4 - Sector 1)	4°39'50,013''	74°15'23,683'	980131	1007488	2.649

Nombre del frente de explotación	Datos de campo (GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		Datos referenciados en el plano (Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de explotación inactivo parte alta (Frente 4 - Sector 2)	4°39'46,725''	74°15'22,547''	980166	1007387	2.638
Frente de explotación inactivo parte baja (Frente 4 - Sector 2)	4°39'45,912''	74°15'19,886''	980248	1007362	2.588
Maquinaria abandonada (volquetas y cargadores)	4°39'52,846''	74°15'19,564''	980258	1007575	2.587
Infraestructura abandonada (Oficinas)	4°39'51,089''	74°15'17,908''	980309	1007521	2.589
Zona de acopio y planta de trituración abandonada	4°39'48,941''	74°15'15,507''	980383	1007455	2.573
Zona de contingencia por escorrentía superficial	4°39'48,973''	74°15'15,474''	980384	1007456	2.573

Cuadro No.2. Coordenadas de labores mineras e infraestructura correspondiente al Operador minero: TRITURADOS TG (Frente 4)

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora Marcela Eliana Bayona en calidad de apoderada del titular del contrato No 1999, quien manifiesta lo siguiente:

(...)
haciendo uso de la potestad del código de minas y el titulo minero debidamente registrado del cual en esta diligencia aportamos el registro minero en virtud del art 307 y siguientes, hago entrega del registro minero en 8 folios a doble cara, en el registro minero se evidencian las coordenadas del mencionado título donde la autoridad cuando realice la evaluación de la diligencia y los puntos tomados en campo podrán verificar que los puntos tomados en campo se encuentran dentro del mismo y que las vías de acceso bordean el mencionado título, también queremos aportar en esta diligencia la información que da cuenta de la propiedad del suelo de INVERSIONES MONDOÑEDO, hace entrega del certificado de tradición y libertad en 2 folios, como la visita versa sobre dos frentes diferentes nos permitimos hacer algunas cortas precisiones sobre la situación de los mismos y las acciones perturbatorio, en lo referente al frente 1 donde pudieron verificar en campo que se están desarrollando actividades de explotación, beneficio y transformación de los minerales que están impidiendo el libre desarrollo de esta labores por parte del titular minero y agradezco a la autoridad que exija a los acá presentes que exhiban el registro minero siendo esta la única prueba que le puede ser oponible para evitar que proceda el amparo, solicitamos relacionado con el frente 1 que cesen las actividades mencionada y se nos permita acceder libremente a los predios y al ejercicio y goce del derecho minero legalmente conferido.

Relacionado con el frente 4 como pudieron evidenciar en campo la única manera de acceder hoy en día al frente es por el lugar donde transcurrió la visita, las condiciones de inactividad y de chatarrización de bienes muebles que se encuentran al interior del frente y en las vías de acceso al título minero han impedido el libre ejercicio de nuestro derecho como titulares mineros prueba de esto la cual allegare al expediente son los últimos actos administrativos expedidos por la ANLA que dan cuenta delas visitas de mayo y abril en las que intentaron ingresar a este frente y nos les fue posible, consta en el expediente minero las actuaciones de tipo penal que se han surtido en las cuales por estar realizando extracción ilícita de minerales sin contar con el debido título inscrito le suspendieron las labores y decretaron una custodia de la maquinaria y bienes muebles que ustedes evidenciaron con lo cual solicitamos de manera especial que para la decisión de fondo se

revise todas las actuaciones que se han surtido y se conmine a agilizar y permitir el libre desarrollo de la actividad minera con título, tres conclusiones frente a los dos frentes la 1: en los dos casos no le ha sido posible al titular minero cumplir con sus obligaciones derivadas del mencionado título como son el pago de regalías la ejecución técnica de las labores de los mencionados frentes, acciones que van en detrimento de los derechos de la nación para la explotación racional de los recursos lo anterior por cuanto esas actividades impiden también el desarrollo eficiente de las obligaciones ambientales, conclusión N0 2: quiero entregar el concepto de la ANM No 20181200026527l de 24 de abril de 2018 en 5 folios en lo referente a amparo administrativo, leo apartes de concepto toda vez que pata la ANM, para el ministerio de minas es claro que al margen de la relación contractual privada que existiere o haya existido entre los acá presentes no le es oponible a la autoridad minera y no es quien para dirimir ningún tipo de controversia civil o comercial entre las partes (...) con esta conclusión queremos poner de manifiesto que como tal y reposa en los expedientes en las solicitudes de los amparos INVERISONES MONDOÑENO en su oportunidad expresó la intención de no continuar con los contratos que había suscrito pero reiteramos tal y como lo indica la ANM que las controversias privadas, comerciales o civiles no son oponibles para que cesen todas las acciones perturbatorios sin importar la clase de contrato que se haya suscrito.

Conclusión No 3: agradecemos a la ANM que considere con detenimiento sumo lo que vio el día de hoy porque el incumplimiento de las obligaciones técnicas en los dos frentes pueden acarrear problemas de seguridad que atentan contra el bien minero y la salud de las personas que se encuentren en estos lugares, que la responsabilidad fiscal frete a las regalías se considere como un elemento grave porque el estado ha dejado de percibir la contraprestación económica que le corresponde por la explotación minera y frente a los temas ambientales agradecemos que en detalle se revise lo que hoy evidenciaron y que autoridad minera y ambiental entiendan que la condición en la que se encuentran estos dos frentes no es responsabilidad de INVESIONES MONDOÑEDO y si es del caso se llame a los organismos de control coadyuven la petición y así cese la perturbación.

En este estado de la diligencia Se le concede la palabra al doctor JUAN DIEGO MARTINEZ GARCIA apoderado de la sociedad REX INGENIERIA SA EN REORGANIZACION quien manifiesta: en esta diligencia como apoderado de REX INGENIERIA EN REORGANIZACION voy a probar tres cosas.

1: Que no procede el amparo administrativo por cuanto no existe actos de perturbación.

2: Que tampoco procede la solicitud de amparo administrativo por estar REX INGENIERIA en proceso de reorganización.

3: Que en efecto las controversias contractuales surgidas entre las partes solo pueden ser resueltas por el juez del concurso y el juez civil de circuito.

Primero: la exposición de motivos del código de minas señalo que el amparo administrativo se incluía como una herramienta para evitar la minería ilegal, el mismo código de minas en su artículo 159, define en que consiste la exploración y explotación ilícita el cual señal" la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros constitutivo el delito contemplado en el art 244 del código penal se configura cuando se realicen trabajos de exploración y extracción o captación de minerales de propiedad nacional o propiedad privada sin el correspondiente título minero vigente o sin las autorización del titular de dicha propiedad" lo anterior quiere decir que existe minería ilegal cuando un tercer explota una mina sin ser el titula minero o sin tener autorización del titular minero en sentido contrario será minería legal la que efectúa un tercero con autorización del titular minero, sobre el particular la corte constitucional ha señalado la sentencia T187 de 2013 señalo cuales son los presupuestos facticos para que aplique la solicitud de amaro

administrativo, señala en lo relevante la sentencia " uno de los presupuestos facticos del amparo administrativo o proceso policivo son el despojo, ocupación o perturbación, entendido como el acto ilegitimo sobre un área objeto de título minero , realizado sin el consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo esta la legitimada para interponer la querella correspondiente" lo anterior quiere decir en forma diáfana que no es procedente el amparo cuando a un titular minero otorgo autorización para explotar la mina a un tercero, esa posibilidad ´por parte del titular minero de celebrar contratos con terceros para la explotación minera está permitida expresamente en los art 27 y 60 de la ley 685 de 2001 por lo que a todas luces la actividad minera de aquel tercero autorizado constituye minería legal.

En el caso concreto la sociedad inversiones Mondoñedo ,Ltda y el señor Fabio Rodriguez celebraron un contrato denominado cuentas en participación en virtud del cual dicha sociedad le otorgaba a Fabio Rodriguez la explotación del frente 1 del título minero 1999 en efecto la cláusula 1 del contrato de cuentas en participación señala lo siguiente y abro comillas " objeto , por le presente contrato inversiones Mondoñedo Ltda. encarga a Fabio Rodriguez la explotación de 1 frente para la extracción de materiales pétreos que se encuentran dentro del área del contrato único de concesión No 1999 de empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL ubicado en el km 5 costado izquierdo de la carretera que de Mosquera conduce a la Mesa en predios denominados loma pelada que constituye o hace parte de la antigua hacienda Mondoñedo y que es propiedad de inversiones Mondoñedo, así mismo la cláusula 2 establece las obligaciones del contratista, señala expresamente que el contratista contrae mediante el presente contrato la obligación de encargarse bajo su propio nombre y crédito personal de la explotación objeto del contrato así mismo el 15 de febrero de 2004 es decir menos de un mes posterior a la fecha del contrato inicial la sociedad inversiones Mondoñedo, FABIO RODRIGUEZ, REX INGENIERIA Y CASTINOVO celebraron otro si al contrato inicial mediante el cual señalaron lo siguiente : las partes descritas anteriormente han convenido de mutuo acuerdo que las obligaciones del contratista señaladas en la cláusula 2 del contrato de cuentas en participación suscritas entre las partes pueden ser realizadas ejecutadas y cumplidas por REX INGENIERA O CASTINOVO por lo tanto inversiones Mondoñedo autoriza expresamente a REX INGENIERIA Y CASTINOVO para realizar y o cumplir con el objeto del contrato de cuentas en participación relacionado en la cláusula primera y suscrita con FABIO ARTURO RODRIGUEZ , señala la cláusula tercera que modifica la cláusula de vigencia del contrato inicial que " por medio del presente otro si se pacta de común acuerdo entre la partes que la vigencia del contrato será de 10 años contados a partir de fecha de firma del contrato de cuentas en participación es decir a partir de 21 de enero de 2004, lo anterior sin perjuicio de lo enunciado en la cláusula 6 terminación anticipada descrita en el contrato de cuentas en participación suscrito entre las partes, lo anterior demuestra que el titular minero es decir inversiones Mondoñedo otorgo autorización a través del contrato de cuentas de participación y del otro si a REX INGENIERIA para que efectuara las obras de explotación minera sobre el frente 1 del titulo 1999 es importante resaltar que REX INGENIERÍA lleva ejecutando el contrato por más de 15 años, durante los cuales siempre inversiones Mondoñedo le presento varias facturas cobrándole las regalías correspondientes a esta contrato de cuentas en participación, así mismo durante toda la ejecución del contrato la sociedad inversiones Mondoñedo titular del contrato expidió certificados a varias autoridades públicas y privadas donde certifica que el operador autorizado del frente 1 es la sociedad Rex ingeniería la última certificación expedida fue el 28 de diciembre de 2018 y allí se señaló algo que es muy relevante que dice " la disponibilidad de esos materiales es a partir de la orden de iniciación del contrato y por el termino de ejecución del contrato, es decir que cuando una va y mira cual era el termino de ejecución del contrato se da cuenta que era de 17 meses a partir de diciembre de 2018, hago entrega de estas certificaciones para que sean tenidas en cuenta e donde consta que inversiones Mondoñedo autorizo a Rex ingeniería a ejecutar actividades mineras , de

acuerdo con lo anterior y retomando la posición de la corte constitucional que establece que el presupuesto factico para que proceda el amparo administrativo es que no se tenga título minero o no se tenga autorización para explotar del titular minero queda evidenciado que no procede el recurso o amparo administrativo por cuanto Rex siempre por más de 15 años tuvo autorización de inversiones Mondoñedo para ejecutar las obras de explotación, el total de regalías hasta el momento que ha pagado Rex a inversiones Mondoñedo es más de 10 mil millones de pesos, el total de impuesto de industria y comercio que se ha pagado al Municipio de Mosquera es de más de 1000 millones de pesos luego evidentemente rex a efectuado de manera legal actividades de minería y por lo tanto no es procedente el amparo administrativo.

El segundo argumento es que tampoco es procedente el amparo en este caso por cuanto REX INGENIERÍA desde mayo de 2018 conforme al auto de la superintendencia de sociedades que allego fue admitida a un proceso de reorganización empresarial como sabe el despacho los proceso de reorganización buscan que las empresa sobrevivan, le puedan pagar a sus acreedores , seguir pagando su nómina y en general puedan sobrevivir, esta ley en su artículo 21 indica que en los contratos de tracto sucesivo no podrán ser terminados unilateralmente sin la autorización previa de la superintendencia de sociedades , entonces que sucede acá, que uno de los contratos más relevantes para Rex para poder continuar con su empresa es el contrato de cuentas en participación, los señores de inversiones Mondoñedo a través de la solicitud de amparo, lo que están buscando es que se termine la ejecución de este contrato válidamente celebrado lo cual implicaría la terminación real del mismo sin la autorización expresa de la superintendencia de sociedades, luego en ningún caso se podrá terminar ni impedir la ejecución de un contrato de tracto sucesivo en el cual una de las partes está en proceso de reorganización según ese artículo 21 de la ley 1116, ese es el segundo argumento.

El tercer argumento es que hay unas diferencias entre las partes contractuales no hay duda alguna tanto los señores de inversiones Mondoñedo como REX INGENIERÍA se han cruzado varias comunicaciones donde queda claro que hay una controversia sobre la vigencia del contrato lo que señalan los señores de inversiones Mondoñedo es que el contrato se renovaba en periodos sucesivos de un año y que cualquiera de las partes podría darlo por terminado con 30 días de antelación pero olvidan que la cláusula aplicable no es la cláusula de vigencia del contrato inicial que fue derogado, modificado por el otro si , el otro si solo estableció, que se modificaba el termino y que el mismo seria de 10 años , pero vencidos esos 10 años es decir 2014, las partes siguieron ejecutando el contrato como si nada , inversiones Mondoñedo siguió facturando, siguió emitiendo certificados que ya allegue y los señores de Rex Ingeniería siguieron haciendo la explotación, luego solo hay dos interpretaciones lógicas, bien que la prorroga era por 10 años sucesivos en cuyo caso está vigente hasta 2024 o que este se volvió un contrato a término indefinido, en ambos casos de tracto sucesivo en cuyo caso tampoco puede inversiones Mondoñedo darlo por terminado unilateralmente pues REX INGENIERÍA está en proceso de reorganización, ahora en alfo estamos de acuerdo con la doctora y es que la Agencia Nacional de Minería no tiene competencia para dirimir esa controversia , ya que no es de resorte y no tiene la competencia para definir si el contrato se venció eso o tiene que resolver el juez civil del circuito ante quien ya se presentó una demanda y la superintendencia de sociedades quien como juez del concurso está pendiente de resolver un incidente presentado a mitad de este año y que allegaremos al expediente, luego siendo así y teniendo en cuenta que el amparo solo procede cuando se está incurriendo en actividades de minería ilegal, mal podría esta Agencia suspender las actividades de REX INGENIERÍA quien ha efectuado actividades de minería amparado en la habilitación de los titulares mineros y esto no puede ser óbice para por medio de una vía administrativa resolver una controversia que a todas luces es contractual, entonces cierro ahí señalando que solicito se desestime por completo esta solicitud de amparo administrativo hasta tanto los jueces competentes no definan cual es la vigencia de este contrato.

Finalmente nosotros fuimos notificados de esta diligencia mediante un auto No GSC-ZC No 001814 de la Agencia Nacional de Minería de 28 de octubre de 2019, ese auto lo único que señala es que la apoderada de la sociedad inversiones Mondoñedo titular del contrato 1999 mediante oficios radicados con fecha 21 de mayo de 2019 y 24 septiembre de 2019 presento solicitud de amparo administrativo con el fin de que la Autoridad Minea proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación que en la que en la actualidad adelantan FABIO ARTURO RODRIGUEZ LEAL y sus autorizadas REX INGENIERIA S.A, Y CASTINOVO S.A EN LIQUIDACION así como la sociedad TRITURADOS TG.S.A en el frente 1 y dentro del polígono del área del contrato de concesión No 1999 , esto fue lo único que nos notificaron, pero el código de minas creo que el artículo 311 señala con la notificación se debe entregar copia , se debe entregar la solicitud de amparo administrativo y nunca se nos entregó, luego acá hay una indebida notificación y abría una vulneración al derecho de defensa y debido proceso pues estamos frente a una diligencia de amparo administrativo sin saber que soportes presentaron los señores de inversiones Mondoñedo y en consecuencia sin poder controvertir sus argumentos y las pruebas que han allegado al expediente, solicitamos el expediente ante la Agencia y nos señalaron que estaba en jurídica , quiero reiterar que deberíamos tener acceso al expediente para poder conocimiento de las pruebas allegadas y controvertirlas (...)

El doctor Juan diego Martínez García apoderado de la sociedad REX INGENIERIA aportó en 59 folios, poder, cámara de comercio, contrato de cuentas por participación, Otrosí, facturas venta y certificaciones expedidas por el titular y Auto de admisión del proceso de reorganización, Autos 763 del 27 de febrero de 2018 y 1478 del 01 de abril de 2019 del ANLA y el Auto GSC-ZC No 000988 del 28 de junio de 2019 de la ANM

Acto seguido se le concede la palabra al Doctor Javier Eduardo trillos en calidad de apoderado de la Fabio Arturo Rodríguez Leal y Castinovo S.A. en Liquidación quien manifestó:

(...)
Mediante otro si, el señor Fabio Cedió su posición contractual a Rex Ingeniería por consiguiente el no es sujeto procesal dentro del presente amparo administrativo como persona natural , también dejo constancia que no fue notificado en debida forma que no conocía el objeto de este amparo por no habérsele entregado copia de las dos solicitudes, y en relación con Castinovo si bien es cierto dentro del otro si, también se cede la posición contractual y se autoriza a REX o a Castinovo, Castinovo no ha adelantado actividad minera alguna se le ha dejado a Rex la totalidad de las actividades mineras que ha desarrollado durante los últimos 15 o 16 años sin embargo es importante aclarar que en materia de cumplimiento de las obligaciones Rex, de Rex a Castinovo le consta que ha venido cumpliendo a cabalidad todas las obligaciones y que en especial en relación con un punto en donde la doctora Marcela se refirió a las regalías si bien es cierto Rex ha intentado pagar los valores Inversiones Mondoñedo se los ha devuelto con fundamentó en el conflicto que hay desde el punto de vista contractual, entonces no ha habido afectación en el pago de regalías por conducta imputable a REX sino por el hecho de que Inversiones Mondoñedo le ha devuelto esos pagos

así mismo se le concede la palabra al Doctor Nelson Merizalde Vanegas apoderado de la sociedad Triturados TG
(...)
Quiero empezar por decirles que esta es la segunda vez que Triturados TG es objeto de un amparo administrativo promovido por los señores de inversiones Mondoñedo, nuestra situación de hoy respecto del anterior amparo administrativo no ha cambiado en un ápice

y que ocurrió que la Agencia viendo que no había actividad minera y que no había ningún tipo de perturbación decidió ese primer amparo administrativo en el sentido de negarlo como debe hacer como debe hacer porque repito no encontró ningún acto perturbatorio, los abogados manejamos un tema de creciente interés y es el tema de precedente es decir que cuando la situaciones la misma y lo van a juzgar en una segunda oportunidad por lo mismo pues se supone que el juez el funcionario público o el magistrado o quien sea tiene que seguir la misma senda anterior en la medida de que si no han cambiado la situación anterior la decisión deberá ser la misma , yo le pido a la Agencia que utilice ese precedente y esas pautas que hoy vemos ya que no hay ninguna razón para que por las mismas causas y si ya antes se dijo que no hoy se dijera que sí.

Punto dos, la doctora acá presente indico que en el frente 4 no hay actividad minera, yo les pido que tomen esa confesión que ellos hacen en donde ellos aceptan que no hay actividad minera, es decir ellos le quietan el aspecto de hecho a la norma, si yo reconozco que no hay actividad minera como puedo decir que hay una perturbación minera eso es contrasentido, yo les pido como prueba que se tenga en cuenta lo dicho por la Doctora quien corrobora lo que Agencia acaba de verificar y es que no hay actividad minera, de manera que desde ese punto de vista la norma de la perturbación minera no es aplicable, pero le voy a decir algo más, esa no actividad minera no es voluntaria de Triturados TG, por nosotros estaríamos en las mismas condiciones de los señores de Rex ingeniería opero es que nosotros fuimos sacados como popularmente se dice a sombrerazos de ahí, y quien nos sacó de ahí quien nos tiene suspendidos? La Fiscalía General en una acción que coadyuvo a promover los señores de inversiones Mondoñedo y que decidió la fiscalía que los señores de triturados no tenían Titulo minero y quien estaban trabajando en minería ello dio lugar a que el fiscal tomara como medida de carácter preventivo que dijera usted no explota más, pero los proceso penales tiene una fase en la fiscalía y otra en los jueces de conocimiento y nosotros no hemos sido sancionados penalmente por está ejerciendo actos ilícitos de minería , nosotros lo que fuimos fue objeto de una medida llamémoslo cautelar preventiva en el sentido de que pare ahí mientras verificamos si usted está haciendo las cosas bien , lamentablemente los procesos en nuestro país son tan de largo alcance que hoy nuestro penalista no ha logrado avanzar ni que la fiscalía nos quiete esa medid a preventiva y nosotros podamos acceder de nuevo a la mina que es lo que queremos , es lo que aspiramos y es lo que haremos definitivamente, con todos quiero aclara el punto uno de la inactividad que repito no es voluntad de Triturados, nosotros quisiéramos estar como ellos, pero ahora si paso al punto siguiente y es que nosotros al igual que Rex tenemos un contrato, esos contratos prácticamente les cambiaron el nombre y todo pero son hechos igualitos, en esos contratos si ustedes se dan cuenta esos contratos lo que hicieron fue trasmitir el derecho que ellos tenían, el concepto que acaban de leer ahí no se sabe su contexto general pero bueno supongamos que sí, pero la agencia sabe y también lo ha escrito en unos conceptos, que el minero tiene autonomía técnica, financiera , la autonomía técnica le permite hacer lo que estamos haciendo aquí y si no, no estaríamos acá sentados , entonces que pasa que en ejercicio de esta autonomía los señores de inversiones Mondoñedo celebraron creo que 5 contratos iguales, por alguna razón hoy necesitan acabar eso pero por alguna razón están interesados en acabarlos todos al tiempo pero pierden de vista que estos contratos privados diferente de lo que dice el concepto tienen validez porque son contratos celebrados por personas capaces y amparados ellos en un titulo minero que si ustedes ven el texto de estos contrato lo que dice es "señores de Triturados mire yo tengo un título minero por favor trabaje ahí en estas y tales condiciones" eso en el fondo lo que significa es que nos están trasmitiendo el registro Minero , de manera que nuestra respuesta en esta diligencia es si nos preguntan si tienen título minero para hacer lo que están haciendo es "claro que lo tenemos " nuestro título minero se llama 1999, pues porque nos lo trasmitieron en el contrato o si no porque la ley civil le da validez y relevancia a los contratos celebrados entre particulares válidamente entre personas mayores, capaces, de manera que yo si quisiera en verdad hacer hincapié en que el concepto que acaba de leer no puede ir contra un tema de una

autonomía que la ley le concede al minero y que en ejercicio de esta autonomía él puede hacer como lo hizo estos contratos , estos contratos claramente indican unos plazos unas condiciones, nuestro caso es similar al que plantea el abogado de Rex en el sentido de que tenemos una controversia en cuanto al plazo de finalización del contrato , para nosotros el contrato no ha terminado ellos consideran que si y cuando ellos hay esa contradicción eso no lo resuelven ellos ni lo resolvemos nosotros para eso están los jueces para que ellos sean lo que resuelvan eso, como la Agencia de Minería no puede y no tiene competencia para dirimir ese tipo de controversias lo que nosotros pedimos es que la agencia espere a que hay decisión de un juez ejecutoriada en donde se le dé la razón a ellos o a nosotros pero quiero que eso en la parte de Triturados me acojo pues a lo que ellos dicen, me acojo porque son contratos esencialmente de los mismo y es lo mismo que ellos dicen y espero que la Agencia entienda que la buena fe que ha animado a trituraos , la confianza que Triturados ha depositado en inversiones Mondoñedo, la inversión millonaria que ha hecho Triturados para desarrollar esto no creo que le puedan bajar el telón de un momento a otro.

Finalmente me adhiero a lo que ellos acaban de decir que sorprendentemente cuando se notificó esta providencia no se le suministró a los querellados una copia de los escritos de la doctora y entonces uno se queda sin saber de qué se defiende que es lo que dice ella, porque los hechos que son relevantes saca son los que ella dijo pero como nosotros no lo pudimos ver no los pudimos controvertir, igual el expediente va a estar disponible pero es una sugerencia y no una queja de que así como ocurre en los procesos civiles, laborales que es lo primero que hace un juez, dictar una providencia pero que dice en el punto segundo, entréguesele copia al demandado eso es elemental, acá no, acá es señálese la fecha para tal día, pero no le vamos a decir que dijo la doctora sino allá nos vemos, porque esos regímenes repito civil, penal, administrativo porque creen ustedes que con el auto admisorio de la demanda o de la queja se le entra a uno copia de lo que se está diciendo, porque es elemental para uno poder responder, porque si lo que se narra es cierto pues uno puede aceptar y acogerse a lo que está diciendo pero si no debería tener uno unas razones para enervar esos hechos y esas razones, como digo es una sugerencia porque el legislador no puede llegar al detalle en cada texto, pero ustedes son operadores de la norma minera.

Finalmente, La apoderada de inversiones Mondoñedo hace uso nuevamente de la palabra indicando:

Gracias, solo un minuto porque si es grande el concepto del Ministerio y de la ANM y quisiera leer ya que estamos en un conflicto contractual enorme y ninguno de estos contratos es susceptible de inscripción en el Registro minero porque en algún momento tendrían que terminar y hace tiempo está la controversia de terminación de estos contratos con todo lo que han hablado los distintos abogados que es cierto y que es asi como se presenta que hubo una relación contractual que ha venido malográndose que no queremos continuar y por eso presentamos una cantidad de documentos que están acá sobre la mesa y sobre las solicitudes de amparo, frene a que tenemos que esperar a que un juez de la republica nos defina la situación contractual para que opere el amparo administrativo, la ANM dijo lo siguiente; "(...) en este punto resulta pertinente destacar la posición del Ministerio de Minas ante el planteamiento si es procedente si las entidades administrativas alcaldías y delegadas competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no accedan a las solicitudes de amparo interpuestas por los titulares mineros bajo el pretexto de existir contratos de explotación minera suscritos con terceros adecuado que estas relaciones contractuales deben ser resultas primero en la jurisdicción ordinaria quien frente a esta inquietud determino, que la A autoridad Minera Nacional y las alcaldías en el ejercicio del conocimiento de la acción de amparo administrativo deberán atenerse a lo regulado en el capítulo 27 del código de minas que señala el procedimiento para estos asuntos sin que allí se establezca que para el caso

planteado en la pregunta se requiera que la justicia ordinaria se haya pronunciado primero sobre los conflictos que se hayan generado en relación con la subcontratación para proceder a darle tramite, eso es todo.

Por su parte el apoderado de Rex Ingeniería indico también:
(...)
Quiero reiterar dos cosas, la autoridad jurisdiccional, la corte que define que normas y actuaciones son constitucionales ya señaló cuando procede el amparo y reitero que ha dicho que solo procede el amparo cuando se efectúan actividades mineras sin tener titulo o sin tener autorización del título, acá claramente si hay autorización del título, y el debate esta si el contrato sigue vigente o no, ese debate solo lo puede resolver un juez de la república, mientras no haya claridad si el título está o no vigente no aplica el amparo porque no hay acto de perturbación, eso lo dice la corte y adicionalmente la Agencia ha tenido varios actos contradictorios, para ello cita la resolución No 000194 de 05 de agosto de 2014, "que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y con los parámetros de ampro establecido en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 los señores HELBERTO LEAL Y RICARDO LEAL no acreditaron un título minero inscrito en el RMN ni tampoco una autorización expresa por parte del titular , querellante, para adelantar las labores mineras objeto el presente tramite , motivo por el cual es pertinente establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo, es decir la misma agencia ha dicho en otros conceptos lo mismo que ha dicho la Corte que usted tenga título minero o autorización del titular minero, repito no se puede suspender actividades de quien ejerce minería legal, y esta es minería legal porque tiene habilitación legal por parte del titular minero y cuando hay actualización contractual, además el amparo administrativo no se puede utilizar para desacelerar la decisión de una autoridad frente a un conflicto porque es muy sencillo, yo hago un contrato de operación minera con x persona a los 3 meses llega alguien que me ofrece mejores condiciones y entonces yo meto un amparo, le termino unilateralmente y así meto al otro, eso no se puede.

En el informe de visita técnica Consecutivo N° 000001 del 08 de enero de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **15432**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera realizada por los querellados donde se concluye:

- *El señor Juan Diego Martínez García en calidad de apoderado de REX INGENIERÍA – Querellado uno (Operador minero: REX INGENIERIA – En proceso de reorganización), se encuentran realizando labores de explotación de forma activa en denominado Frente 1 (Sector 1, 2 y 3), extrayendo recursos minerales cuyo derecho tienen los titulares, además que las labores realizadas por el querellado se encuentran* ***DENTRO del título 1999,*** *indicando y/o* ***generando una perturbación*** *a los derechos del titular del contrato de concesión No. 1999.*

- *El señor Javier Eduardo Trillos Muñoz en calidad de apoderado de Fabio Arturo Rodríguez Leal y CASTINOVO SA – EN LIQUIDACIÓN, no se le es posible realizar una diferenciación entre las labores ejecutadas por REX INGENIERIA y las labores ejecutadas a nombre del querellado en mención; por esta razón se puede deducir que el señor Fabio Arturo Rodríguez Leal y CASTINOVO SA – EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra ejecutando actividades de explotación minera DENTRO del área del*

título 1999, por lo tanto; ***no es posible determinar una perturbación*** *a los derechos del titular del contrato de concesión No. 1999.*

- *Los señores Fredy Galvis Beltrán representante legal de TRITURADOS TG y Nelson Merizalde Vanegas como apoderado de TRITURADO TG (Operador minero: TRITURADOS TG), NO se encuentran realizando labores de explotación en el denominado Frente 4 (Sector 1 y 2), este frente así como también su maquinaria se encuentra en estado de abandono y en proceso de remoción de la misma según el informe de la fiscalía, además que las labores en estado de abandono se encuentran* ***DENTRO del título 1999*** *y que según informes del titular y anteriores visitas de fiscalización minera por parte de la ANM y ANLA el operador minero no ha permitido el acceso a esta zona del Frente 4, nos indica que se ha* ***generado una ocupación del área de influencia directa del proyecto minero,*** *vulnerando así los derechos del titular del contrato de concesión No. 1999.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda ***CONCEDER*** *el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1814 del 28 de octubre de 2019 en contra de los querellados REX INGENIERÍA cuyo apoderado es el señor Juan Diego Martínez García (Operador minero: REX INGENIERIA) y Fredy Galvis Beltrán representante legal de TRITURADOS TG (Operador minero: TRITURADOS TG).*

Se recomienda ***NO CONCEDER*** *el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC 1814 del 28 de octubre de 2019 en contra del querellado Fabio Arturo Rodríguez Leal y CASTINOVO SA – EN LIQUIDACIÓN cuyo apoderado es el señor Javier Eduardo Trillos Muñoz.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> ***"Artículo 307 Perturbación.*** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino*

amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000001 del 08 de enero de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de explotación que en la actualidad realiza la sociedad Rex Ingeniería S.A., en el denominado Frente 1 (Sector 1, 2 y 3), de manera activa se encuentran dentro del título 1999, así las cosas, se observa perturbación, ocupación y despojo al titular del mineral concesionado.

Aunado a lo anterior, se tiene que aun cuando en la diligencia de amparo administrativo no se observó en el frente 4 (sector 1 y 2), del área del título, actividades recientes de explotación, operadas por la sociedad Triturados TG, si se evidenció en este sector del título maquinaría en estado de abandono y en proceso de remoción de la misma, según el informe de la fiscalía, además que las labores en estado de abandono se encuentran dentro del título 1999 y que según informes del titular y anteriores visitas de fiscalización minera por parte de la ANM y ANLA, el operador minero no ha permitido el acceso a esta zona del Frente 4, en este sentido se configura plenamente la ocupación del área del contrato de concesión para mediana minería No 1999, por parte de la sociedad querellada Triturados TG, vulnerando así los derechos del titular del contrato de concesión No. 1999.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión para mediana minería No **1999**, en contra de la sociedad Rex Ingeniería S.A. y contra la sociedad Triturados TG, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Mosquera– Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000001 del 08 de enero de 2020.

Nombre del frente de explotación	Datos de campo (GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		Datos referenciados en el plano (Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Sedimentadores	4°40'18,591''	74°15'43,742''	979513	1008366	2.578
Planta de trituración y clasificación	4°40'17,289''	74°15'44,521'	979489	1008326	2.581
Panorámicas de frentes de explotación	4°40'14,001''	74°15'45,234''	979467	1008225	2.583
Zona de retro llenado (Frente 1 - Sector 2)	4°40'14,098''	74°15'46,726''	979421	1008228	2.585
Frente de explotación activo parte baja (Frente 1 - Sector 2)	4°40'11,429''	74°15'43,513''	979520	1008146	2.583
Frente de explotación activo parte alta (Frente 1 - Sector 2)	4°40'09,083''	74°15'50,132''	979316	1008074	2.659
Frente de explotación inactivo parte alta (Frente 1 - Sector 1)	4°40'03,875''	74°15'50,714''	979298	1007914	2.659
Zona en procesos de revegetalización	4°40'09,895''	74°16'00,677''	978991	1008099	2.640

Nombre del frente de explotación	Datos de campo (GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		Datos referenciados en el plano (Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de explotación activo (Frente 1 - Sector 3)	4°40'10,351''	74°15'56,978''	979105	1008113	2.643

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras e infraestructura correspondiente al Operador minero: REX INGENIERIA (Frente 1)

Nombre del frente de explotación	Datos de campo (GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		Datos referenciados en el plano (Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de explotación inactivo parte baja (Frente 4 - Sector 1)	4°39'53,758''	74°15'20,991''	980214	1007603	2.590
Frente de explotación inactivo parte media (Frente 4 - Sector 1)	4°39'57,013''	74°15'21,803''	980189	1007703	2.607
Frente de explotación inactivo parte media (Frente 4 - Sector 1)	4°39'54,538''	74°15'22,387''	980171	1007627	2.608
Frente de explotación inactivo parte alta (Frente 4 - Sector 1)	4°39'50,013''	74°15'23,683''	980131	1007488	2.649
Frente de explotación inactivo parte alta (Frente 4 - Sector 2)	4°39'46,725''	74°15'22,547''	980166	1007387	2.638
Frente de explotación inactivo parte baja (Frente 4 - Sector 2)	4°39'45,912''	74°15'19,886''	980248	1007362	2.588
Maquinaria abandonada (volquetas y cargadores)	4°39'52,846''	74°15'19,564''	980258	1007575	2.587
Infraestructura abandonada (Oficinas)	4°39'51,089''	74°15'17,908''	980309	1007521	2.589
Zona de acopio y planta de trituración abandonada	4°39'48,941''	74°15'15,507''	980383	1007455	2.573
Zona de contingencia por escorrentía superficial	4°39'48,973''	74°15'15,474''	980384	1007456	2.573

Cuadro No.2. Coordenadas de labores mineras e infraestructura correspondiente al Operador minero: TRITURADOS TG (Frente 4)

Ahora bien, de conformidad con lo descrito en el informe de diligencia de verificación de amparo administrativo, se tiene que los siguientes querellados como son; el señor Fabio Arturo Rodríguez Leal y la sociedad Castinovo en Liquidación, aun cuando se manifiesta que tienen contratos de operación o de cuentas en participación, en el área del contrato para mediana minería no se observó que actualmente desplieguen actividades de explotación en los frentes del título, por lo que en la presente resolución no se concederá el amparo deprecado por la sociedad titular a través de su apoderada.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 1999"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Inversiones Mondoñedo en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No 1999, en contra de la sociedad Rex Ingeniería S.A. y la sociedad Triturados TG, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Inversiones Mondoñedo en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No 1999, en contra del señor Fabio Arturo Rodríguez Leal y la sociedad Castinovo en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000038 del 13 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Ofíciese a la Alcaldía Municipal de Mosquera – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000001 del 08 de enero de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Inversiones Mondoñedo en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No 1999, a través de su representante legal y/o apoderada, la sociedad Rex Ingeniería S.A., la sociedad Triturados TG, la sociedad Castinovo en Liquidación y al señor Fabio Arturo Rodríguez Leal en calidad de querellados, a través de sus representantes legales y/o apoderados de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C – Marcela Sanchez / Abogado GSC ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC
Aprobó: Laura Goyeneche - Coordinadora GSC ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001099 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 1994, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 9575 (FBIL-03)**, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **ROBINSON GUETE NEIRA**, en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, para la **EXPLOTACIÓN Y APROPIACIÓN DE METALES PRECIOSOS**, en un área de 985 Hectáreas (Has) que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de **RIOHACHA** (En el CMC se detalla la superposición total con el Municipio de **DIBULLA**), en el Departamento de la **GUAJIRA**, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, estableciéndose que los trabajos de desarrollo y montaje se realizarán dentro de los custro (4) primeros años. Se perfeccionó con su inscripción en el Registro Minero Nacional el 7 de junio de 1994. (Cuaderno Principal 2. Páginas 315-323. SGD)

Mediante radicado No. 2011-14-034230-2 del 27 de octubre de 2011, el señor **ALFONSO COTES BRUJÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900, apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, allega aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154 de Bogotá, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (Cuaderno Principal 3. Páginas 417-418. SGD)

Mediante radicado No. 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, se allegó el contrato de cesión a favor de **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154, suscrito por las partes el 28 de octubre de 2011. (Cuaderno Principal 3. Páginas 419-421. SGD).

Mediante Resolución No. GTRV No. 017 del 14 de diciembre de 2011, expedida por el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, entendió surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.315.154. Sin embargo, el citado acto administrativo condiciono para su inscripción: estar al día con las obligaciones inherentes al contrato; allegar manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad

o incompatibilidad para contratar con el Estado; impuesto de timbre y Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 3. Páginas 422-424. SGD)

Mediante Radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el doctor JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA se allegó un oficio solicitando un plazo para constituir la póliza minero ambiental manifestando como argumento que las aseguradoras se estaban negando a constituir la misma, debido al fallecimiento del titular minero y se adjuntó a dicho oficio el certificado de defunción del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ** (Titular Minero), con indicativo de serial No. 06991257 y con fecha de defunción 12 de abril de 2013, expedido en la ciudad de Barranquilla, (Cuaderno Principal 3. Páginas 463-465. SGD)

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De estudio del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **9575 (FBIL-03)**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver el trámite que a continuación se enuncia:

i. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones solicitada por ALFONSO COTES BRUGÉS, en su condición de apoderado del señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ, titular del Contrato de Concesión No. 9575 (FBIL-03), a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S., identificada con Nit. 900.336.677-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el 27 y 28 de octubre de 2011, respectivamente.

El señor **ALFONSO CORTES BRUGÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900, en su condición de apoderado del titular **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, a través de radicado 2011-412-034426-2 del 28 de octubre de 2011, presentó documento de cesión de los derechos que les corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, cumpliéndose de esta forma con lo ordenado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior mediante Resolución 017 del 14 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Servicio Geológico Colombiano entendió surtido el trámite de la cesión de derechos presentada por el apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480 a favor del señor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, sin embargo, que para proceder con la inscripción de la cesión de derechos el titular (cedente) debería demostrar que se encontraba al día en las obligaciones emanadas del contrato, allegar manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; impuesto de timbre y Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionario.

Que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, se derogó tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 el cual preceptúa a saber:

> *"(…)* ***Artículo 23. Cesión de derechos mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (…)"*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

> *"(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una*

supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículo 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones-, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.

(…) Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrás ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"

(…) Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias", señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(…) En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia."

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Según lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 2015-57-359 del 10 de febrero de 2015, es la nueva disposición contenida en el. artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

Ahora bien, el día 18 de octubre de 2013, a través de Radicado No.20135000362802, se allegó entre otros, Certificado Civil de Defunción No. 06991257 de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente al señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ** (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, en el que se evidencia que su deceso se produjo el día 12 de abril de 2013.

La Ley 57 de 1887, establece:

*"(…) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA**. La persona termina en la muerte natural. (…)"*

Así mismo el Código Civil, establece:

***"(…) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)"

> *La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (…) (Destacado fuera del texto)*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

> *"(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (…)"*

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

> *"(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.* ***La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)*** *En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[t]ambién podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (…) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (…)* ***En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.*** *(…)"*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNANDEZ,** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.397.480, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, falleció el 12 de abril de 2013 de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06991257 allegado el día 18 de octubre de 2013 bajo el radicado No. 20135000362802, no es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011, respectivamente, trámite que se entendió surtido mediante Resolución PARV-017 del 14 de diciembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 9575 (FBIL-03)"

Adicionalmente es procedente señalar que revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, el 25 de junio de 2020, se pudo establecer que el mismo documento:

"(…)QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 02324159 DEL LIBRO IX. (...).".

De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la sociedad "**PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, en estado de liquidación por lo tanto carece de capacidad legal para contratar.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y considerando que a la fecha el referido titular, así como la cesionaria carecen de capacidad jurídica para obligarse esta Vicepresidencia considera procedente entrar a rechazar el trámite de cesión aludido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor **ALFONSO CORTES BRUGÉS** en su condición de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.677-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ALFONSO COTES BRUGÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 802.900 y **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.288, en sus condiciones de apoderados del titular del Contrato de Concesión **No. 9575 (FBIL-03)**, y al Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900.336.677-1, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: EDUARDO PRADO – Abogado PAR VALLEDUPAR- GEMTM
Revisó: MARÍA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO / Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000169) **DE** 02 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal –suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469182 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-001. (Folio 11-9)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 mediante radicado el No. 20189030469182 de 27 de diciembre de 2018, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo anterior, el 30 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica en la que se determinó que era procedente requerir al titular minero para que ajustara la solicitud de Autorización de Formalización Minera respecto de los literales c), e) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 19-22)

Posteriormente, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica el día 28 de junio de 2019, en la que estudió

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

la capacidad del beneficiario del título y futuro contratista, encontrado que el mismo no cumplía con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, por lo que se consideró procedente requerir al titular minero para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo, subsanara la solicitud. (Folios 23-27)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000033 de 17 de julio de 2019[1], a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 28-32).

Mediante radicado No. 20195500898932 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 12 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que los requisitos de orden técnico se cumplían, sin embargo, se remitía al área jurídica para la evaluación respectiva teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. (Folios 38-41)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001. (Folios 42-44)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000072 de 30 de septiembre de 2019[2], a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 9459-001, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 45-48).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 50-54).

---

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de 19 julio de 2019. (Folio 36)
[2] Notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 3 de octubre de 2019. (Folio 49)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Min era– Informe GLM No. 261 de 21 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA* 9459-001*"* debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 55-61)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre las partes.

En consecuencia a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000102 de 25 de noviembre de 2019[3], a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su Gerente general en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes allegara el documento firmado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015. (Folios 63-66).

A folio 68-69 obra autorización del Presidente de la Comercializadora Internacional MILPA SA el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco, al Gerente General de la misma sociedad el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco para que adelante los trámites relacionados a las Solicitudes de Subcontrato de Formalización.

En cumplimiento al requerimiento realizado, la apoderada del titular radicó bajo el No. 20195500990332 de 31 de diciembre de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001 suscrito por las partes. (Folios 70-76).

En atención al radicado que antecede, el Grupo de Legalización Minera emitió evaluación técnica de 29 de enero de 2020 a la minuta de subcontrato de formalización, el cual determino la viabilidad técnica para continuar el trámite. (Folios 77-80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-*

---

[3] Notificado en Estado Jurídico No. 179 de 3 de diciembre de 2019. (Folio 59)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *"por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.*** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.*** *La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:*
>
> *a) Identificación de las partes.*
>
> *b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

*d) **Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero**.*

e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.*

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 0 las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de Texto)

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Dada la presentación de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, suscrita por las partes bajo radicado No. 20195500990332 del 31 de enero de 2019 y confrontada la fecha de notificación por Estado Jurídico 179 el 3 de diciembre de 2019 del Auto que autorizo y requirió la misma, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del mes (1) siguiente a la notificación del acto administrativo, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, se procederá a evaluar la minuta para determinar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, tal y como se indica a continuación:

1. EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA.

1.1. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LAS PARTES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisada la minuta, se encuentra claramente identificadas las partes y sus calidades, de acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, a saber:

- **La Comercializadora Internacional MILPA SA** identificada con Nit. 860.513.970-1, a través del Gerente general el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco identificado con cédula No. 74.356.746 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya vigencia va desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 25 de diciembre de 2023, tal y como se observa en el Certificado de Registro Minero expedido con fecha del 19 de febrero de 2020 (folios 81-83) y para todos los efectos actúa como *"EL TITULAR"*.

  Es de aclarar que mediante radicado No. 20195500965862 de 27 de noviembre 2019 el Presidente de la Comercializadora Internacional MILPA SA, el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco, autoriza al Gerente General de la misma sociedad el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco para que adelante los trámites relacionados a las Solicitudes de Subcontrato de Formalización.

  En razón a lo anterior, el señor Carlos Enrique Parra Castiblanco confiere poder a las Doctoras Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y con TP No. 94762 C S de la J, y Marcela Eliana Bayona Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 y con TP No. 124.178 C S de la J, tal como se evidencia a folio 62.

- **La sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S**. identificada con Nit. 900.982.071-0 representada legalmente por el señor Pablo Hernán Ortiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.276 (folio 7-9), quien actúa como pequeño minero, y para todos los efectos actúa como *"EL CONTRATISTA"*, catalogada como tal en la minuta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015 descrito en los fundamentos legales del presente acto administrativo, se puede inferir que término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis a la minuta allegada mediante radicado 20195500990332 de 31 de diciembre de 2019 se pudo evidenciar dos situaciones:

1. El término de duración del subcontrato es de 4 años, de acuerdo a lo indicado en la cláusula quinta de la minuta:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***"CLAUSULA QUINTA- DURACION**: El presente subcontrato tendrá una duración de CUATRO AÑOS (4) contados a partir de su suscripción y podrá ser prorrogado por las partes de común acuerdo y en todo caso mediante la suscripción de otro si a este contrato, previa aprobación de la autoridad minera. En ningún caso se prorrogará automáticamente, ni podrá ser prorrogado por un periodo superior a la vigencia del título minero."*

Situación que genera un cumplimiento parcial literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, toda vez que cumplió con el periodo mínimo para suscribir un subcontrato.

2. Por otro lado, al verificar el certificado de registro minero del Contrato de Concesión No. 9459 se evidencia que la vigencia del mismo esta desde el 15 de diciembre de 1993 hasta el 25 de diciembre de 2023, lo que infiere que el titulo tendría una vigencia menor a la concedida al subcontrato; razón por la cual versa un incumplimiento a lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 del ibídem, ya que el subcontrato de formalización no podrá superar la vigencia del título minero.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de 19/02/2020 Hora: 14.54.10 Página 1 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	Expediente: 9459 RMN: FBEB-01
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)	
Vigencia Desde: 15/12/1993 Hasta: 25/12/2023	Fecha y Hora de Registro: 15/12/1993 00:00:00

TITULARES: IDENTIFICACIÓN
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. N 8605139701

Fuente: Certificado Catastro y Registro Minero

Teniendo en cuenta que la vigencia del título descrita en el certificado de registro minero de fecha 19 de febrero de 2020 termina en 3 años y 10 meses aproximadamente, término que no garantiza el periodo mínimo con el que debe contar un subcontrato de formalización minera (4 años) de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 2.2.5.4.2.7 del decreto 1073 de 2015 y el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera debe abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados Decreto que reglamenta la materia y proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, toda vez que el subcontrato no puede cumplir con lo dispuesto en el inciso 3°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; y lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-001, radicada el 27 de diciembre de 2018 bajo No. 20189030469182 por la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 como pequeño minero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. 860.513.970-1 y a las apoderadas Jineth Maryury Muñoz Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y con TP No. 94762 C S de la J, y Marcela Eliana Bayona Robles identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.729 y con TP No. 124.178 C S de la J en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 9459, y al pequeño minero la sociedad Pablo Hernán Ortiz Martínez S.A.S. identificada con Nit. 900.982.071-0 y su representante legal el señor Pablo Hernán Ortiz Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.276, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Av. Carrera 45 No. 118-30 ofc. 503 Bogotá, email. cimilpa@milpa.com.co, **Apoderadas:** Carrera 15 No. 124-91 Ofc. 602 Bogotá, email. mineriamym@yahoo.com.ar, **Pequeño minero:** Carrera 18 G No. 125-50 Bogotá, email. eliteinversiones@yahoo.es.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 9459-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a su incorporación dentro del expediente del título minero No. 9459, en cuaderno separado.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó. Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM